

385
2ef

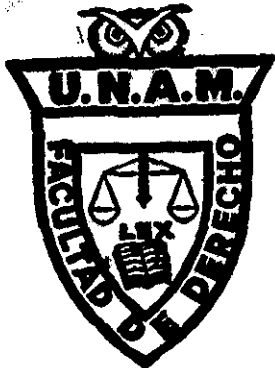


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL ABOGADO MODERNO EN LA SOCIEDAD
CONTEMPORANEA Y SU RESPONSABILIDAD
ANTE EL CAMBIO SOCIAL.

T E S I S
Que para obtener el titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
EMILIO PANTOJA OLIVER



Asesor: LIC. VICTOR LARA TREVIÑO

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0271499

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis:

A Dios antes que nada.

*Con amor a mi esposa y compañera
María del Rayo, por su apoyo,
comprensión y tenacidad para
impulsarme.*

*A mi hija Melisa Vania, fuente de
motivación constante.*

*A Juan Jesús Chavez García y Luz
María Pantoja Oliver, por su
incondicional y apreciable ayuda.*

A mi familia, con cariño.

*Con afecto, para mis amigos de
siempre: Martín Aranda, Adrián Reyes,
Jesús Enrique Pantoja y Albino Flores.*

*Al Lic. Víctor Lara Treviño, en
agradecimiento a su apoyo y asesoría
en la presente tesis.*

*Con respeto y gratitud, para el Lic.
Pablo Roberto Almazán Alaniz.*

*A la Facultad de Derecho; a mis
Maestros y compañeros de profesión.*

EL ABOGADO MODERNO

EN LA SOCIEDAD CONTEMPORANEA

Y SU RESPONSABILIDAD

ANTE EL CAMBIO SOCIAL

INDICE

	Página
PROLOGO	5
INTRODUCCION	7
CAPITULO PRIMERO	
NOCIONES HISTORICAS	
1.1 Oriente e Israel	10
1.2 Atenas	15
1.3 Roma	18
1.4 España	22
1.5 México	25
CAPITULO SEGUNDO	
CONCEPTOS GENERALES	
2.1 Concepto de Abogacía	29
2.2 Concepto de Abogado	34
a) Diferencia entre Abogacía y Abogado	39
2.3 La Sociedad	40
a) Concepto	41
b) Origen	45
c) Sociedad y Derecho	48
d) El Abogado y la Sociedad	51
e) El Abogado y el Derecho	54

2.4 El Abogado y la Etica Profesional	58
a) Definición de Etica y Moral	60
b) La Persona Humana	62
c) Lo Etico y lo Jurídico	65
d) Dignidad del Abogado	67
e) La Justicia y el Derecho	69
f) El Cambio y el Derecho	72

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

3.1 Requisitos de legalidad para ejercer la profesión de abogado en México	77
a) La Constitución General de la República	77
b) El Código Civil para el Distrito Federal	79
c) La Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (Ley de Profesiones)	81
3.2 Régimen Jurídico de los Abogados en México en relación al ejercicio profesional	85
a) En la Ley de Profesiones	85
b) En el Código Civil para el Distrito Federal	88
c) En el Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal	90
d) En la Ley Federal del Trabajo	91
e) En el Código Fiscal de la Federación	93
f) En la Ley de Amparo	95
g) En el Código Penal	97
3.3 Funciones que requieren Título de Licenciado en Derecho	99
3.4 Los honorarios de los Abogados	106

CAPITULO CUARTO
TRASCENDENCIA SOCIAL

4.1 El Abogado y su posición ante la sociedad	114
4.2 El Abogado moderno	116
4.3 El Abogado en el ejercicio profesional	120
4.4 El Abogado de empresa	124
4.5 La informática en la profesión jurídica	129
4.6 La importancia de la especialización	133
4.7 La Responsabilidad del Abogado moderno ante el cambio social	137

CAPITULO QUINTO
COLEGIACION DE LA ABOGACIA

5.1 Las Barras y Colegios de Abogados	144
a) Concepto y Finalidad	145
b) Marco legal-estatuto-códigos-decálogos	147
c) Función de los Colegios de Abogados	160
d) Implantación de la Colegiación obligatoria	161
e) Supervisión y vigilancia de conductas profesionales	171
f) Como órgano sancionador	176
CONCLUSIONES	178
BIBLIOGRAFIA	182

PROLOGO

El presente trabajo tiene como finalidad mostrar el panorama actual del profesional del Derecho, que lejos de estar en crisis se mantiene a la vanguardia de los acontecimientos sociales de los nuevos tiempos. Es indudable que para ello el abogado de la actualidad tiene que enfrentar los distintos fenómenos que se presentan en la sociedad contemporánea, la cual presenta un constante dinamismo en todas sus esferas. El Derecho, impulsado por ese dinamismo social ha sido obligado a una continua transformación en lo que a sus estructuras jurídicas se refiere. Esta transformación implica que los campos de acción del abogado sean cada vez más amplios en virtud de que una gran variedad de disciplinas jurídicas se van desarrollando y otras de nueva creación están siendo aplicadas y por lo tanto necesitan una estructura jurídica que las regule y las ordene.

En virtud a esa gran diversidad de acontecimientos, el papel del abogado viene a ocupar un lugar de más fuerza e importancia en el acontecer social, ya que el profesional del Derecho no nada más va a tener ante sí campos de acción mucho más amplios, sino que su forma de actuar profesionalmente será de una manera más diversa, ya que además del litigio, el abogado que como tal, se incorpora a la modernidad de estos tiempos, toma una función de asesor legal en diferentes áreas, así como la de consejero en la técnica jurídica, en donde ejerce distintas funciones dentro de la administración de diferentes instituciones y organismos, asimismo, y en dimensiones cada vez mayores, el profesional del Derecho realiza funciones y actividades de manera distinta a la del tradicional litigio.

Los cambios que ha ido generando esa dinámica social vienen a provocar un alerta para el profesional del Derecho en todos los aspectos; social, político, económico tecnológico y por consiguiente en el jurídico, toda vez que la expresión positiva del Derecho se va a ver afectada en su composición. A diferencia de anteriores tiempos, en que la expresión positiva se apoyaba precisamente en su estabilidad, en la permanencia que tenían las normas en el tiempo, las cuales se identificaban como fundamento de la certeza, pero que ahora y a consecuencia de esos

factores, tanto de la política, economía, tecnología y de la vida social, ya no puede esa certeza apoyarse en la estabilidad, sino en la capacidad para tener respuestas que sean efectivas ante las exigencias que dichos factores proponen.

Entonces, el Derecho viene a ser de mucha importancia para la sociedad, en razón de su capacidad de adaptación a los nuevos acontecimientos y por lógica a los nuevos tiempos. Por lo tanto, el abogado viene a ser un factor determinante para usar el Derecho como un instrumento de transformación social. Y estar consciente de que también el tendrá que adaptarse y adecuar el Derecho a las circunstancias que plantea el cambio social.

Por lo tanto, la responsabilidad del abogado dentro de la cada vez más amplia diversidad de funciones en las que participa es cada día mayor, ya que de sus amplios conocimientos y de la efectiva adecuación que haga del Derecho, así como de la conducción de sus actos y de la captación que tenga de la realidad social va a depender el rumbo que tome la sociedad. Por eso, hoy más que nunca es importante que el abogado reflexione y tome conciencia sobre su necesaria contribución a la sociedad y a su profesión, a la cual debe dignificar en lo más alto, colaborando en lo posible para que vuelva a tener el prestigio que se merece, siguiendo los lineamientos que la ética le marca para el correcto ejercicio de su profesión.

INTRODUCCION

La sociedad contemporánea le presenta al abogado una diversidad de situaciones que son materia de regulación jurídica y para las cuales debe estar preparado, toda vez que como conocedor del Derecho debe afrontar y buscar a través de las leyes las soluciones más justas para poder encausarlas en beneficio de la sociedad. Por eso su intervención es fundamental, en virtud de que no hay actividad social que no esté regulada por normas jurídicas y que por lo tanto tengan que ser estudiadas y analizadas por el profesional del Derecho. Pero este panorama que se le presenta al abogado es muy diferente al de otros tiempos, ya que independientemente de que siga existiendo el tradicional abogado civilista o penalista, tan necesario en todos los tiempos y con los deberes exclusivos que la función le exige tanto en la impartición como en la procuración de justicia, se enfrenta a nuevas exigencias y necesidades que le demanda por una parte la sociedad y por la otra su profesión. La sociedad, en base a los constantes cambios que se suscitan tanto en el ámbito económico, político, social, tecnológico y cultural. Y la profesión, que obliga al estudio más amplio del Derecho para conocer y profundizar esas áreas, unas en constante transformación y otras de reciente creación. Todas ellas sujetas a un orden de normatividad, que exigen la presencia de un abogado con más visión desde su formación y una más amplia preparación en cuanto a conocimientos para poder encarar con más éxito todos estos acontecimientos. Esto ha ido dando pauta a la preparación de un abogado que vaya de acuerdo a la vanguardia de la sociedad. Este es el abogado moderno, es decir, un profesional del Derecho actualizado, tanto en información, conocimientos y con disposición para afrontar el cambio social. Sin olvidar desde luego la gran responsabilidad que representa, por una parte la mayor preparación en la carrera de Derecho y por la otra, la de conducirse bajo la ética profesional que requiere el ejercicio de la profesión de abogado. Para que lleve acabo esto el abogado, debe tener conocimiento de todo lo que rodea a la abogacía, que a fin de cuentas es la actividad que desempeña dentro de la sociedad. Por eso en el presente trabajo de tesis se desarrollan varios temas relacionados con la abogacía, el abogado y su actividad dentro de una sociedad en vías de desarrollo, temas de los

cuales son de gran importancia para el abogado y que brindan un panorama respecto a lo que rodea al profesional del Derecho.

En el primer capítulo titulado: Antecedentes Históricos, se hace una breve exposición del origen de la abogacía tanto en Oriente e Israel, así como del gran impulso que tuvo en Atenas; de su importante trascendencia durante el Imperio Romano; y de su gran desarrollo en España y por consiguiente, de la influencia que tuvo en México a partir del Virreinato.

En el segundo capítulo llamado: Conceptos Generales, se analizan y definen varios términos que son de importancia fundamental para el abogado y su profesión, dentro de los cuales se consideran aquellos que tienen relación con la profesión y figura del abogado, con la sociedad y el Derecho y con los que se refieren a las cuestiones éticas, morales, sociales y jurídicas, así como las de la dignidad y de la persona humana.

En el tercer capítulo denominado: Marco Jurídico se señalan los preceptos legales que enmarcan todo lo referente a las profesiones, entre ellas la de abogado; de los requisitos de legalidad para ejercer la abogacía, el régimen jurídico de los abogados en México relativo a su ejercicio profesional; de las funciones que requieren del título profesional de Licenciado en Derecho para su desempeño y que por sus características son exclusivas del abogado; así como los honorarios y la manera de fijarlos.

En el capítulo cuarto que trata sobre la Trascendencia social, se hace referencia plena a la actividad del abogado, desde la posición que guarda ante la sociedad; de su concepto modernista y del ejercicio profesional, en el que se señalan las diferentes áreas en las cuales puede incursionar el abogado; de su importante participación con la empresa, donde realiza funciones principalmente de carácter preventivo; del uso y apoyo que la tecnología ofrece al profesional del Derecho para la realización de sus actividades, así como la importancia de la especialización originada por las exigencias de la realidad social; y la aptitud del abogado en cuanto a la

responsabilidad con su profesión y con la sociedad misma, en virtud de los constantes cambios y la manera de afrontarlos mediante el estudio y aplicación adecuada del Derecho.

Y por último, en el capítulo quinto referente a la colegiación de la abogacía se hace una exposición sobre los colegios de profesionistas, de su concepto y finalidad; de su marco legal, de la gran importancia para la constitución de los colegios de profesionistas; los estatutos mediante los cuales se rigen, así como de las persona que los representan; de los deberes y obligaciones tanto de los colegios como de sus agremiados; la función de los colegios de abogados; la propuesta que se hace en el presente trabajo para la implantación de la colegiación obligatoria en base a una necesidad de interés general, señalando de manera precisa, las ventajas que tiene este sistema de obligatoriedad sobre la colegiación voluntaria para beneficio del profesional del Derecho, de la abogacía y la sociedad misma; asimismo, se señalan los problemas existentes para implantar este sistema y el aspecto disciplinario como argumento principal para su aplicación; de las atribuciones para supervisar y vigilar las conductas profesionales de los abogados y la aplicación de sus respectivas sanciones.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES HISTORICAS

1.1 ORIENTE E ISRAEL

La humanidad no llega tan fácilmente a la concepción depurada y generosa que hoy se tiene acerca de la justicia y del derecho. Esta fue, después de una larga y penosa evolución cuando el hombre comprendió definitivamente que el derecho de unos termina donde comienza el derecho de otros.

Basta ver La historia universal para convencerse de que antes de alcanzar las formas más depuradas de la organización actual, fueron grandes los sacrificios y muchos los dolores por los que tuvieron que pasar las sociedades humanas, desde la época que los sociólogos denominan familia animal, hasta aquellas etapas vergonzosas de violencias absurdas y de las venganzas ruines legitimadas por la ley del talión; de las espantosas sanciones contenidas en la ley de las XII tablas; de la esclavitud más despreciable y vil que pudiera haber, de los juicios del derecho bárbarico y de las instituciones feudales.

Las primeras intervenciones del grupo social se limitaron a entregar el ofensor a las furias del ofendido, quien a su vez aplicaba la ley del talión, "ojo por ojo" ; más tarde, y en virtud de la serie de conflictos que a cada instante se presentaban en perjuicio de la paz pública, la humanidad se convence de que era contrario a la razón humana dejar al hombre hacerse justicia por sí mismo, que fuera juez y ejecutor de su propia sentencia, reivindicando definitivamente, para sí la tutela del orden social y el derecho exclusivo de juzgar los actos de sus miembros.

Comenzó entonces a dispensar una justicia grosera y caprichosa por medio de los detentores del poder, los cuales eran, los padres de familia, jefes, ancianos, sacerdotes y reyes.

La autoridad de éstos era al mismo tiempo religiosa y jurídica, dado que la noción de la religión y la del Derecho se confundían en sus orígenes. Los pueblos antiguos y principalmente las sociedades

teocráticas no tenían distinción precisa entre los preceptos morales, las reglas del Derecho y la concepción religiosa. Creían que sus leyes las habían recibido de sus dioses.

En la historia de los pueblos antiguos, se ha demostrado plenamente que las leyes eran dictadas en nombre de una divinidad especial y que todas las legislaciones se han formado por una lenta agregación de normas consuetudinarias nacidas de una jurisprudencia sacerdotal.

Pero, lentamente y por espacio de muchas generaciones, la idea de justicia adquirió mayor consistencia y a la larga se admitió definitivamente el principio incontrovertible actual, de que corresponde al Estado presidir la disputa judicial, vigilarla y encausarla por los senderos de la equidad y de la razón.

Si en su origen, las cuestiones fueron resueltas en forma arbitral, es decir, juzgadas por aquellos ciudadanos que casualmente se encontraban presentes al iniciarse la controversia, empezó luego a sentirse la necesidad de tramitar tales juicios de una manera regular, dando origen a los tribunales.

En casi todas las legislaciones primitivas, a los litigantes se les prohibía actuar por procuración y se les obligaba a presentarse personalmente en la controversia, haciéndolo con éxito dada la simplicidad del procedimiento judicial de aquellos tiempos lejanos. Posteriormente, ya en una época más avanzada, las partes para patrocinar su derecho buscaban el apoyo de terceros, quienes por medio de su testimonio les prestaba un gran concurso moral y material.

En la India y entre los caldeos, persas, egipcios y babilonios, las gentes recurrían a sabios y a filósofos o parientes ilustrados para que los protegieran y defendieran en sus litigios.

Entre los hebreos existía una clase de defensores cantativos, que tenían la misión especial de brindar apoyo y hacer triunfar los derechos de aquellas personas a quienes no se permitía o no podían defenderse por sí mismos, como los huérfanos, los pobres, los ignorantes, los desvalidos y las viudas.

Job e Isaías hacían alusión de esta altísima misión, la cual no estaba sometida a escasos límites, pues podía ser ejercida por todos y en cualquier momento; si alguien quería defender al reo, podía hacerlo, y también, si el reo iba camino al suplicio le bastaba levantar la mano y agitar el pañuelo

después de lo cual la víctima era conducida nuevamente a la ciudad, para alegar y probar allí su inocencia. "Desde la época de Moisés, después de oída la defensa, la sentencia era dictada por un tribunal compuesto de hombres maduros y dignos, especie de senado, el cual se modificó más tarde con las innovaciones introducidas por el rey Josafat en el siglo IX antes de Jesucristo, y con la aparición del Sanhedrín, formado de los sacerdotes, de los ancianos y de los escribas".¹

La abogacía nace en el III milenio antes de Jesucristo en Sumeria. Fue precisamente en defensa de una mujer gravemente acusada. Dichos datos se encuentran en el antiguo Código de Manú, el cual era un instrumento religioso, moral, civil, social, jurídico y político, en donde se establecían reglas sobre el oficio de los jueces, y sobre el cual, sabios en las leyes podían ilustrar a las personas que lo necesitaran, como sostener sus alegaciones, por sí o por otras personas, ante las autoridades o tribunales. El antiguo testamento también recoge una idéntica tradición entre los hebreos. También la hubo en Egipto, en donde era necesario un defensor cuando las leyes fueron llevadas a una forma escrita, prohibiéndose así las alegaciones oratorias, con el fin de que las artes persuasivas del defensor, en usos retóricos y hasta patéticos y gestuales, no pudieran influir de alguna manera en los jueces.

Obviamente, en ninguno de estos casos era aún una profesión, sino únicamente una actividad social constituida por honor e influencia, que no conllevaba remuneración alguna.

A su vez, el Código de Hammurabi (2050 a J.C.) vigente cinco siglos antes de Moisés, en Asiria y Caldea, contenía principios claros de justicia y equidad, castigos muy severos para el falso testimonio, tenía un régimen talional y otras instituciones que en parte sirvieron de antecedente a la legislación mosaica.

Es el pueblo de Israel el escogido por Dios para recibir la ley positiva revelada de los diez mandamientos, la cual muestra con claridad una noble aspiración por la justicia absoluta.

¹ Parra Márquez Héctor. Revista de Derecho y Legislación. Año XXXV, números 418 y 419, marzo y abril, 1946. Caracas, Venezuela. Pág. 46.

"Sobre la base de un claro régimen patriarcal en donde el padre era, a la vez, sacerdote y juez, surge la figura del pastor por excelencia, Moisés liberador de Israel en su éxodo de Egipto hacia la tierra prometida. Su obra legislativa se encuentra en el Pentateuco (libros fundamentales del antiguo testamento) y fue investido de atribuciones judiciales, que desempeñó originariamente con exclusividad".²

Se puede leer en el éxodo (18, 13 y 23, 1/9) que Moisés se sentó a atender las causas del pueblo, con equidad y justicia en sus juicios. Estos, se ventilaban en forma oral, en presencia de todo el pueblo, o grupos de diez a cincuenta personas aproximadamente según los casos. Todas estas personas podían opinar, acusar y abogar, siendo el juez o jueces los que a fin de cuentas tomaban una solución definitiva.

Cuando adviene el cristianismo, Jesús exalta el mandamiento nuevo de la caridad, pero sin desmedrar el cumplimiento de la ley y la justicia. Siendo entonces, la justicia y la caridad las bases de su trono.

Según Mateo Goldstein, las fuentes del Derecho hebreo eran: "la legislación escrita del Pentateuco (cinco libros de Moisés, del antiguo testamento) y la tradición oral recogida en el Talmud, libro de enseñanza o estudio, integrado por la Mishná y la Guemará, conjunto de glosas sobre la ley, de escribas, levitas y rabinos, y decisiones jurisprudenciales. Junto a la ley escrita, pervive la tradición oral (torá de ancianos, enseñanzas de escribas, ordenanzas de los rabinos)".³

La función judicial era un trabajo de desempeño gratuito. Esta actividad estaba prohibida para las mujeres. Se daba por elección popular. El procedimiento era de carácter arbitral, cada parte escogía un juez y entre ambos se elegía a un tercero. Existían varias instancias, según fuera la importancia del litigio: "el tribunal ordinario de tres, luego el pequeño y el gran consejo de Jerusalem, y por último el gran Sanhedrín, integrado por 71 jueces, presididos por el Hasigran".⁴

²Viñas Raul, Horacio. Ética de la abogacía y de la procuración. Ediciones, Pannedille. Buenos Aires, Argentina. 1972. Pág. 30

³Derecho Hebreo. Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VII, pág. 177

⁴Viñas Raul, Horacio. Ética de la abogacía y de la procuración. Ediciones, Pannedille. Buenos Aires, Argentina. 1972. pág. 34

Ante el tribunal ordinario de tres (Beth-din), los litigantes podían hablar personalmente o estar asistidos por un defensor oficioso, llamado (Baal-rib).

Es claro, que en el Estado Israelí han existido y perviven fuentes tanto religiosas, éticas y jurídicas que dan motivo a que el espíritu del Derecho actual no sea otro que el del viejo Derecho, el cual revela que la tradición legal sigue siendo de una inspiración religiosa y de profundas connotaciones éticas. "Un punto de partida común lo vincula a la tradición cristiana de Occidente, a través del legado espiritual del Antiguo Testamento, Talmud, y Codificaciones ulteriores".⁵

En lo que concierne a las actuales exigencias para el ejercicio de la abogacía, se sabe que la ley establece entre otros requisitos: Tener mayoría de edad, 23 años; residencia, estar graduado en leyes; a la vez, se le tiene prohibido el ejercicio del comercio, no haber tenido quiebra o concursos fraudulentos y no haber sido condenado por delito de depravación moral.

La enseñanza del Derecho se imparte en las Universidades de Tel Aviv y Jerusalem, las cuales otorgan los títulos de bachiller en leyes, maestro y doctor en leyes. Para esto, el graduado tiene que cumplir un período de práctica profesional aproximadamente de cinco años, para que posteriormente rinda su examen ante un juez de la Corte Suprema, acompañado de un representante y de un abogado que designa el Consejo Legal de la matrícula, el cual esta compuesto de jueces y abogados. Ya una vez aprobado, tendrá que inscribirse en la matrícula profesional, haciendo el previo juramento de leal desempeño. Siendo asimismo, el Consejo Legal el encargado de aplicar las sanciones correspondientes cuando el abogado incurra en faltas de ética profesional.

⁵ Vías Raul, Horacio. Ética de la abogacía y de la procuración. Ediciones, Pannedile. Buenos Aires, Argentina. 1972. pág. 35

1.2 ATENAS.

La abogacía en Grecia, fue actividad de ciudadanos libres y selectos. La función de abogar en Atenas también estuvo ligada a una fuerte estructura patriarcal y religiosa, en la que a base de reunir en el "en el pater-familia" funciones de gobierno, judiciales y religiosas, se logró ir formando pequeñas comunidades (fratrías, triatrías, tribus, ciudades), en las cuales imperaba un régimen democrático directo, en donde los ciudadanos con ánimo de conciencia activa, tenían participación en el campo político, jurídico, militar, religioso, cultural, etcétera.

El tribunal de gran prestigio en Grecia fue el Areópago. Sus integrantes se llamaron areopagitas. Este tribunal estaba integrado por venerables ancianos y exmagistrados, como los arcontes, era un verdadero tribunal supremo, en donde se juzgaban los delitos más graves, así como la mala conducta de los funcionarios, velando asimismo por la educación, la moral y la religión ateniense. Los jueces de este tribunal eran admirados por su integridad, eran inamovibles.

"Dado su carácter aristocrático y conservador, y a la primacía de sus decisiones sobre el Senado (boule) y la asamblea (ecclesia) por reformas auspiciadas por Efiltes y Pericles, fue despojado de otra función que no fuese la estrictamente judicial".⁶

Pero los ciudadanos componentes de la asamblea legislativa popular llamada ecclesia, cuando ya tenían la madurez necesaria (30 años) y por lo tanto ya podían conocer las leyes y costumbres jurídicas, pasaban a integrar el tribunal de los Helistas, el cual fue creado al parecer por Clístenes o Pericles. Estaba formado por 5000 ó 6000 ciudadanos, dividido a su vez en secciones de 500 miembros (Dicasterías), cada una de las cuales procedía a juzgar en juicio público, mediante un procedimiento oral y sumario, las cuestiones sometidas, bajo la presidencia de un ex arconte. A estos tribunales también se les llamaba "jurados", por que en ellos se exigía un juramento especial, acorde con la santidad atribuida a la función que debía desempeñar.

⁶ Viñas Raut, Horacio. Ética de la abogacía y de la procuración. Ediciones, Panneditte. Buenos Aires, Argentina. 1972. Pág. 36

El tribunal de los Heliasas juzgaba en toda clase de causas, ya fuera en primera instancia o como tribunal de apelación de las decisiones de jueces árbitros, los cuales siempre existieron en Atenas y otros pueblos antiguos, exceptuando los delitos graves y algunos de carácter político.

Entre los Griegos fue costumbre de los interesados para la defensa de sus causas ante los tribunales, acompañarse de famosos oradores a los cuales se les consideraba investidos de carácter sagrado. Al principio, los oradores alegaban personalmente, pero más tarde terminaron por escribir las defensas, las cuales entregaban a sus defendidos para que éstos las leyeran. En los primeros tiempos, era completamente gratuito. Demóstenes y Esquines en sus discursos ponían de manifiesto su desprecio hacia los defensores ávidos de lucro. Se dice, que el primero en cobrar honorarios a sus clientes fue Antísones, costumbre que se generó posteriormente entre los oradores. A estos se les pedía la más grande lealtad para con la parte representada, de tal manera que Isócrates, una de las grandes cumbres de la oratoria griega, fue condenado y excluido por prevaricación al haber revelado al contrario los secretos de sus clientes.

El celebre legislador Solón elaboró especiales disposiciones con el objeto de enaltecer la profesión; dictó una reglamentación, en donde se declaraba lugar sagrado el recinto del foro y del areópago, a tal grado, que antes de la audiencia se vertía agua lustral. "Para ser orador, Solón requirió la condición de hombre libre y digno y, por lo tanto, no podían serlo los esclavos, los que faltaren el respeto debido a sus padres, los que se negaran a defender su patria o a aceptar un cargo público, los ciudadanos dedicados a tráficoz vergonzosos o contrarios a la honestidad, los que frecuentaban lugares de disolución o de inmoralidad, y en general, los que observaban malas costumbres".⁷

En un primer tiempo, los que destacaban en el arte de la oratoria, fueron llamados "sofistas". entonces, los oradores y sofistas usaban la elocuencia como la única arma de su intelecto, haciendo de ella el impulsor de sus actos.

⁷ Parra Márquez Héctor. Revista de Derecho y Legislación. Año XXXV, números 418 y 419, marzo y abril, 1946. Caracas, Venezuela. Págs. 45 y 46

Entre los abogados atenienses de gran fama, se pueden citar algunos como; Antifón, Lysias, Isócrates, Andóciles, Solón, Pericles, Demóstenes, Temístocles, etc., que adquirieron enorme importancia en la oratoria como partícipes en los juicios públicos.

Solón, era un legislador severo, justo, orador grave, que dotó a su pueblo con leyes inspiradas en las doctrinas de Licurgo, modelo de virtud, en cuyo ejemplo se formaron los Lacedemonios. Solón dejó huella de un hombre prudente, sabio, de impulsos refrenados.

Temístocles, se mostró como un gran orador en la tribuna y en los campos de batalla.

Pericles por su parte, fue el que, sobre todos, hizo ver hasta donde podía extenderse el poder de la palabra; dio su nombre al más brillante siglo de Grecia y fue el primer abogado de Atenas.

Demóstenes embelesaba con su elocuencia avasalladora, sus conceptos de crueldad dejaban atónitos a sus oyentes, cuando aconsejaba el tormento para los delincuentes, si eran esclavos.

Es evidente, que la elocuencia distinguía a estos hombres, que defendían a sus representantes en debates que se realizaban en el areópago o en los demás tribunales, siendo grandes luchas de elocuencia a las cuales los atenienses gustaban asistir como diversión, sin cuidar mucho de la causa misma. Tanto el acusado como el acusador procuraban interesar al tribunal y al público con argumentos y digresiones agradables con el objeto de apartar su atención del punto principal o para agotar en todo caso, según les conviniera, el tiempo de la audiencia, que era medido por una clepsidra. Para salir airoso en las luchas del foro, los oradores utilizaban los mayores artificios; simulaciones, invenciones de todo tipo, alteración de fechas, de textos y de hechos, los cuales estaban considerados como armas legítimas. Además, en la audiencia, se lanzaban contra el adversario las más terribles inventivas; el derecho de difamación era ilimitado. El acusado o el acusador trataban de justificarse atacando sin piedad alguna a su contrario; y cuando el orador sustituía al cliente, arremetía contra aquel como enemigo irreconciliable; lo ultrajaba sin piedad y le analizaba su vida entera con especial ensañamiento.

Con el transcurso del tiempo todas estas costumbres sufrieron profundas modificaciones; se adoptaron medidas restrictivas en cuanto al modo de perorar en los tribunales. Se prohibieron los gritos

desaforados, las gesticulaciones inútiles, las excitaciones a la piedad o a la indignación de los jueces y los discursos de más de tres horas, estableciendo una pena de cincuenta dracmas al que incurriera en esas actitudes. Siendo así, al ritmo de una civilización creciente, que la institución de la abogacía alcanzó en Grecia, como en otras partes, su completo desarrollo.

1.3 ROMA

En los primeros tiempos de Roma la defensa de las partes no se atribuía a una profesión especial, sino más bien a la consecuencia del patronato, teniendo como obligación el patrono de auxiliar a su cliente en los pleitos, defendiéndolo ante los tribunales. Entonces, los primeros abogados con derecho y deber nativo, fueron los patronos. Ambas partes tenían obligaciones recíprocas, las cuales estaban enérgicamente sancionadas: "el patrón o el cliente que las violaba era declarado sacer y podía ser muerto impunemente".⁸

Al aumentar la población, la vida jurídica también se intensificó, exigiendo estudios específicos y la actuación de verdaderos profesionales del Derecho. Es entonces, cuando la ciencia del Derecho se hizo más difícil y complicada, comenzando los abogados a consagrarse al estudio de la jurisprudencia, dando surgimiento a una nueva clase de hombres públicos que tenían la característica de ser grandes oradores y de ilustres jurisconsultos. Alcanzando los abogados gran importancia en el foro romano a tal grado que en la época de la República se elegía por medio de leyes que se mandaron hacer para escoger a los Pontífices de entre los individuos que se dedicaban a la abogacía, y aunque los emperadores trataron de disminuirla, siempre la profesión del abogado alcanzó entre los romanos una gran consideración y estima.

⁸ Pettit, Eugène. Tratado elemental de Derecho Romano. Edición, 1969. Editorial, Cárdenas editor y distribuidor. México. Pág. 18

En la época de la República, los abogados se denominaban "patroni"; durante el imperio se les llamó comúnmente "advocati" y en ocasiones "causidici". Se dice, que en un rescripto de Valentiniano y Valente, el cual estaba inserto en el Código (libro 1, título 6, ley 6), se usaban estos tres términos en idéntico sentido.

La actividad de los abogados, en un principio era únicamente atributo de los patrones, de los patricios ricos y poderosos, y no estaban autorizados para ejercer la abogacía los plebeyos. Siendo después admitidos; pero siempre se excluyeron de la abogacía a las personas declaradas por infamia.

De las mujeres se dice, que durante los primeros tiempos si desempeñaron la abogacía; pero por causa de una mujer llamada Caya Afrania, que era demasiado viva de genio y que acostumbraba molestar al pretor con la violencia y sus arengas (discursos pronunciados para enardecer los ánimos), se les prohibió por el Edicto defender á personas extrañas, permitiéndoles tan solo el abogar por sí mismas, prohibición que pasó del Edicto a las Pandectas (libro 3, título 1, fragmento 5).

Para pertenecer al foro se requería que la persona tuviera edad competente, la cual se fijó en 17 años por el Edicto del Pretor, confirmándolo Justiniano en el Digesto (libro 3, título 1, fragmento 5).

También se excluían de la abogacía a los menores de 17 años de edad, a los ciegos, mujeres, sordo-mudos y a todos aquellos individuos que padecían notas de infamia, como los condenados: a pena capital, en juicios públicos de calumnias o injurias, los contratados para luchar contra las fieras, los prevaricadores, los que eran condenados por hurtos, robos, fraudes, bigamia, infidelidad en los mandatos, los despedidos del ejército y a todos aquellos a quienes les estaba prohibido abogar, en general.

Al reglamentarse la profesión, los que aspiraban a ejercerla tenían que estudiar el Derecho por espacio de cuatro años, los que posteriormente aumentaron a cinco por ordenes de Justiniano, al fin de los cuales había que enfrentar en examen público. Asimismo, los abogados tenían que prestar en cada causa el juramentum calumniae al igual que las partes.

"Los nombres de los abogados autorizados para actuar en los tribunales se inscribían en una tabla por el orden correlativo de su admisión, y si cometían faltas en el desempeño de su cargo se les suspendía en el ejercicio de sus funciones durante un determinado tiempo, llegando a veces hasta privárseles del título".⁹

Desde Constantino á Justiniano se clasificaron los abogados del foro en dos grupos: Activos y Supernumerarios; en los primeros el número era fijo para cada tribunal, y en caso de vacante, se cubría ésta con el más antiguo de los supernumerarios.

El traje de los abogados romanos era la toga blanca, que en un tiempo anterior usaron, por lo general, todos los ciudadanos. Posteriormente su uso decayó, por lo cual Augusto se vio precisado á obligar á los abogados á vestirla, pero luego se limitó exclusivamente á los tribunales, y de allí el término togado, togatus que Cicerón y Virgilio aplicaban á todo el pueblo romano, se aplicó solo á los abogados.

En lo que se refiere á la duración de los informes orales, nada se sabe de cierto respecto de los tiempos primitivos; más sin embargo, en la época de Cicerón parece que este punto se dejaba á consideración de los jueces, sobre todo en las causas privadas. Asimismo, Pompeyo dispuso que en los juicios criminales el acusador no hablara más de dos horas, ni el acusado ó su defensa por más de tres; debiendo también permitir pasar de esos límites cuando la naturaleza de la causa lo exigía. Poco después, se concede á los jueces la facultad discrecional de fijar la duración de los discursos, aún en las causas criminales. Según Plinio en sus Epístolas, se dividía el tiempo en la proporción prescrita por Pompeyo, de suerte que si se daban seis horas al acusador, se concedían nueve á la defensa. De lo anterior, se sabe que para medir el tiempo de los discursos, se usaba también una clepsidra (reloj de agua), y que por eso, cuando el juez consentía en alargar el debate, se decía que daba agua: dare aquam. Plinio y Marco Aurelio daban mucho agua á los abogados, permitiéndoles hablar todo el tiempo que quisieran, lo que se hizo por una Constitución de Valentiniano y Valente, dada en el año 368 después de Jesucristo, con la condición de no abusar de esa facultad para cobrar honorarios excesivos. Justiniano manifestaba que constituía una especie de gloria para un abogado el haber hablado todo el

⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo - Americana. Tomo I. Editorial Espasa - Calpe. Madrid, España, pág. 506.

día en una sola defensa. Régulo era un abogado que cansaba a los jueces con sus larguísimos discursos.

Antiguamente solo se permitía la intervención de un abogado por cada parte, aumentando posteriormente el número. Así, se habla que Scauro tuvo seis abogados, y llegó haber también litigante que fue defendido por doce abogados. Este abuso lo reprobaba Cicerón, siendo corregido posteriormente durante el Imperio, en donde se admitían de dos a tres abogados únicamente para cada parte. Así también, cuando el acusado no tenía defensor, el juez era el encargado de nombrarle uno de oficio, teniendo como resultado que grandes abogados como Hortensio y Cicerón tuvieran que defender a rateros.

Respecto a los honorarios, en la época en que los abogados eran los patronos, no existía más remuneración que los servicios que el cliente venía obligado a prestar por razón del patrocinio.

En la antigua Roma, eran de una gran importancia los jurisconsultos, los cuales eran ciudadanos maduros o envejecidos por el tiempo y los estudios; se dedicaban al análisis, al desarrollo, a la reforma y al mejoramiento del Derecho existente. El ser jurisconsulto no constituía una profesión especial. Daban su parecer sobre cuestiones contenciosas cuando eran consultados por los particulares acerca de sus transacciones y controversias civiles, redactando, tanto para los actos judiciales como extrajudiciales, las fórmulas respecto de las cuales procuraban insertar aquellas cláusulas y reservas que consideraban necesarias para poner a sus clientes al abrigo de una interpretación desfavorable: *respondere, cavere, scribere*.

Los jurisconsultos eran por lo regular hombres de buena familia. Con gran conocimiento de las necesidades sociales y un estilo preciso, claro, sencillo. En sus conclusiones no dejaban nada a la arbitrariedad ni al abuso. En la interpretación de los textos y en el estudio del Derecho buscaban las verdades sublimes sin perderse en utopías peligrosas. Fueron hombres que trabajaron incansablemente para la creación de leyes justas, dictadas por la razón y no por el interés de una clase o de una ciudad. Tomaron por su cuenta la causa de los débiles y consiguieron el ejercicio de derechos naturales. "En fin, en el orden administrativo, en el judicial, en el financiero y en el político lograron el imperio de la razón, de

la piedad y de los métodos científicos".¹⁰ A ellos corresponde, el inmenso y eterno honor de haber creado el Derecho sobre bases indestructibles.

La condición de jurisconsulto y la carrera de abogado no dejaba de envolver otras ventajas. Existían cargos que sólo tales profesionales podían desempeñar, como el abogado del fisco, que fue creado por Adriano, y el del abogado de las ciudades. Además, los funcionarios del Imperio elegían por lo regular a sus consejeros y asesores de entre los *luris studiosi* y por ese camino se podía llegar a escalar las más altas dignidades.

Fue a partir del Emperador Justiniano cuando la profesión de abogado constituyó una *millia*; cada distrito judicial tenía un número determinado de abogados que estaban inscritos en un cuadro denominado *statuti*, que formaba una corporación con su reglamentación respectiva sobre jerarquías, inmunidades y disciplina. Los abogados romanos, se constituyeron entonces en corporación, de un modo parecido a los industriales, y a la manera de los actuales colegios de abogados, bajo el nombre de *ordo* o *Colegium Togatorum*, en el cual se inscribían por orden de admisión, siendo su número limitado.

Con el desquiciamiento del poderoso Imperio Romano, la institución de la abogacía vino a menos, logrando posteriormente depurarse y adquirir una nueva y vigorosa vida en las naciones que surgieron a la caída de la hegemonía de Roma.

1.4 ESPAÑA

En el *Fuero Juzgo*, en su traducción Castellana se usa expresamente la palabra "voceros" en el epígrafe de la ley 3, del título III, del libro II, en donde existe la compilación de muchas leyes, que se ocupan de la abogacía, tales como: "la que ordena que el príncipe y los obispos sean representados por

¹⁰ Parra Márquez Héctor. Revista de Derecho y Legislación. Año XXXV, números 418 y 419, marzo y abril, 1946. Caracas, Venezuela. Pág. 49

otros para que no desfallezca la razón por miedo al poderío (ley 1ª); la que establecía los defensores, mandando que el poderoso que litigara con un pobre, nombrara un personero ó defensor que no excediera de la fortuna del contrario, y que el pobre que litigara con un rico pudiera nombrar un defensor tan poderoso como éste (ley 9ª); la que prohíbe a las mujeres razonar por otro (ley 6ª),¹¹ y otras muchas más. A la abogacía en España, en un principio no se le consideraba como oficio público, sino hasta la época de Alfonso el Sabio.

Antiguamente, si bien las partes o litigantes personalmente acudían ante los jueces, para razonar y defender sus causas, mediante juicio público, el cual podía ser, oral, sumario, con fórmulas claras y sencillas, rigiendo en materia penal el procedimiento acusatorio (adoptado de los romanos), no se desconocía la profesión de abogar, la regla era actuar y defenderse personalmente, así el marido podía llevar la voz por su mujer, el jefe de familia, por sus criados o domésticos; y los altos dignatarios, obispos, ricos y poderosos, no se podían presentar ante los tribunales a defender sus causas, sino por medio de asertores o procuradores, tanto por privilegio que se concedía a su jerarquía, como por precaución para que no se oprimiera a los débiles, cometiéndose injusticias. También los enfermos y ausentes debían nombrar a las personas que llevarían su voz y los alcaldes debían defender a las viudas y huérfanos. De tal modo que en ese ordenamiento, tanto en el Fuero Viejo, como en el Espéculo y Fuero Real no solamente se admitían los voceros y personeros, sino que también se reglaba su intervención necesaria en determinados litigios, incluyendo hasta normas sobre honorarios.

En algunos lugares como Castilla se conserva el gusto por la jurisprudencia romana y se multiplican los letrados, a tal punto que hasta los clérigos, seglares, monjes y frailes se dedicaron a esta profesión.

En las Siete Partidas se pueden distinguir claramente las funciones del vocero y del personero. El primero considerado como abogado o vocero, era el hombre que razonaba pleitos de otro en juicio, o el suyo mismo, demandando o respondiendo. Y personero (procurador) aquel que recababa a base de algunos pleitos o cosas ajenas por mandato del dueño de ellas, o a nombre personal, porque opina o

¹¹ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo - Americana. Tomo I. Editorial Espasa - Calpe. Madrid, España, pág. 507

esta en juicio o fuera de el, en el lugar de la otra persona. Para desempeñarse como vocero se establecían varias condiciones: como la edad mínima de 17 años, no padecer defectos físicos (ciego, sordo, demente, etc.), entonces, para el ejercicio de la profesión se requería que; "todo hombre que fuera sabedor del Derecho, o del Fuero o de la costumbre de la tierra, porque la haya usado en gran tiempo, puede ser abogado de otro".¹² Además se exigía para el ejercicio profesional, que los abogados se inscribieran en la matrícula de abogados prestando asimismo el juramento a su fiel y recto desempeño, luego de un examen que se realizaba ante las audiencias reales. El que ejerciera sin estas condiciones era sancionado.

La ley Alfonsina exalta el valor de la profesión de abogar, cuando en la ley 8ª, título 31, partida 2ª, dice: "la ciencia de las leyes es como fuente de justicia et aprovéchase della el mundo más que de las otras ciencias".¹³

Los abogados eran considerados como Caballeros, y queriendo honrarlos y enaltecerlos don Alfonso X ordenó dicha ley anteriormente mencionada. Sus privilegios eran muy variados: "cada vegada que el maestro de Derecho venga ante algún juez que este juzgando débese levantar á el é recibirle que sea consigo", "que los porteros de los Emperadores, et de los Reyes, et de los Príncipes, non les deben tener puertas abiertas, nin embargarles que entren ante ellos quando menester les fuere, é después que hayan tenido veinte años escuela de leyes, deben tener honra de condes".¹⁴ Por Real Cédula, decretada por Carlos III en fecha 17 de noviembre de 1765, se equipara a los abogados con los nobles, con grado y jerarquía de Caballeros, asegurando esta gente, que el casamiento entre una mujer noble y un abogado se consideraba como contraído entre personas de igual categoría.

Para abogar era necesario, según la Novísima Recopilación, poseer título de bachiller, estudios universitarios de cuatro años en leyes del Reino Español, haber cumplido con un período de pasantía en estudios jurídicos que a su término se expedía un certificado, concurriendo además a audiencias de vistas de causas, rendir un examen previo ante abogados de Consejo y oidores de Audiencias. Ya una

¹² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Deontología Jurídica, Ética del abogado. Primera edición. Editorial, Porrúa. México, 1997. Pág. 45

¹³ Vías Raut, Horacio. Ética de la abogacía y de la procuración. Ediciones, Pannedille. Buenos Aires, Argentina. 1972. Pág. 47

¹⁴ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo - Americana. Tomo I. Editorial Espasa - Calpe. Madrid, España, pág. 507

vez cumplidos los anteriores recaudos podía ser inscrito en la lista para lograr la matrícula, que al otorgarla obligaba a prestar juramento (el cual era renovado anualmente) de no tomar causas injustas y desempeñar su profesión conforme a las leyes.

Así, en la literatura específica española, el Doctor Castro manifiesta de los abogados lo siguiente: "Ellos son, los que con sus sanos consejos previenen el mal de la turbación, los que con rectas decisiones apagan el fuego de las ya encendidas discordias, los que velan sobre el sosiego público; de ellos depende el consuelo de los miserables; pobres, viudas y huérfanos, hallan contra la opresión alivio en sus arbitrios: sus casas son templos donde se adora la justicia: sus estudios, santuarios de la paz; sus bocas, oráculos de las leyes, su ciencia, brazo de los oprimidos. Por ellos cada uno tiene lo suyo y recupera lo perdido: a sus voces huye la iniquidad, se descubre la mentira, rompe el velo la falsedad, se destierra el vicio, y tiene seguro apoyo la virtud".¹⁵

En la actualidad es imposible desconocer que, así como en los siglos anteriores brillaron los letrados españoles en los libros y en las cátedras mucho más que en el foro, hoy predomina, por el contrario, el abogado sobre el jurisconsulto: la variedad de los procedimientos judiciales, la tendencia a substituir por los orales los escritos, y sobre todo el aumento de litigios, son las causas de que en la actualidad se conceda mayor importancia que antes al ejercicio práctico de la abogacía.

1.5 MEXICO

Durante la época prehispánica, según Clavijero (1731-1787) dice: que en los juicios de los mexicanos las mismas partes involucradas hacían su causa sin intervención de abogados relatores. Pero Fray Bernardino de Sahagún (1499 al 1590 aproximadamente) relata la actividad del Procurador, típica del ejercicio profesional y la versión original dice: que "Tepantlatō", cuya traducción según la gramática

¹⁵ Eschicre, Discursos, criticos sobre las leyes.

del náhuatl significa intercesor o abogado, tepan: sobre alguno (s) –por otro- y tlatoa: hablar, tlatoa tepanni: abogar o rogar por otro. Si bien es cierto que la organización judicial de los aztecas fue sencilla, también es verdad que ya se necesitaban conocimientos y procedimientos tales que requerían del abogado, figura claramente corporizada en el Tepanilato.

Al inicio del Virreinato de la Nueva España los abogados no tenían título profesional. Era una actividad que desempeñaban los apostólicos frailes entre los cuales descollaron Fray Toribio de Benavente alias Motolinía y el Padre de las Casas. No combatían en foros, iban más allá, hasta la majestad del César, suponiendo entonces que de esas quejas se originan las admirables Leyes de Indias. La abogacía fue en esos tiempos ejercida únicamente por los españoles que venían de la metrópoli, permitiéndose después que la profesaran los criollos que descendían de españoles.

La Real y Pontificia Universidad de México se instala solemnemente el 25 de enero de 1533, inaugurando sus cursos el 3 de junio siguiente. Y dos días después don Pedro Morónes pronunció la primera lección en América (prima de Cánones). Poco después, el 12 de julio del mismo año, el Señor Licenciado Don Bartolomé Frías y Albormoz impartió la primera cátedra de Derecho en América denominada "Prima de Leyes".

En la época de la Colonia, los abogados formaban parte de la Real Audiencia y para tener el título no bastaba con ser egresado de la Universidad, se debía trabajar cuatro años en el bufete de un abogado reconocido y posteriormente otro examen ante una comisión de oradores, para que después se matriculara en el registro correspondiente.

Los abogados cobraban sus honorarios conforme a un arancel que era aprobado por la Audiencia, misma que residía en el Real Palacio, que actualmente ocupa la Presidencia de la República.

Durante el Virreinato había división entre jurisconsultos y abogados, los primeros estudiaban y desahogaban las consultas en su biblioteca, los abogados en cambio, asistían a los tribunales. Usaban traje negro con calzón corto, la chinelá con la hebilla de oro o plata según la alcurnia y posición económica del sujeto y por supuesto en el foro la imprescindible toga.

En la época Colonial, los principales tribunales ante los que litigaban los letrados fueron: "La Real Audiencia, una en la ciudad de México, establecida en 1527 y otra en Guadalajara, fundada en 1548 y que tenía apelación en la anterior, sobre la cual sólo estaba el Consejo Real y Supremo de Indias creado por Carlos V en 152".¹⁶ También estaban: El tribunal de la inquisición, integrado por el Estado y la Iglesia, establecido en México hacia 1571; Los Consulados, que fungieron como tribunales mercantiles, establecidos en la ciudad de México en el año de 1592, y en el Puerto de Veracruz en el año de 1795, y otro más estaba en la ciudad de Guadalajara, creado en el mismo año de 1795; El tribunal de la Acordada (1719), de índole penal, sancionado por la Corte en el año de 1722 y el tribunal de Infidencia, creado en las postrimerías de la Colonia.

En el México Independiente ocurre un fuerte cambio, pues el abogado dejó la solemnidad del profesionista togado para convertirse en el republicano hombre de ley.

Durante la Colonia y principios del México Independiente para ser abogado se requería: Edad competente, en la que se exigía como mínimo la de 17 años. Estudios y práctica correspondientes. Calificación o habilitación de la legítima autoridad, que se acreditaba presentando ante la Escribanía de Cámara de Audiencia su grado, certificación jurada por letrado conocido en la que tenía que constar el haber practicado cuatro años; y la fe de bautismo legalizada.

A partir del año de 1830, los que pretendían ejercer la abogacía debían cubrir los siguientes requisitos: 1° Tenían que presentarse a la Corte Suprema de Justicia con su título de bachiller y la certificación jurada por letrado reconocido y por la academia de haber practicado tres años. 2° Con esa solicitud y documentos se tenía que dar vista al Fiscal, quién de no tener inconveniente alguno se daba por citado y enviaba oficio al rector para proceder al examen. 3° Una vez recibido por el rector, se realizaba el examen en los términos de los Estatutos del Colegio, y devueltas por éste las diligencias con la censura del examinado, se informaba de todo a la Corte Suprema. 4° Enseguida el mismo pretendiente concurría al tribunal para sacar autos y ser allí vuelto a examinar. 5° El Presidente de la Sala indicaba los autos que se le debían entregar y recibidos por el examinado, los guardaba por el

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones jurídicas. Quinta edición. Editorial, Porrúa. México, 1992. Pág. 14

término de 48 horas. 6° Una vez cumplido este término, se presentaba al tribunal en donde hacía en él una leve relación, escrita y en castellano, sobre trámites y materia del asunto que se le entregó, terminando en dar con su resolución; después de esto, los Ministros de la Sala, comenzando por el más joven, le hacían las preguntas que mejor les parecieran. 7° Ya concluido el examen, los sinodales a puerta cerrada procedían a calificar al pretendiente. Si este salía aprobado, el Presidente de la Sala le manifestaba que podía ejercer la profesión del Derecho, es decir, la abogacía. Acto seguido, rendía su protesta en base a las leyes para el fiel y leal desempeño de su profesión.

"Por la ley orgánica de Institución Pública de 2 de diciembre de 1867 se funda la Escuela Nacional de Jurisprudencia y se instala en el Edificio de San Ildefonso. En 1929 se inician las actividades de la Escuela Libre de Derecho. Posteriormente el 29 de marzo de 1951 y con la creación de los cursos de Doctorado, esta Institución fue elevada al rango de Facultad de Derecho".¹⁷

Actualmente los estudios para la carrera de Licenciado en Derecho se hacen en diez semestres, luego algunos meses de servicio social, la presentación de la tesis respectiva y el correspondiente examen; la maestría y el doctorado son ya de Post-grado. La práctica profesional se realiza libremente ante todos los tribunales de la República, tanto de Jurisdicción Federal: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, así como ante el Supremo Tribunal de Justicia Militar y sus Juzgados; En lo local: ante los Tribunales Superiores de Justicia, Juzgados de Primera instancia, menores y mixtos de paz, sin otro requisito que el registro del título de Licenciatura en Derecho ante la Dirección General de Profesiones respectiva o los tribunales correspondientes, según las leyes de cada entidad federativa.

¹⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Deontología Jurídica, Ética del abogado. Primera edición. Editorial, Porrúa, México, 1997. Pág. 47

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

2.1 CONCEPTO DE ABOGACIA

La abogacía, antes de ser una profesión, fue una actividad de gran señorío, que emerge como defensa de personas, derechos, bienes e intereses. Era una actividad social que constituía honor e influencia y sobre todo, que su práctica no conllevaba remuneración alguna. Su presencia, en un principio era a base de alegaciones oratorias, hechas por sabios en las leyes y con aptitudes para ilustrar y sostener su alegación ante quién lo necesitara. Posteriormente se hizo necesaria la participación de un defensor, cuando las leyes fueron llevadas en forma escrita, prohibiéndose así las de manera oral, es decir, se sustituye su presencia personal por la escrita.

La pureza de origen y de costumbres debían acompañar a esta actividad, en ella no admitían esclavos, ni pródigos, ni desertores, ni mucho menos prófugos del servicio de las armas. Abogar era privilegio de ciudadanos ejemplares, de Caballeros. No a cualquier individuo le daban ese honor.

La abogacía, con el transcurso del tiempo, se transformó en profesión, se ejercía por personas con gran vocación y sensibilidad para estudiar, conocer, interpretar y aplicar en la práctica los preceptos legales que caracterizan y envuelven a esta profesión, de las más polémicas y complejas en la historia de la humanidad.

Para encontrar su camino de perfección, la abogacía debe elevarse a sus orígenes y su aura de nobleza, considerando que como profesión nació de un singular servicio a la justicia.

La abogacía en su más limpia expresión, debe entenderse, como aquella actividad profesional cuya finalidad suprema es hacer posible la realización del Derecho. Se puede decir también, que la

abogacía es dignidad, es jerarquía, es calidad humana que se proyecta en el campo de lo social-jurídico. Es vocación auténtica hacia la teoría y praxis del Derecho; es sensibilidad, fino sentimiento de lo justo e injusto; es conducta de estilo superior que procura realizar la equidad y la legalidad en las relaciones sociales; es pasión y fe, convicción y fidelidad a los principios que regulan la ciencia del Derecho; es nobleza y tolerancia ante el pensamiento disidente; es definitivamente, la más humana de todas las tareas y la más noble de todas las causas: la defensa de la justicia y la libertad del hombre.

La abogacía es y debe ser vocación auténtica hacia la ciencia del Derecho, es por ello, una de las actividades a nivel profesional que en mayor medida requiere de una fuerte vocación.

La vocación, es un vocablo que en su connotación designa aquella especial aptitud que empuja, incita, estimula hacia una profesión y ejercicio de una determinada actividad. "Toda vocación supone una aptitud. La vocación auténtica no es nunca platónica, sino que implica inmediatamente el servir al objeto de la vocación. Para descubrir, para escribir, para enseñar hay que servir al objeto de la vocación. Y se necesita por lo tanto, condiciones y aptitudes especiales derivadas de la circunstancia en que se vive".¹ La vocación, es la aspiración a servir, de una aptitud todavía no revelada. La vocación da nobleza y dignifica a la profesión en toda su magnitud.

Sobre la existencia de la vocación jurídica, se puede afirmar que "el Derecho, es algo que posee la fuerza suficiente para suscitar atracciones espirituales poderosas en determinados hombres capaces de dedicarse a él, de ejercitar sus vidas en su servicio, de hacerlo pues, objeto de su profesión, del mismo modo y en tanto que previamente fueron ellos objeto de la vocación del Derecho".² En este sentido, la vocación jurídica significa una fina sensibilidad, una aptitud y una adhesión emocional hacia el conocimiento de lo justo y de lo injusto. Y en última instancia, una especial predisposición, una concreta simpatía que se dirige hacia el amplio mundo de las normas jurídicas.

La abogacía tiene su fundamento en el Derecho Natural y que por encima de sistemas y organizaciones, descansa en principios universales, eternos e inmutables. Siendo estos principios:

¹ Marañón, Gregorio. Vocación y Ética. Colección Austral. México, 1975. Págs.64 y 66

² Legaz y Lacambra, Luis. Introducción a la Ciencia del Derecho. Bosh, Casa Editorial. Barcelona, 1943. Págs.10, 11 y 12

capacidad y aptitud (técnica y moral) en cuanto al individuo y libertad e independencia, en cuanto a la actuación.

La abogacía es una profesión libre, por el simple hecho de que no es concebible profesión sin libertad. "El tetrado que hipoteque sus decisiones a cualquier cosa que no sea el arbitrio de su conciencia, nunca pasará de ser un rábula. No será abogado".³ La libertad es el dominio de la propia actividad frente al ser, por lo tanto, la libertad es dominio y señorío.

La libertad profesional se refiere a la libertad de autodeterminación del profesional en orden a su conducta en el ejercicio de la profesión. Esa libertad se manifiesta plenamente en el propio ejercicio de la función. "El principio de libertad, en su aspecto deontológico, concierne en particular al comportamiento del abogado con relación a su cliente y tiende a atemperar las exigencias de las normas del arte forense con el interés del asistido y con la dignidad profesional de quien lo asiste. Así, la libertad de autodeterminación en tomo a la conducta técnica a seguir en relación con el imperativo obra según ciencia y conciencia. Y encuentra limitaciones que sólo la deontología puede sugerir".⁴

El principio de independencia, referido a la profesión forense, se entiende como ausencia de toda forma de injerencia, de interferencia, de vínculos y de presiones cualquiera que sean provenientes del exterior y que tiendan a influenciar, desviar o distorsionar la acción del ente profesional para la consecución de sus fines. Supone sobre todo una garantía del ente profesional y del profesional individualmente considerado frente a intromisiones arbitrarias de terceras personas.

Estos principios, integran por tradición el concepto y esencia de la abogacía.

Por otra parte, la abogacía se ejerce en un ámbito esencialmente inexacto y borroso: en el de las leyes humanas, en las que siempre se dan constantes cambios; en el de los intereses en debate; y en el de las pasiones, a tal grado de tener la característica de la más difícil y peligrosa de las profesiones liberales. A su vez, se le puede concebir como un arte, el cual debe ser de dominio y especializado. Su práctica no es solo una técnica, es sobre todo, una actividad humanística. Es la abogacía ministerio del

³ Martínez Val, José María. Abogacía y Abogados. Tercera edición. Bosh, Casa Editorial. Barcelona, 1993

⁴ Lega, Carlo. Deontología de la profesión de abogado. Editorial Civitas. Madrid España, 1983. Pág. 82

más alto interés social y requiere para su ejercicio virtudes excelsas. Es en definitiva, un vasto e inagotable proceso de formación que esta encaminado a buscar la justicia.

El término "abogacía" se entiende como: "la profesión y actividad del abogado (advocatus, de ad: a y vocare: llamar, o sea abogar), quién al ejercerla debe actuar a favor de los intereses que tiene confiados; de las más nobles por su importancia para lograr la paz y el bienestar social".⁵ En los Diccionarios de uso común, se define a la abogacía como "profesión y oficio de abogar", y como abogar es defender en juicio, por escrito o de palabra, se puede tener así la siguiente definición: La abogacía es la "profesión por medio de la cual se defiende en juicio, de palabra o por escrito".⁶ Es importante precisar que la abogacía, a pesar de que en muchos Diccionarios de uso se utiliza el término oficio, en opinión muy personal, no se debe de considerar como un oficio, sino como una actividad de nivel académico elevada a un carácter profesional. En lo que sí se puede estar de acuerdo y además coinciden la mayor parte de los criterios, es en considerar a la abogacía como la profesión del abogado.

Sin duda alguna que en la actualidad la concepción de la abogacía ha dado un importante avance como consecuencia de la complejidad de la vida moderna y que a pesar de carecer de poder de decisión, ostenta la autoridad que le da el peso de sus razones, las cuales debe extraer del mundo que le rodea, constituido por las leyes, la doctrina y la experiencia. Es por eso que hoy en día, la abogacía va en constante transformación en lo que a sus actividades se refiere y no sería nada extraño que en un futuro se pueda tener una visión mucho más amplia de todo cuanto le rodea.

Algunos criterios definen a la abogacía de una forma muy genérica, entendiéndola como: "Los estudios y la carrera universitaria del abogado. La profesión y el ejercicio de los Licenciados o Doctores en Derecho. De modo específico, el desempeño del abogado como consultor de la clientela, cual patrocinador de sus litigantes y en la actuación personal en los distintos procedimientos".⁷ En esta

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial, Porrúa. México, 1987. Pág.13

⁶ Polanco de Guerra, Ana Mercedes. (Consideraciones en torno a la abogacía y su régimen jurídico en Venezuela), anuario, Universidad de Carabobo, Valencia, 1971-1972. Pág.74

⁷ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Décimo octava edición. Editorial, Helasta. Buenos Aires, Argentina. Pág.34

definición se encuentran únicamente y de manera muy somera tres aspectos básicos: El estudio de la profesión, su ejercicio por conducto del profesionalista y la actuación de éste en los procesos.

Hace ya varios años, HAURIOU definió a la abogacía como una institución, un ente que permanece y que tiene, como segregación de su propia vida, una normativa peculiar y autónoma.

Por eso, a fines de los ochentas y para nueva redacción del Estatuto General de la Abogacía, desde el Colegio de Abogados de Madrid, luego de consultar varios textos, bastante análogos entre sí, de varias procedencias del término abogacía, se determina darle la siguiente definición: "La abogacía es una institución servida por profesionales libres e independientes y consagrada a la justicia, al consejo, a la concordia y a la defensa de intereses públicos y privados, mediante la aplicación de la ciencia y de la técnica jurídicas. Es distinta de cualquier otra categoría académica que se proponga, la tutela de intereses ajenos, en que no se precise de la técnica jurídica, reservada a los abogados".⁸

Esta definición, es mucho más amplia con más detalles y precisión de lo que realmente es la abogacía, es decir, su propia vida es la que la define a través de un fin, la consagración a la justicia. Primero se aprecia a unas personas, luego a los abogados, caracterizados por una situación profesional: la libertad y la independencia. Luego unos modos: el consejo, la concordia, a veces la gestión y siempre la defensa de intereses, derechos públicos y privados. Después la existencia de una técnica aplicativa de la ciencia jurídica para la realización del Derecho, según ley y equidad.

Por lo tanto, después de analizar las anteriores definiciones, que desde luego no son todas las que existen, pero sí las que a consideración personal resultan importantes, ya que por sus características y contenido, reflejan inmediatamente con claridad lo que es la abogacía y el fin primordial que como actividad persigue, y en donde se puede deducir sin temor a equivocación que primeramente es una profesión, que se ejerce por abogados, que tiene libertad e independencia y que es para la justicia, con un objetivo fundamental; la paz y el bienestar social.

⁸ Martínez Val, José María. Abogacía y Abogados. Tercera edición. Bosh, Casa Editorial. Barcelona, 1983. Pág.4

2.2 CONCEPTO DE ABOGADO

Hablar referente al abogado no es fácil, debido al amplio entorno que envuelve a esta figura cuyo prestigio ha sido de grandeza, virtudes, críticas y de importancia en la sociedad.

El abogado, es el hombre que ha dedicado su vida a asistir a aquellos que no están en condiciones de defenderse por sí mismos. El abogado asiste al cliente que tiene necesidad de que lo guíen, aconsejen y defiendan en el laberinto de las relaciones humanas. Su profesión se eleva a la dignidad de un servicio, de un auténtico y real ministerio de caridad, que asiste, da consejo y defiende a través del conocimiento jurídico y que tiene como principal finalidad buscar la verdad. Verdad de los hechos, para apoyar su defensa sobre un terreno firme; verdad de las leyes, que su conciencia profesional le presenta como un deber al poseerlas a la perfección; la verdad de las almas, sobre todo, de quienes él recibe con frecuencia los más íntimos secretos. "Tal vez nadie, fuera del sacerdote, conoce mejor que él la vida humana bajo sus más variados, dramáticos, dolorosos, a veces defectuosos pero también con frecuencia mejores aspectos. No es maravilla, pues, que ya desde la antigüedad el abogado haya sido candidato nato a las funciones políticas o a los cargos públicos, como el más capaz de ejercerlos; era el reconocimiento espontáneo de su valor humano, de su capacidad y de su experiencia".⁹ El abogado busca la verdad, pero no para quedarse con ella, sino divulgarla, darla a conocer. El arte y la ciencia de la profesión del abogado están, en definitiva, al servicio de la justicia.

El abogado es una especie de jurisprudente, esto es, un sapiente del Derecho, que se vale de su Sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio ante el órgano jurisdiccional del Estado que deba resolverlo. El litigio implica una contienda, disputa, pleito. El litigio, que entraña una controversia entre las partes involucradas, la cual se substancia mediante juicio o un proceso, en una o más instancias, iniciándose con el ejercicio de una acción contra el sujeto a quien se exija el cumplimiento de una prestación. Es el abogado el que a través de la demanda despliega la

⁹ Revista el Foro. La Apología del Abogado. Órgano de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. Cuarta época, número 49, abril-junio. México, 1965. Pág. 10

acción en nombre o con el patrocinio del actor, el que hace la contestación en representación del demandado, el que ofrece y rinde las pruebas pertinentes a favor de la parte que patrocine, el que formula alegatos y el que por el actor o demandado, según sea el caso, interpone los recursos procedentes. En todos estos actos, se manifiesta su actividad, en la que también puede fungir como juriconsulto, es decir, como consejero jurídico, para orientar a sus consultantes en infinidad de cuestiones que se suscitan en el campo del Derecho.

La Sabiduría del Derecho no integra la personalidad del abogado. En ella deben de concurrir, cualidades síquicas, éticas y cívicas. Pero ante todo debe tener vocación profesional, que es el llamado interior que lo impulsa a ejercer el Derecho. Debe tener talento jurídico, que es la predisposición natural de la inteligencia hacia el Derecho, consistente en la facilidad de aprender y captar la esencia de las cuestiones jurídicas que se le planteen, esto es, debe tener perspicacia y sensibilidad para comprenderlas. El abogado debe tener inteligencia, talento y vocación.

La libertad profesional es substancial para el abogado, la cual consiste, en no depender de la voluntad de quien utilice sus servicios y en la posibilidad de desempeñarlos en los casos que el propio abogado determine.

La vocación, la libertad, la independencia y la emotividad (el gusto por la profesión nutrido por el sentimiento de justicia) invisten al abogado con una fuerza interior que le da firmeza y confianza en sí mismo, sin descartar, evidentemente, la Sabiduría del Derecho.

El principal elemento de la profesión del abogado es la probidad, la cual se entiende como: la bondad, rectitud, integridad, honradez en el obrar. De manera brillante se ha expresado que "si el estilo es el hombre, la probidad es el abogado; probidad en los pensamientos, rectitud en las palabras, lealtad en los actos. Pues el abogado desempeña una misión de confianza, debe cumplirla con honor".¹⁰ Su actividad primordial es una función social, por lo tanto tiene la obligación de servir a la sociedad. Es el profesional que tiene que luchar contra las injusticias y actuar, en su carácter de jurisprudente, con el

¹⁰ Molierac, J. Iniciación a la abogacía. Traducción de Pablo Macedo. Tercera edición. Editorial, Porrúa. México, 1990. Pág.87

ideal de contribuir al perfeccionamiento del Derecho. El abogado tiene entre muchas tareas, la delicada labor y una de las elevadas funciones públicas: La procuración e impartición de justicia, tal y como lo señala Angel Ossorio al manifestar que hacer justicia o pedirla constituye la obra más íntima, más espiritual del hombre. Es así como la figura del abogado se reviste de una rectitud de conciencia, dotado de valores y virtudes humanas en grado excelente; lealtad. Estudio, serenidad, prudencia, acometividad, entereza, comprensión, moral, sentido del honor, apasionamiento por la justicia. Un conjunto de cualidades que perfilan el volumen imponente y desacostumbrado de un hombre completo.

El término "abogacía" procede de la expresión latina *advocatus*, que quiere decir "llamado junto a". El abogado, en efecto es llamado junto al litigante para patrocinarlo.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho dice sobre el significado etimológico de la palabra abogado, "que deriva del latín *ad-vocatus*, *avocare*, que quiere decir llamado, porque los romanos acostumbraban a llamar en los asuntos difíciles, para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del Derecho".¹¹

La Enciclopedia Jurídica Omeba determina que: "La palabra abogado proviene de la voz latina *advocatus* que a su vez está formada por la partícula *ad*, a o para, y por el participio *vocatus*, llamado, es decir, llamado a o para, porque en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales".¹²

Al abogado también se le conocía como patrono, es defensor, se le llama letrado (hombre de letras, docto), hombre de ciencia: Jurisconsulto, hombre de consejo, o sea, de consulta; Jurista, hombre versado en la erudición del Derecho. Y en lo que a la crítica de las leyes y códigos se refiere, según los principios de la Filosofía, de la Moral y también de la Religión; razonador, por cuanto aduce toda suerte de argumentos que formula para su tesis.

¹¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. Vigésima edición. Editorial, Heliasta. Buenos Aires, Argentina. Pág. 35

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo primero. Pág. 65

Algunas veces a los abogados se les ha dado el título de oradores, toda vez que despliegan la fuerza de su elocuencia; también se denominaban voceros. Pero generalmente, es más común encontrar en los códigos y leyes la denominación del abogado con el nombre de letrado.

En el México Independiente, Don Manuel de la Peña y Peña en su primera obra sobre práctica forense define al abogado como "el profesor de Derecho que, examinado, aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales".¹³ Es de entender que el vocablo "profesor" lo utiliza como sinónimo de profesional. Además determina, que el abogado está sujeto a examen y aprobación, que se requiere la autorización para fungir como abogado y como requisito previo a la autorización, un examen en el que se deben demostrar los conocimientos jurídicos. Se puede observar en este concepto del ilustre jurista mexicano, que reduce el concepto de abogado a la actividad de postulante. Actualmente, la actividad del abogado se despliega en otros senderos diversos del ámbito de los litigios, sin que desaparezca obviamente la actividad forense.

Por su parte, el procesalista argentino Ramiro Podetti, dice que el abogado es un "profesional del Derecho, que asesora en la interpretación de la ley y patrocina y representa a los particulares, para la solución de esos conflictos. Dentro del proceso, el abogado que representa o patrocina a las partes, debe circunscribir la defensa de los intereses del cliente, dentro de los principios éticos y jurídicos vigentes".¹⁴ Encontrando en este concepto que el abogado es un profesional del Derecho, es decir, un conocedor de la normas jurídicas, que centra su actividad o por lo menos su preparación en el conocimiento de lo jurídico. La aportación de este concepto, es que el abogado no puede actuar arbitrariamente, dado que está ceñido por principios éticos y jurídicos vigentes.

Para el autor Leonardo Prieto Castro, "el abogado es la persona que, teniendo conocimientos jurídicos, acreditado por la posesión del título de Licenciado o Doctor en Derecho, que expide el Gobierno después de haber cursado estudios en Universidad del Estado durante el tiempo que exigen

¹³ De la Peña y Peña, Manuel. Lecciones de Práctica Forense Mexicana, Tomo I. México, 1835. Pág.279

¹⁴ Podetti, Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil. Buenos Aires, Argentina. 1963. Pág.178

las leyes y reglamentos, se dedica al ejercicio de la profesión de la abogacía, previo cumplimiento de los requisitos que, para la admisión al ejercicio exigen las disposiciones vigentes. La Licenciatura o Doctorado en Derecho es un título simplemente académico, no profesional".¹⁵ De este concepto se desprenden tres etapas: La realización de estudios, que en la actualidad no necesariamente se cursan en Universidades del Gobierno, sino también en las Universidades particulares. La obtención de un título académico y el cumplimiento de requisitos para el ejercicio profesional.

El jurista español Antonio Fernández Serrano expone que el abogado es "un título que se da normalmente a los Licenciados o Doctores en Derecho y, en sentido más restringido y apropiado, a quienes, poseyendo uno u otro título, se dedican a defender en juicio los intereses ajenos y a contestar las consultas y dar dictámenes sobre las cuestiones jurídicas que se les plantean".¹⁶

Aquí se observan dos características peculiares; por una parte el vocablo abogado se encauza directamente al título y solo indirectamente a la persona. Conforme a este criterio, a primera vista, el abogado es el título, pero como el título es un atributo personal, indirectamente el abogado es la persona a la que se titula con ese vocablo. Por otra parte, se alude como abogado, en sentido más restringido, a quién postula en juicio intereses ajenos.

Los procesalistas mexicanos José Castillo Lamañaga y Rafael de Pina expresan: "El abogado es, pues, la persona que en posesión del título de Licenciado en Derecho y cumplidos los requisitos legales correspondientes, presta sus servicios técnicos, en los órganos judicial y extrajudicial, con carácter profesional".¹⁷ Este concepto se podría aceptar en su totalidad si no fuera porque se puede dar el caso del abogado, que reuniendo los requisitos establecidos para ejercer la profesión jurídica, se dedica a una actividad distinta de la profesional, entonces, será un abogado que no está en ejercicio.

De los anteriores conceptos, se puede analizar y exponer el siguiente concepto de abogado: Es la persona física, profesional del Derecho, con título académico, que demuestra conocimientos jurídicos y

¹⁵ Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Madrid España. Pág. 442

¹⁶ Fernández Serrano, Antonio. La Abogacía en España y en el Mundo. Volumen I. Madrid España. 1955. Pág. 61

¹⁷ De Pina, Rafael. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Pág. 21

con los demás requisitos que exigen los reglamentos y disposiciones normativas vigentes, capacitado para ejercer públicamente el patrocinio de intereses ajenos, dentro y fuera de juicio.

a) Diferencia entre abogacía y abogado.

Es indudable que los vocablos "abogacía y abogado" se encuentran debidamente vinculados, tanto por su naturaleza, como por su finalidad, más sin embargo, también existen diferencias entre ellos que se pueden precisar para no confundir tanto uno como otro vocablo, ya que ambas expresiones tienen un significado distinto.

Para entender ambos vocablos, primero se debe relacionar el significado gramatical de tres expresiones que están vinculadas entre sí: Abogar, Abogacía y Abogado. Abogar es "defender en juicio, por escrito o de palabra". Abogacía es "profesión y ejercicio de abogar". Abogado es "perito en Derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten". Por lo tanto, al hablar de abogacía es hacer referencia sobre una actividad de nivel académico, o sea, a una profesión. En cambio, si se habla del abogado se estará uno refiriendo al profesionalista del Derecho. Entonces, la abogacía es la actividad que lleva a cabo el abogado como profesionalista. La abogacía se puede concebir como una ciencia o arte de conocimientos de dominio especializados y al abogado, como al individuo que en virtud de un título académico en la ciencia del Derecho, está autorizado para la práctica y ejercicio de la abogacía. La abogacía es una expresión genérica. En cambio, el abogado es una encarnación personal.

Gramaticalmente, en su sentido propio, el abogado es una persona versada en el Derecho, con conocimientos jurídicos debidamente reconocidos. La abogacía, por lo tanto, es una actividad de la vida que requiere conocimientos especializados en todo lo relacionado a las normas jurídicas.

El abogado es una especie del género profesional, siendo esta palabra un adjetivo perteneciente a la profesión o magisterio de ciencias y artes. En una segunda acepción del vocablo "profesional", este

se aplica a la "persona que hace hábito o profesión de alguna cosa". Entonces, el abogado es un profesional que hace un hábito de la ciencia y el arte de la abogacía, es decir, de la profesión que consiste en especializarse en el conocimiento relativo a las cuestiones jurídicas.

2.3 LA SOCIEDAD

La carencia de términos técnicos apropiados es uno de los grandes problemas de la Sociología, a falta de ellos tiene que valerse de palabras ya conocidas y desde largo tiempo acuñadas con diversos sentidos, lo cual dificulta la exposición de sus temas y disminuye la claridad y precisión necesarias a toda disciplina científica. Ante esta situación lamentable lo único que puede hacerse, por ahora cuando menos, es dar palabras usuales de variadas acepciones un significado especial.

La sociedad es un término que tiene esta característica, ya que es una palabra de variados significados y que se utiliza en diversas acepciones, las cuales concretamente se manifiestan de la siguiente manera:

"En su acepción vulgar, la palabra sociedad se usa como sinónimo de consorcio, liga, reunión, círculo, confederación, compañía, gremio, corporación, unión. Se utiliza tanto para referirse a todo el género humano, como a una relación transitoria. Se habla de sociedad en el sentido de humanidad, de alta sociedad en el sentido de elite, de hacer una sociedad en el sentido de asociarse con fines utilitarios, y así sucesivamente".¹⁸ Debido a estas características, es necesario abundar con mayor detenimiento sobre la concepción del término denominado sociedad, con el objeto de tener una mejor apreciación, tanto de su uso como de su significado.

¹⁸ Garrone, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág.697

a) Concepto.

El vocablo "sociedad" sugiere la idea de una unidad compleja formada por varios elementos; un conjunto de individuos unidos por un lazo común; y por un lazo de que ellos tienen conciencia, hasta cierto punto; una convivencia agrupada.

Es la sociedad una agrupación de seres humanos que cooperan en la realización de varios de sus intereses principales, entre los que figuran, de modo invariable, su propio mantenimiento y preservación.

"El concepto de sociedad, comprende la continuidad, la existencia de relaciones sociales complejas y una composición que contiene representantes de los tipos humanos fundamentales, especialmente hombres, mujeres y niños. De ordinario también existe el elemento de asentamiento territorial. La sociedad es un grupo actuante, al extremo de que con frecuencia se le define en términos de relaciones o procesos. Es el grupo humano básico y en gran escala".¹⁹

Algunos escritores usan el término "sociedad" para referirse a todo grupo de cualquier clase, pero generalmente significa, entre aquellas que aceptan la concepción de la sociedad como un grupo, una clase especial de agregado social.

La sociedad es aquel grupo en el cual los individuos pueden compartir una vida total más que una organización limitada a algún propósito específico. Desde este punto de vista una sociedad se compone no solamente por individuos relacionados entre sí, sino también por grupos interconectados y superpuestos.

En su uso más general, el término "sociedad" se refiere simplemente al hecho básico de la asociación humana. Recientemente la palabra ha sido utilizada, "en el más amplio sentido, para incluir toda clase y grado de relaciones en que entran los hombres, sean ellas organizadas o desorganizadas,

¹⁹ Henry Pratt, Fairchild. Diccionario de Sociología. Primera edición, 1949. Octava reimpresión, 1980. Editorial, Fondo de Cultura Económica. Pág.280

directas o indirectas, conscientes o inconscientes, de colaboración o de antagonismo. Ella incluye todo el tejido de las relaciones humanas y no tiene límites o fronteras definidas.²⁰

Se dice también que la sociedad es unión moral porque requiere del acuerdo libre e inteligente de varios hombres para conseguir un fin común. El fin puede ser de muy diversa naturaleza: Mercantil, Cultural, Político, Recreativo, Educativo, etc., pero en todo caso se exige para la existencia de la sociedad, que haya el consentimiento de alcanzar entre todos sus integrantes ese fin.

La sociedad se integra por hombres, seres racionales y libres. El hombre que se une o integra en sociedad es un ser de naturaleza social, es decir, un ser que por una parte necesita de la vida social para poder subsistir, pero por otra, es un ser que se perfecciona dándose a los demás. Decir que el hombre tiene naturaleza social implica afirmar no sólo su necesidad egoísta de unirse a otros para poder subsistir sino también su capacidad de amar al prójimo.

Además de la unión voluntaria de seres racionales en torno a un fin común, es necesario que el acuerdo del hombre sea estable y eficaz para que exista una sociedad. Esto postula la existencia de un orden por medio del cual se distribuyan los trabajos y se repartan los beneficios, postula también la existencia de una potestad (o gobierno) que vigile el cumplimiento de ese orden. Es evidente que toda sociedad, toda unión moral de hombres, requiere de un orden para constituir una unidad. Es también evidente que toda sociedad necesita una potestad, que haga efectivo tanto el orden como la unidad del ser social.

La palabra sociedad como anteriormente se ha mencionado, se emplea en formas muy diversas. Comprende como homónimo a muchos conceptos derivados que, sin embargo, son distintos entre sí.

Para Geiger, quién estudió las varias acepciones de la palabra sociedad a través del tiempo y de las numerosas teorías filosóficas y sociológicas que se han expuesto hasta la actualidad. "Literalmente

²⁰ Chinoy, Ely. La Sociedad, una Introducción a la Sociología. Primera edición en español, quinta reimpresión. Fondo de Cultura Económica, 1973. Pág.45

dice; significa el conjunto de personas vivas que están reunidas en un espacio determinado, ya sea temporal o permanente".²¹ En la baja edad media, debido a un uso exagerado, comenzó a desligarse de la idea de sitio o espacio y llegó a significar toda clase de relaciones y de reuniones humanas.

En la época moderna, más o menos a principios del siglo XVIII, la palabra sociedad adquirió un nuevo sentido; primero en la terminología filosófica y después, de manera rápida, en el lenguaje general. Se utilizó entonces, en el sentido de humanidad civilizada.

En términos generales se designa sociedad al conjunto de personas unidas permanentemente y en constante interrelación para lograr un fin determinado.

Para Chinoy, "la sociedad es un tejido de relaciones que se da entre individuos que participan como miembros de un complejo conjunto de grupos sociales dentro de un todo más amplio".²²

De acuerdo con lo anterior, la sociedad está constituida por grupos y estos por personas. Los grupos a su vez se relacionan entre sí dentro de un todo mayor que es la sociedad.

Fichter dice que la sociedad es una colectividad organizada de personas que viven juntas, en un territorio común, cooperan en grupos para la satisfacción de sus necesidades sociales básicas, adoptan una cultura común y funcionan como una unidad distinta.

Una sociedad, según Simel, es "un agregado de individuos entre los que hay relaciones sociales; según Redfield, es un número de individuos relacionados por interacción; para Rummey y Maier, la sociedad es una determinada colección de individuos que poseen cierta permanencia y cuyos miembros tienen unos con otros relaciones definidas".²³ Desde un punto de vista, la sociedad es la "trama de las relaciones sociales".

La sociedad se funda en la convivencia o en la relación y se afirma con la permanencia en el trato. La integra todo núcleo humano que coopera en la consecución de un fin común, además de

²¹ Mendieta y Nuñez Lucio. Teoría de los Agrupamientos Sociales. Tercera edición. Editorial, Porrúa. México, 1974. Pág.44

²² Hernández León, Manuel Humberto. Sociología. Primera edición. Editorial, Porrúa. México, 1975. Pág.12

²³ Chinoy, Ely. Introducción a la Sociología. Segunda edición en México. Editorial, Paidós Studio. México, 1984. Pág.45

asegurar su propia conservación y mantenimiento. En su expresión genuina, se entiende como sociedad humana.

En su acepción sociológica, "el término sociedad es empleado para designar, indistintamente: 1) el hecho de la interacción; 2) las formas de interacción (comunidad, sociedad y asociación); los productos de la interacción, es decir, los grupos, formaciones o agrupamientos humanos".²⁴

Existen otras sociedades, también formadas por los hombres, de evidente interés sociológico y de gran repercusión con la máxima expresión social. Tales formas o especies, son clases de sociedad que en modo alguno son lo mismo que las clases sociales. En éstas cabe una doble agrupación, según pertenezcan al círculo jurídico privado o público. En el primero de los ordenes aparecen la sociedad conyugal, la paterno-familiar y la hereditaria, que integran la sociedad doméstica. En la esfera pública, en la dimensión nacional, se habla de la sociedad política; y, en la que supera las fronteras, de la sociedad internacional.

Desde el punto de vista jurídico, la sociedad es un grupo de personas reunidas por un contrato para realizar fines comunes

Las manifestaciones jurídicas más concretas de la sociedad, como contrato de Derecho Privado, las configuran la sociedad civil y la sociedad mercantil, mediante un contrato, por medio del cual dos o más personas aportan bienes para lucrar con el conjunto y dividir las utilidades obtenidas. Es un contrato peculiar que da origen a un nuevo sujeto de Derecho, que es titular del patrimonio constituido con los bienes aportados por éstos.

En sentido más amplio, "la sociedad es cualquiera agrupación o reunión de personas o fuerzas sociales. Se entiende también al conjunto de familias con un nexo común, así sea tan solo de trato. A la agrupación natural o convencional de personas, con unidad distinta y superior a la de sus miembros individuales que cumple con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común. La clase dominante en la vida pública y suntuosa. Asociación. Sindicato. Inteligencia entre dos o más para

²⁴ Garrone, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Editorial, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág. 697

un fin. Contrato en que dos o más personas ponen en común bienes o industria, para obtener una ganancia y repartirse los beneficios. La humanidad en su conjunto de interdependencia y relación. Compañía Mercantil. Consorcio. Liga, alianza".²⁵

Por lo tanto, se puede considerar que en la sociedad existe un hecho que se puede constatar por experiencia, y es de que el mundo está poblado por seres humanos que viven en constantes y múltiples relaciones. En su totalidad esos seres y sus relaciones forman la sociedad humana, cuyos miembros cambian y se suceden a lo largo de los años y de los siglos; pero que, no obstante, aparecen como un conjunto invariable, gracias a que entre ellos se desarrollan incesantes interacciones derivadas de su misma idiosincrasia y del hecho de hallarse en diarios o frecuentes contactos directos o indirectos, contactos de los cuales, los más importantes, adoptan, en todas partes y en todos los tiempos, formas parecidas, esencialmente idénticas. Sociedad, equivale en consecuencia, a género humano o humanidad. La sociedad es entonces la coexistencia humana organizada.

b) Origen.

El vocablo sociedad proviene de la palabra latina *societas*, *societatis* (de *secius*) que significa: "la reunión mayor ó menor de personas, familias, pueblos ó naciones. Es la agrupación natural ó pactada de personas, que constituye unidad distinta de cada cual de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos ó alguno de los fines de la vida".²⁶

Las teorías que tratan de explicar las causas por las cuales el hombre vive en sociedad son varias, pero todas ellas pueden concentrarse en el reconocimiento del hecho de que, para que pueda vivir, el hombre necesita encontrarse en sociedad.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Décimo octava edición. Editorial, Heliasa. Buenos Aires, Argentina. Pág.472

²⁶ Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana. Tomo LVI. Editorial, Espasa-Calpe. Madrid España. Pág.1265

El hombre es un ser sociable, es decir, vive en compañía de sus semejantes, en grupo, desde que nace hasta que muere, lo que seguramente le crea un hábito poderoso. Aristóteles, el Filósofo griego, afirmaba que el hombre es un ser naturalmente sociable, un animal político por naturaleza, por lo tanto, el hombre que viva fuera de la sociedad, o es un ser degradado, o un ser superior a la especie humana, que solo respiraría guerra, porque sería incapaz de unirse con nadie, como sucede a las aves de rapiña.

Otra razón se encuentra en que el hombre, para vencer los obstáculos que presenta la necesidad de subsistir, se ve obligado a valerse del apoyo conjunto de los otros hombres.

A un hombre solo le sería penoso lograr su conservación, que seguramente perecería antes de poder vencer alguno de los obstáculos, ó quizá se convertiría en una bestia salvaje. Por lo mismo se organiza para obtener sus alimentos y satisfacer las numerosas necesidades que le afectan; entre todos los hombres se ofrecen un mayor número de brazos, de energías, de pensamientos, que pueden fácilmente resolver lo que a un solo individuo le sería imposible.

El problema del origen de la sociedad es estudiar el por qué existe la sociedad, no cuando apareció. Se pretende explicar cuál es el vínculo que une a los hombres de un conglomerado, no desde cuando están unidos.

Hasta ahora solamente han sido cuatro las soluciones o tesis que se han dado a este problema.

LA TESIS CONTRACTUALISTA DE ROUSSEU.- En donde afirma que las sociedades se formaron mediante un contrato celebrado por todos los miembros que la integran. Antes de darse este contrato de sociedad, cada hombre vivía en un estado de naturaleza, que significa, que cada quién era libre de hacer lo que quisiera. No había Estado que limitara los actos con leyes.

LA TESIS ORGANICISTA DE SPENCER.- Establece que el hombre es un organismo. Es un ser sometido a leyes biológicas, la sociedad integrada por organismos humanos es, igualmente, un organismo. Y como es un organismo, existe y funciona como tal. Tanto los organismos comúnmente aceptados como tales y la sociedad, considerada como un organismo verdadero, tienen una vida que es

un fenómeno biológico de crecimiento, el cual se manifiesta en diferentes estructuras y funciones. Ambos organismos están compuestos de unidades que son células o individuos. Tienen un sistema de nutrición. Un sistema circulatorio que son las vías comerciales y de comunicación. Ambos tienen un sistema óseo: esqueleto y ciudades, caminos y puentes.

LA TESIS NATURALISTA DE ARISTOTELES.- Para Aristóteles el hombre es un animal político por naturaleza. El hombre no sólo naturalmente es social, sino también es esencialmente social. Lo humano sólo se da en sociedad. El hombre solamente puede escapar de la sociedad siendo o Dios o bestia. El lenguaje nada más se da en sociedad; el Derecho sólo se da, igualmente, en comunidades humanas; la guerra es también una bárbara expresión social. El hombre se toma humano únicamente cuando vive en sociedad. Aislado, el hombre jamás llegaría a adquirir esta condición.

LA TESIS ECLECTICA DE FOVILLEE.- La posición de Fovillee puede llamarse de conciliador, que trata de amonizar la tesis contractual y la organicista, ya que ambas han estado en error. Toda vez, que antes de que el hombre apareciera, había ya sociedad. Se ha dicho entonces a los contractualistas que no es posible que sin lenguaje, producto eminentemente social, se hayan podido entender y también, conforme a qué normas jurídicas se pudo pactar la sociedad, si el Derecho, igualmente es producto de la sociedad. A los organicistas, a su vez, se les ha dicho que el organismo social es un todo discreto y que se llegaría al absurdo de que su conciencia estuviera distribuida en todos sus miembros.

Se llama tesis ecléctica (del griego eklegoo; ek, fuera, leggo, escoger), a la que carece de doctrina propia, ya que estima como mejor procedimiento para alcanzar la verdad, hacer la selección de lo mejor de los sistemas en pugna. Entonces, en este caso, Fovillee ha tomado de los organicistas una parte de su tesis y ha desechado otra parte; y de los contractualistas ha tomado algo, y rechazado a la vez, otra parte muy considerable.

Así acepta entonces de los organicistas, que la sociedad fue un organismo en épocas remotas; pero les rechaza que por modo exclusivo, en todo tiempo haya sido un organismo. Es aquí cuando acepta a los contractualistas que hubo un momento en que una horda (tribu) vencedora obligó a la vencida a incorporarse a su órbita en ciertas condiciones pactadas o impuestas, es decir, que hubo una

especie de contrato en esta formación de una nueva sociedad; pero sí rechaza de los contractualistas la idea de que al inicio de toda sociedad haya habido un contrato. Siendo entonces para la tesis ecléctica la siguiente solución: Las sociedades son organismos contractuales.

De las cuatro soluciones o tesis propuestas al origen de la sociedad, no se puede decir cuál es la acertada. Sin embargo, sí se puede afirmar que tanto la contractualista como la organicista son erróneas. En la tesis ecléctica en cambio hay una solución muy próxima a convencer. Siendo entonces, la tesis naturalista de Aristóteles la que en cierta forma ha cautivado más por su importante contenido, reconociendo así, que el pensamiento del Filósofo griego respecto a la sociedad, es de tal manera muy valioso.

c) Sociedad y Derecho.

En muchas manifestaciones de la actividad humana, el Derecho ha tenido una gran relación e importancia y que a la par de la sociedad se ha tenido que transformar con el devenir del tiempo. Es evidente que sin la sociedad humana, no existe el Derecho, no existe arte, ni ciencia, y todos estos logros son función del hombre agrupado en sociedad. El día que desaparezca el hombre, desaparecerán también todas sus creaciones culturales, en consecuencia el Derecho es relativo a la sociedad humana y su circunstancia.

El Derecho surge en el momento en que el hombre se ve en la necesidad de agruparse para defenderse de otras especies zoológicas, de las inclemencias del tiempo, para buscar alimento, sustento y medios de sobrevivir, es esta forma primitiva de agrupamiento, en donde surgen las primeras normas de convivencia, normas que rigen a una tribu o a una forma de agrupamiento con otras.

Es a partir de estas formaciones primitivas donde se encuentra el Derecho, no como un fin, sino como un instrumento de vida pacífica para el hombre, ya que si el Derecho faltara, no sería posible pensar en otra alternativa más que la de la fuerza y la ley de la selva, la de la venganza privada.

El Derecho, desde el punto de vista personal, no es un fin en sí de la sociedad; sino un instrumento de regulación pacífica en la interferencia intersubjetiva humana y modernamente no sólo de los hombres dentro de una sociedad; sino de las diversas sociedades de hombres que habitan el planeta.

El Derecho, ha existido en toda la historia de la humanidad desde las épocas más remotas, desde Hammurabi, los Egipcios, "en opinión de algunos, la existencia de Roma se justificó en función de las normas que permitieron a los Romanos tener ese Imperio tan extenso y tenerlo en forma coherente, es el Imperio más grande que hemos conocido a través de la historia y el que más ha durado, si consideramos a Roma en el Imperio Romano de Occidente, duró cerca de 11 siglos, si consideramos al de Oriente, trasciende 21 siglos".²⁷ Pero el hecho es que los Romanos tuvieron un Derecho muy importante, tanto así, que todavía se sigue estudiando, se sigue analizando y sigue siendo parte de la cultura, toda vez, que el Derecho Romano trascendió de manera muy importante a nivel universal.

La historia de las sociedades humanas es la historia del Derecho, ya que conforme va evolucionando la sociedad, se va afinando el Derecho.

El Derecho es un orden normativo que pertenece al mundo del deber ser, desde la norma jurídica positiva, escrita o consuetudinaria, hasta los postulados ideales. Ese orden normativo es la estructura formal de toda sociedad. Sin él ésta no podría existir ni subsistir, pues la vida social, a través de sus múltiples e incontables manifestaciones de toda especie, es un complicado tejido de relaciones de variados caracteres que requieren imprescindiblemente una regulación que les proporcione seguridad dentro de su permanente diversidad y de su dinamismo coincidente, divergente y hasta opuesto.

Es indispensable un orden jurídico formal, que esté integrado por normas bilaterales, imperativas y coercitivas, sujeto siempre a factores de tiempo y espacio en permanente movimiento y transformación.

"Tales normas, traducidas en leyes positivas de vigencia limitada y por esencia cambiantes, pueden tener cualidades o defectos, revelar o no el ideal diversificado de justicia, ser o no convenientes

²⁷ Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. Tomo I. UNAM. México, 1981. Pág.23

en un país o en una época determinada, regresivas o progresivas, buenas o malas, pero siempre absolutamente necesarias para estructurar a la sociedad humana".²⁸ La vida social no podría desarrollarse sin el orden normativo que implanta el Derecho. Las normas jurídicas son creadas para toda la colectividad humana, y son imprescindibles para el desarrollo y seguridad social.

El Derecho es en sí una estructura normativa susceptible de acoger dentro de la solidez de sus normas, principios, reglas o tendencias de diferentes disciplinas tanto culturales como técnicas y científicas. Además, el Derecho, como orden normativo, debe reflejar las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se registren dentro de la vida dinámica de las sociedades humanas. Sin las normas jurídicas, ningún cambio que opere en los diversos ámbitos vitales de la sociedad podría tener vigencia, ni podría ser respetado ni operado realmente, ya que los postulados de dicho cambio no se podrían imponer ni hacerlos valer para regir a la colectividad, toda vez que estarían apoyados exclusivamente en la fuerza. Entonces, el Derecho viene a ser el conducto por el cual y necesariamente deben canalizarse todas las transformaciones que experimente la sociedad, ya sean sociales, políticas, económicas y culturales, mismas que deben tener la tendencia natural de plasmarse en un orden jurídico determinado, ya sea para sustituir a uno anterior o para modificar esencialmente a uno existente. En el Derecho lo que cambia y debe cambiar constantemente es su contenido, el cual debe ser una expresión de los cambios sociales.

La trascendencia del Derecho se corrobora si se toma en cuenta que de él surge el Estado como persona moral suprema, y en la que se estructura toda sociedad humana. Esta estructuración la forma y sistematiza el Derecho para hacer posible la vida social dentro del orden normativo que establece y en el que existen y actúan sin excepción alguna, los Gobiernos y los mismos gobernados.

El Derecho es la fuente normativa del Estado, es decir, el elemento que organiza y estructura a la sociedad humana en una entidad estatal.

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. Segunda edición, Editorial, Porrúa. México, 1969. Págs.11 y 12

d) El Abogado y la Sociedad.

Desde sus primeros tiempos la profesión de abogado ha causado tanta controversia que algunos han llegado a expresarse del abogado como si se tratara del mismo demonio, y otros como si fuera Dios.

Así, Federico el Grande calificaba a los abogados como unas "sanguijuelas y venenosos reptiles". El propio Napoleón, quién hizo entrega a los abogados de su monumental Código, amenazaba con dejar sin lengua a todo aquel abogado que la utilizara contra el gobierno.

Contrariamente a estas expresiones, hechas por las personas que lanzaban infamias al abogado, existían las de Cicerón, que calificaba a la abogacía como una "regia y noble labor". Por su parte, Robespierre veía a los abogados como "apoyo de la inocencia y azote del delito".²⁹

Lope de Vega reconoció la alcumia del abogado y Benjamin Disraeli escribió en su autobiografía que "para triunfar como abogado, debo ser un buen jurista, para ser un buen jurista tendré que ser un gran hombre".³⁰

La controversia entre los que difaman al abogado y los que lo aclaman prosigue y seguramente va a continuar, mientras sigan existiendo los abogados corruptos frente a los abogados honestos, quienes no están al servicio del dinero ni de los hombres, ya que se encuentran dignificados con la única servidumbre que no mancha, la de la ley, que ponen sus conocimientos y la ley al servicio de la mejor convivencia de la sociedad.

El abogado, como auxiliar principal de la administración de justicia, debe ser desinteresado y probo, al grado de llegar a considerar la repercusión que puede tener en su actuación social la vida privada que observe. A este respecto es importante considerar que, siendo un ideal la rectitud, como

²⁹ " El Abogado y la Libertad ". Revista: La Justicia. Tomo XXXVI, número 585, enero, 1979. Págs.44 y 45

³⁰ El Abogado y la Sociedad. Revista de la Facultad de Derecho. Año V, número 20, mayo-julio, 1984. Pág.49

forma de actuar de todo hombre, cobra mayor importancia cuando se trata de personas que se destacan en la colectividad, como son, los funcionarios públicos o aquel profesional que ofrece sus servicios a la sociedad. Debido a esto, es necesario sugerir, que el abogado no de lugar a escándalos públicos, principalmente en lo que se refiere a cuestiones de honradez, porque así, la persona o cliente no va a poder tener la suficiente confianza, para que lo patrocinen, en alguien a quién la opinión pública ha señalado como un hombre deshonesto.

Angel Ossorio sostiene: "En el abogado la rectitud de la conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno; luego, ser firme; después, ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último".³¹ Haciéndose entonces el llamado extensivo para todos los abogados, en cualquier función que desempeñen, que el obrar rectamente es mucho más valioso que ser un pozo de ciencia, pues a veces la mayor acumulación de conocimientos, para quién no actúa honestamente, le da más elementos para poder realizar malos manejos.

Cuando un abogado litigante recibe la petición de un cliente para que patrocine un asunto, debe ser juez, antes que defensor de la causa que se le confía. Ya que solamente el absoluto convencimiento de que se va a patrocinar un asunto completamente limpio, puede llevar al abogado a no traicionar sus convicciones y poner a la vez, un gran esfuerzo para salir airoso en el negocio de que se trate. Debe hacer a un lado su interés personal, cuidando que no influyan en su ánimo el monto pecuniario del asunto, ni el poder o fortuna del adversario.

Si el abogado en la sociedad representa al defensor de los valores superiores como, la libertad, la justicia y el bienestar social a través del Derecho, será necesario entonces que se mantenga en un estudio constante, pues bien reza el primer mandamiento de Couture: "El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado".³²

³¹ Ossorio, Angel. El Alma de la Toga. Undécima edición. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1986. Pág.9

³² J. Couture, Eduardo. Los Mandamientos del Abogado. Décima edición. Ediciones, Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1988. Pág.23

Las condiciones cambiantes de la sociedad actual, exigen una constante renovación de las normas legales. Anteriormente se sostenía como una característica de la ley, su permanencia indefinida. Pero ahora se puede decir que en la ley normalmente no se fija límite para su vigencia; pero sí que se reforma y se transforma, con el objeto de estar acorde con las necesidades sociales.

En efecto, la historia registra el elevado e importante papel que al abogado le ha tocado desempeñar en las principales etapas decisivas de transformación social. El progreso político y social del mundo se debe en gran parte a la intervención, algunas veces oportuna, pero en muchas más reflexiva de los hombres de las leyes. Los abogados han sido, en esos momentos estelares de la humanidad, los agentes conscientes e impulsores de las libertades públicas, según las concepciones filosóficas y políticas dominantes. Los siglos XIX y XX muestran cómo en las grandes etapas de las revoluciones sociales, fueron los hombres del Derecho, quienes elaboraron las principales Constituciones Políticas en las naciones recién constituidas, participando con gran pasión, en la consagración jurídica de las libertades humanas en esos Códigos Políticos.

Si se analizaran todas aquellas revoluciones que dignificaron a la especie humana, en la mayoría de ellas, se encontraría la huella de los juristas. "En las páginas de la historia, la libertad se anula y prostituye, cuando los hombres de guerra y los cortesanos se agrupan alrededor de un amo para reforzar su poder e imponer arbitrariedades, será entonces un hombre de la Ley quién se levante sobre el pedestal del Derecho para increpar a los déspotas y con valor civil, señalar las injusticias, esgrimiendo como única arma el precepto jurídico, la norma, la ley".³³

Aquí en México, se tienen ejemplos relevantes de la gran aportación que han dado al progreso social y político de la nación los hombres del Derecho. Si se busca y analiza en los principales acontecimientos de la Independencia, seguramente uno va a encontrar el pensamiento del jurista proclamando los nuevos rumbos que intenten dar al país la libertad y el progreso más adecuados. Asimismo, al establecerse la República Federal, siempre ha sido el profesional del Derecho el que ha tratado de encontrar las nuevas fórmulas que organicen jurídicamente al Estado; con el transcurso de los

³³ Revista de la Facultad de Derecho. Año V, número 20, mayo-julio, 1984. Págs.54-55

años, también habría de ser un abogado quién organizara para la nación la institución jurídica más valiosa del Derecho mexicano, aquella que tiene por objeto la defensa de la vida y de la libertad de la persona humana: El Amparo: mismo que por su naturaleza exterioriza y trata de hacer valer las garantías individuales y sociales consagradas en la Carta Magna en las diferentes ramas de la esfera jurídica. En fin, serán también los profesionales del Derecho, como Juárez, Vallarta, Lerdo de Tejada y tantos otros abogados quienes encamen el Derecho en las épocas más difíciles del desarrollo nacional.

e) El Abogado y el Derecho.

La función que despliega el abogado en el campo del Derecho positivo es en base a la relación que se da entre el abogado y la norma positiva, o bien planteando la intervención profesional en virtud a la creación normativa.

CON RELACION A LA NORMA POSITIVA.- Se da conectando esa norma jurídica vigente con la función del abogado, la cual se puede clasificar en tres modos jurídicos que le son factibles asumir al profesional del Derecho, siendo estos: La de un intérprete; como crítico valorativo; y como un difusor.

INTERPRETE.- Es precisamente el abogado, el primero que técnicamente y con orientación práctica, desentraña el sentido de la norma promulgada. Esa norma como objeto cultural necesita ser precisada en sentido y alcance, requiriendo para esto conocimientos especiales, experiencia y una visión total del sistema jurídico. Es decir, que el prudente manejo de los diferentes métodos de interpretación, desde el gramatical, el sistemático y el dogmático, etc., está dentro de las importantes funciones que cumple el abogado.

El abogado le da impulso al Derecho, pone a la norma en contacto vital con la realidad creando un dinamismo en el campo jurídico. Si el Derecho tiene tres dimensiones, es precisamente el abogado el que en gran medida completa el fenómeno jurídico al vincular prudentemente la norma con la conducta, y para ello debe desentrañar previamente el sentido de esa norma en virtud de la interpretación. Esta

puede ser, literal, cuando se ajusta estrictamente a su palabra; extensiva, cuando se le da la máxima amplitud posible; o restrictiva, cuando su significado se reduce a su mínima expresión. Observando así, que el abogado al interpretar la norma le va dando tonos o modalidades particulares.

CRITICO VALORATIVO.- Además de conocer el Derecho positivo, el abogado debe someterlo a una consideración de valoración, tanto desde un punto de vista externo como del contenido.

Desde el punto de vista externo, se preguntará sobre la validez formal de la norma, si esta fue dictada por el órgano competente y conforme al procedimiento establecido. En cuanto al contenido, es de interés analizar la ordenación de conductas que contiene la norma y averiguar si esa distribución de derechos y obligaciones es compatible con las normas superiores hasta llegar a la Constitución, y en caso de que las contradiga auspiciar la invalidación de la norma cuestionada. Dicha valoración puede trascender los límites del Derecho positivo y plantear de qué modo esa norma satisface los fines propios del Derecho; como es la justicia y la seguridad jurídica; procurando, en sí, que la norma no sólo sea legítima sino que también esté orientada a su finalidad en el sentido indicado.

En los tiempos actuales, el Derecho busca ser menos formalista y trata de ser más justo. Las leyes y los jueces van dando a los abogados más espacios para intentar que el Derecho sea aplicado de una manera más equitativa.

DIFUSOR.- "El abogado es puente entre los sujetos de las fuentes formales del Derecho y aquellos a los que se dirigen las normas; pone en conexión el mundo técnico jurídico con el mundo jurídicamente profano".³⁴ Así el profesional del Derecho da a conocer la regulación contenida en las normas a sus interesados de una manera que resulte accesible y que proceda judicialmente, despojando al Derecho de su pureza técnica y traduciéndolo con un sentido casuístico a un nivel de comprensión masivo.

Las publicaciones o revistas especializadas destinadas a difundir esas normas, cumplen únicamente con el requisito de la publicidad que la Constitución exige. Pero no trascienden el ámbito de

³⁴ Luis Vigo (H), Rodolfo. *Ética del Abogado; conducta procesal indebida*. Reimpresión. Editorial, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág. 77

los estudios profesionales, y desde éstos se cumple con la difusión del Derecho en determinado orden de prioridades. Y en virtud de que la objetividad de la transmisión en ciertos temas es casi imposible, ese Derecho que llega al conocimiento de los profanos lo hace impregnado de las consideraciones, particularidades o valoraciones que le ha impuesto, ya sea consciente o inconscientemente, el abogado difusor.

COMO FUENTE MATERIAL PRE-NORMATIVA.- Entendiendo por fuente material del Derecho, "los datos o elementos de naturaleza diversa, sea jurídica y no jurídica, que tienen en cuenta los sujetos de las fuentes formales al crear las normas jurídicas".³⁵ Dichas fuentes se definen como los distintos modos de formulación de las normas jurídicas; que a saber son cuatro: La Ley, La Costumbre Jurídica, La Jurisprudencia y Los Actos Jurídicos; que se clasifican a su vez en: Legales, Consuetudinarias, Jurisprudenciales y Conmutativas respectivamente.

LA LEY.- Que abarca toda norma jurídica general que se dicta por medio de la palabra, ya sea por el Poder Legislativo o cualquier otro órgano competente.

En esta fuente, el abogado se destaca como un forjador de Doctrina, toda vez, que esta importante fuente material en sus orientaciones interpretativa, crítica valorativa y supletorias, es elaborada por abogados que se preocupan por los aspectos prácticos del Derecho positivo, influyendo en mayor o menor medida en la formulación o variación de la ley.

LA COSTUMBRE JURIDICA.- La norma jurídica consuetudinaria tiene la característica de ser una norma no escrita, que consiste en una conducta que se convierte en obligatoria, presentando dificultades, principalmente en el conocimiento preciso de su contenido, así como también en cuanto al momento en que se constituye en verdadera fuente formal. Debido a ello, "cuando la jurisprudencia aplica una norma consuetudinaria, ésta, si bien regía como Derecho positivo con anterioridad a esa

³⁵ Luis Vigo (H), Rodolfo. *Ética del Abogado; conducta procesal indebida*. Reimpresión. Editorial, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. Pág.78

consagración y al nivel de la ley en el ordenamiento jurídico, gana no tanto entidad jurídica, sino ciertos aspectos técnico formales como por ejemplo: claridad, precisión y publicidad".³⁶

Corresponde al abogado lograr que el Derecho Consuetudinario obtenga esas ventajas técnico formales, invocándola ante los tribunales en respaldo de sus demandas, y de esa manera el juez puede llegar a consagrarlo en sus resoluciones.

LA JURISPRUDENCIA.- Muchos autores valoran en un plano muy alto esta fuente, a tal grado que sólo le reconocen carácter jurídico a lo que los jueces aplican en sus sentencias. Las decisiones jurisprudenciales existen por lo general como resultado de las demandas y acciones que promueven los abogados, y a su vez, los jueces fallan conforme se trata la litis, prohibiéndoseles ir más allá de ésta supliendo la actividad de las partes.

El abogado traduce jurídicamente por ante el órgano de aplicación del Derecho la pretensión de su cliente, abriendo así el juego al órgano de aplicación del Derecho, dando la oportunidad para que la jurisprudencia actúe y se manifieste como fuente normal.

ACTOS JURIDICOS.- A través de los actos jurídicos, las personas con capacidad jurídica, crean dentro del margen legal establecido, normas jurídicas conmutativas que tienen un alcance individual o general, según se apliquen a un determinado o indeterminado número de casos.

Los sujetos cuando realizan actos jurídicos normalmente cuentan con asesoría profesional, esta se da antes y durante el mismo, conforme al grado de complejidad o importancia de los intereses comprometidos, siendo así el abogado el que traduce jurídicamente y respetando las previsiones legales, las pretensiones de las partes; es decir, que los sujetos que intervienen en el asunto suministran el contenido del acto o los intereses en juego, siendo así, el abogado, el encargado de proveer la forma jurídica.

³⁶ Luis Vigo (H), Rodolfo. Etica del Abogado; conducta procesal indebida. Reimpresión. Editorial, Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.82

Actualmente, la técnica jurídica debe recurrir a criterios amplios de regulación, confiando en los jueces y en las personas jurídicas para que vayan dentro de los límites que establece la ley, observándola, enriqueciéndola, y adaptándola para el beneficio y el interés general.

Es importante la tarea de los abogados en ese espacio legal, al tener la encomienda de preparar el "anteproyecto" de las sentencias judiciales y manifestar a los particulares acerca de sus derechos y obligaciones.

2.4 EL ABOGADO Y LA ETICA PROFESIONAL

La vida del abogado está expuesta a las constantes tentaciones y flaquezas. Por eso se dice que bajo el puente de su profesión pasan todas las miserias del mundo. Se dice también, que la abogacía puede ser la más noble de las profesiones o el más vil de los oficios. No hay duda, que por culpa de algunas conductas indebidas de los del gremio, la figura del abogado ha sido objeto de críticas y burlas. La opinión tan divulgada de que el abogado está dispuesto a defender por igual una causa que la contraria; que complica y enreda todas las cosas, aduciendo también con opiniones y calificativos una intención nada alabadora.

Frente a estas opiniones, los méritos de los abogados han sido rescatados por Reyes, Estadistas, Filósofos y Poetas. Tanto en Atenas, como en Roma y España, a los abogados se les ha considerado en una categoría de privilegio, de respeto y honorables.

El Licenciado en Derecho se mueve en un mundo de relaciones y significaciones morales. Por lo regular, en todo asunto en el que interviene, implica una determinación moral. Trata con la prepotencia, con la ambición, las pasiones, los instintos y las debilidades de la naturaleza humana.

El jurista, igual como abogado que defiende una causa, que como juez, que dicta una sentencia, tendrá primero que determinar la justicia o injusticia de la causa de que se trata. Deberá conocer en el

asunto que se le encomienda, si la causa es justa y siendo así, tratará después de encontrar los fundamentos del Derecho. Siendo la conciencia moral y el sentido de la justicia los que pongan el presupuesto del razonamiento jurídico.

En su actividad, el abogado debe tener siempre presente una ética profesional, la cuál se apoya evidentemente, en las reglas de la moral y de la ética en general; su característica primordial es la de regular de manera especial las actividades de la profesión. En los Códigos de ética profesional se pueden encontrar reglas que se refieren propiamente a una conducta moral y otras que, a su vez, tratan de velar por las conductas relacionadas con el honor, el decoro y la dignidad profesionales.

Las fuentes reales de la ética y de la moral profesionales están, en primer lugar, en la conciencia moral prevaleciente y, después, ya de manera más concreta en las necesidades sociales que la misma profesión tiende a satisfacer y en los valores o fines que busca realizar.

La norma fundamental de una conducta moral valiosa, es la de proceder siempre conforme a la conciencia aunque esta sea equivocada. Pero al lado de la moral subjetiva, hay reglas objetivas de moral que lo van a ilustrar para la solución de los casos concretos y a contribuir a la formación de una conciencia recta.

Las fuentes formales se encuentran en los Códigos de ética de los Colegios de profesionistas, en usos y costumbres, en documentos de algunos particulares eminentes que ejercen la profesión y en el compromiso que se adquiere al hacer un juramento cuando se recibe el Título de Licenciado en Derecho, con el que se acredita el ejercicio de la profesión. Dicho juramento es un acto solemne, en compromiso a obligarse a una conducta futura. Escoger y ejercer una profesión, es elegir un destino.

La ética profesional es el Ethos del grupo. El espíritu que anima la profesión y da sentido a su práctica. Para un profesional su desarrollo moral como persona se realiza, en gran medida, a través de su desarrollo moral profesional. El abogado debe cumplir con los deberes que su profesión le marca y de no hacerlo así, se estará traicionando a sí mismo y a su vocación.

La ética profesional, conlleva principios como: la probidad, la lealtad, desinterés, veracidad, honor y dignidad, el sentido humano, el respeto hacia los demás, el secreto profesional, la buena fe, la independencia, la libertad, todos ellos fundamentales para el abogado en el ejercicio de su profesión.

Por lo tanto, es importante que el abogado dentro de su formación adquiriera un amplio conocimiento de la ética profesional (deontología jurídica) con el objeto de fomentar y poner en práctica las normas deontológicas en cualquier ámbito social o del conocimiento en el que se tenga que desenvolver, de manera muy especial entre estudiantes y profesionales del Derecho, a fin de que las mismas dejen de ser letra muerta y se conviertan en una exigencia, tal como lo demandan los tiempos y la sociedad actuales.

a) Definición de Ética y Moral.

Ética y moral tienen una misma raíz etimológica, ethos y mos, moris, costumbres; pero no se refieren al estudio del mero fenómeno de los hechos, o sea, de las costumbres tal como son, sino a las normas que de ellas se derivan y a las costumbres como deben ser.

La ética es un rama de la Filosofía que estudia los primeros principios y las últimas causas de la moral positiva y que la relación entre ambas sería equiparable a la que existe entre la estética como el estudio de la teoría de lo bello y las diversas manifestaciones del arte.

La ética trata de la moral y de las obligaciones del hombre, estudia la naturaleza del bien supremo, el origen y validez del sentido del deber, el carácter y autoridad de las obligaciones morales; abarca todos los aspectos de la conducta humana; ya sea personal, social, económico o política. Entonces se puede definir a la ética como "la teoría o ciencia del comportamiento moral de los hombres en sociedad".³⁷

³⁷ Sánchez Vázquez, Adolfo. Ética. Vigésimoquinta edición. Editorial, Grijalbo. México, 1961. Pág.22

La moral no es ciencia, sino objeto de la ciencia, y en este sentido es estudiada, investigada por ella. La ética no es la moral, y por ello no puede reducirse a un conjunto de normas y prescripciones; su misión es explicar la moral efectiva, y en este sentido, puede influir en la moral misma. Su objeto de estudio lo constituye un tipo de actos humanos: los actos conscientes y voluntarios de los individuos que afectan a otros, a determinados grupos sociales, o a la sociedad en su conjunto.

Se entiende por moral, "al conjunto de normas aceptadas libre y conscientemente, que regulan la conducta individual y social de los hombres".³⁸

Ética y moral se relacionan, pues, como una ciencia específica y su objeto. Una y otra palabra mantienen así una relación que no tenían propiamente en sus orígenes etimológicos. Ciertamente, moral procede del latín *mos* o *mores*, "de costumbre" o "costumbres", en el sentido de conjunto de normas o reglas adquiridas por hábito. La moral tiene que ver así en el comportamiento adquirido, o modo de ser conquistado por el hombre. Ética proviene del griego *ethos*, que significa análogamente "modo de ser" o "carácter" en cuanto forma de vida también adquirida o conquistada por el hombre. Así, originariamente *ethos* y *mos*, "carácter" y "costumbre", hacen hincapié en un modo de conducta que no responde a una disposición natural, sino que es adquirido o conquistado por hábito. Y, esa no naturalidad del modo de ser del hombre es lo que antiguamente le da su dimensión moral.

Entonces se puede apreciar, que el significado etimológico de moral y de ética no va a proporcionar el significado actual de ambos términos, pero sí poder instalar en el terreno específicamente humano en el que se hace posible y se funda el comportamiento moral: lo humano como lo adquirido o conquistado por el hombre sobre lo que hay en él de pura naturaleza.

La ética tiene como misión, "proponer a la voluntad su bien verdadero y ello no sólo por el camino del deber, sino también por los del amor y el entusiasmo".³⁹

³⁸ Sánchez Vázquez, Adolfo. *Ética*. Vigésimoquinta edición. Editorial, Grijalbo. México, 1981. Pág.55

³⁹ Campillo Sainz, José. *Introducción a la Ética Profesional del Abogado*. Primera edición. Editorial, Porrúa. México, 1992. Pág.14

La ética es una ciencia normativa, ciencia del deber ser. En cambio la moral positiva es la que marca las reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno. Las dos sin embargo, tienen su fundamento en la naturaleza misma del ser cuya conducta pretenden regir; ambas en el fondo, encuentran su origen en el concepto, el significado y el valor que atribuyen a la persona humana.

Por lo tanto, el prestigio de un individuo como de una profesión van a depender del fiel cumplimiento de las reglas morales que forman parte de la ética profesional. Por consiguiente, el abogado debe de inclinar su conducta de manera continua a los postulados de moralidad que se encuentran establecidos en la ética de su profesión.

b) La Persona humana.

El hombre está sujeto a ciertas necesidades materiales a las que debe atender para mantenerse en la existencia. Al sentir esas necesidades, tiende a satisfacerlas de un modo instintivo. Las cosas que utiliza para ello no están dentro de él, sino fuera, en la naturaleza material. Lo que está dentro de él es el instinto, que lo impulsa a buscar las cosas exteriores necesarias para poder vivir.

Es lógico que el hombre no se mueve únicamente por la fuerza natural de los instintos. Es decir, no solamente siente hambre y en virtud del instinto de conservación busca el alimento necesario, sino que es también capaz de entender que tiene el "deber" de alimentarse. Satisfacer esta necesidad de su cuerpo no es simplemente una exigencia física, sino también un deber, una obligación. De esta manera, el hombre se aparece como un ser en el que ciertas necesidades materiales son, a la vez, necesidades morales.

Cabe pensar que si el hombre no tuviera la forzosa necesidad física del alimento, si pudiera pasarse sin él, no tendría tampoco la necesidad moral.

Todo deber supone libertad. Solo hay deberes para seres libres. Los seres que no tienen libertad no cumplen ni tampoco dejan de cumplir ningún deber. Se limitan a obrar de una manera instintiva y son, por eso, moralmente neutros, "amorales", igual que los animales que no proceden de una libre decisión.

La libertad, capacita al hombre para obrar por deber y no solamente por instinto, es también lo que le hace ser persona. Se llama persona al ser que tiene libertad. Todo hombre es persona por tener cierta libertad, aún en las peores circunstancias. Y el hecho de esta libertad, incluso en las circunstancias más propicias, sea limitada, no le quita su categoría de persona, sino que la deja en el nivel de la persona humana, que aunque está por debajo del de Dios, es evidentemente superior al de los animales y las cosas.

A su vez, la libertad no es posible sin el entendimiento. Para actuar por instinto no es necesario pensar lo que se debe o no hacer, es decir, se actúa de una manera instintiva. En cambio, para que un acto sea libre es preciso que sea deliberado. Hace falta por lo tanto, tener entendimiento para poder actuar con libertad. Esto es lo que le da categoría de persona al hombre, por el simple hecho de tener entendimiento.

El entendimiento, sin el cual el hombre no tendría libertad ni le sería posible que ciertas necesidades materiales fueran para él necesidades morales, lo sujeta, a la vez, a otras exigencias distintas de las de su cuerpo. Si por tener un cuerpo necesita cosas materiales, por tener entendimiento necesita, a la vez, otros bienes: ciencia, arte, religión. Estas son las supremas necesidades del hombre, las "más importantes", aunque las materiales sean las "más urgentes". Todas ellas son deberes para el hombre, cada una en la medida en que hace falta y en que se disponga de los medios para poder cumplidas.

Sin embargo, de lo anterior no se deduce que haya unos deberes materiales y otros espirituales. Lo que pasa es que una clase de deberes se refiere a las necesidades materiales y otras a las necesidades del espíritu.

Viendo estas reflexiones, se puede decir que: "la persona humana es un ser que por tener, no solo instintos, sino también entendimiento y libertad, es capaz de sentir necesidades morales, tanto con

relación a su cuerpo como respecto a su espíritu, y que por ello, tiene también derecho a satisfacer esta doble clase de necesidad. La categoría o dignidad de la persona humana lleva consigo misma este derecho que es correlativo de aquellas necesidades y obligaciones".⁴⁰

La persona es una individualidad sustancial, que está dotada de razonamiento y voluntad. Por ser sustancia individual, el hombre es una forma existencial irreductible e independiente que repugna ser asumida en calidad de parte; es una unidad ontológica de vocación y destino que jamás podrá repetirse.

La razón y la voluntad hacen referencia a la dignidad ontológica moral de la persona en tanto que es capaz de un conocimiento y autodeterminación. La razón entrega a la persona la conciencia de sí misma permitiéndole trascender para adueñarse del mundo en un acto de conocimiento que, de cierta manera, lo convierte en las cosas que conoce y lo hace por sí sola un universo. La voluntad o facultad de querer, otorga al hombre la capacidad de tender conscientemente hacia algo en vista de un fin.

El fundamento de su libertad es la razón y su voluntad. Por esa libertad, el hombre va a tener, en cierto modo, una capacidad de autocreación. Es el hombre quien se escoge así mismo y en última instancia, define y realiza su propio proyecto.

El hombre, ante todo es libertad. En esto se distingue de todos los demás seres del universo.

"En su libertad reside su responsabilidad y de ella emana también su dignidad. Es entidad insustituible y constituye por eso, un fin en sí mismo. Es una empresa intransferible que a él sólo toca realizar y sin que nadie pueda sustituirlo en esta íntima tarea".⁴¹

El hombre es un ser libre; pero también es un ser que está obligado. La ética y la moral van a establecer los principios y las reglas para que pueda realizarse conforme a su naturaleza y así alcanzar el desarrollo y perfección que a ella le corresponde. Asumir este orden va a ser el camino para alcanzar su propia perfección y mayores espacios de dignidad y libertad.

⁴⁰ Mirán Puelles, Antonio. Persona Humana y Justicia Social. Quinta edición. Ediciones Rialp. Madrid España, 1982. Págs.14-15

⁴¹ Campillo Sainz, José. Introducción a la Ética Profesional del Abogado. Primera edición. Editorial, Porrúa. México, 1992. Pág.19

c) Lo Ético y lo Jurídico.

En la profesión del abogado se pueden encontrar normas éticas que se convierten en normas jurídicas en el momento que adquieren una especial relevancia para la convivencia humana y que la sociedad misma considera que deben ser obligatorias. La moral tiene como objetivo lograr la perfección del hombre y el Derecho, también la de la buena convivencia.

La diferencia esencial entre normas morales y preceptos jurídicos estriba en que las primeras son unilaterales y los jurídicos bilaterales.

"La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones".⁴² Frente al jurídicamente obligado se encuentra siempre a otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito.

La teología moral señala que la sanción para las violaciones a la norma moral es de carácter peculiar, como el remordimiento, considerado como fuente de renovación espiritual. En consecuencia, la unilateralidad es de carácter subjetivo; en cambio la bilateralidad, es que habiendo otras personas para juzgar los hechos, hay una interpretación objetiva y la sanción también es diferente, como la pena material.

Las normas morales son autónomas, porque tienen su fuente en la voluntad de quienes deben acatarlas, es un reconocimiento espontáneo, su origen está en el albedrío de los particulares. Toda norma ética requiere, para su realización, el consentimiento del obligado. La autonomía va relacionada con la conciencia moral, que pudo haberse formado por la tradición, la convicción o el reconocimiento de un imperativo creado por la propia conciencia.

⁴² García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo séptima edición. Editorial, Porrúa. México, 1985. Pág. 15

Las normas jurídicas en cambio son heterónomas porque están sujetas a un querer ajeno, renunciando a la facultad de autodeterminación normativa, su origen está en la voluntad de un sujeto diferente. Las normas jurídicas poseen una pretensión de validez absoluta, independiente de la opinión de los destinatarios.

Las normas morales son íntimas y las jurídicas externas. Las primeras se preocupan por la vida interior de las personas, y por sus actos exteriores solamente cuando descubren la bondad o maldad de un proceder. Las segundas atienden esencialmente a los actos externos de las personas y después a los de carácter íntimo, pero únicamente en cuanto poseen trascendencia para la colectividad. Al jurista le preocupa ante todo la dimensión objetiva de la conducta y pondera el valor social de las acciones. En cambio el moralista estudia en primer término la dimensión subjetiva de la conducta, analizando la pureza de los pensamientos y la rectitud del querer. Expresándolo en otros términos: el Derecho se refiere a la realización de los valores colectivos, en tanto que la moral persigue la de los valores personales. Es indudable entonces, que desde el punto de vista jurídico la exterioridad de la conducta tiene mayor trascendencia, y que desde el ángulo ético la interioridad es lo más fundamental.

Finalmente las normas morales no son coactivas, es decir, en ellas no se ejerce ninguna sanción al no cumplirlas. Por el contrario, en la norma jurídica es factible que se aplique una pena o sanción por su incumplimiento. Entonces, a la incoercibilidad de la moral suele oponerse la coercibilidad del Derecho. Los deberes morales son incoercibles. Esto significa, que su cumplimiento se lleva a cabo de manera espontánea.

El Derecho tolera y en ocasiones incluso ordena el empleo de la fuerza, como un medio para conseguir la observación de sus preceptos. Cuando éstos no son acatados voluntariamente, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento. No existiendo esto en las obligaciones morales.

Por coercibilidad se entiende, la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma espontánea, incluso en contra de la propia voluntad del que está obligado. Esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción.

La coercibilidad destruye el carácter moral de un acto y a su vez, la falta de coercibilidad, en términos generales, quita su carácter de jurídica a una norma.

Por eso, hay ciertas esferas y de la intimidad del hombre que el Derecho debe respetar.

La ética y las reglas morales que derivan de la conciencia moral predominantes en cada época y lugar, inspiran y penetran en todo el orden jurídico positivo. Y de alguna manera el Derecho lleva implícito el reconocimiento de un conjunto de normas morales. En el fondo, el Derecho lleva un contenido ético, el suficientemente indispensable para una convivencia justa y ordenada entre los hombres.

d) Dignidad del Abogado.

Cuando se usa la palabra "dignidad" se le puede tomar en dos sentidos. Por un lado, en la mayoría de las veces se expresa con ella un sentimiento que lleva a comportarse rectamente, es decir, a obrar con seriedad y pundonor. En este sentido, la dignidad es algo que en un principio no se puede atribuir a todas las personas, sino únicamente a las que en la práctica proceden de una manera recta y decorosa. Pero otras veces la palabra "dignidad" significa la superioridad o la importancia que le corresponde a un ser, independientemente de la forma en que este se comporte.

La dignidad de toda persona es completamente independiente de la situación en que pueda hallarse y de las cualidades que posea.

Algunos criterios interpretan la "dignidad" como una cualidad que dignifica. Hacen alusión de una excelencia o mérito. De un decoro o decencia. La elevan a cargo honorífico, relativo a un empleo o puesto que lleva un ajeo ejercicio de autoridad. En el Derecho canónico, y con relación a catedrales, se le definía como prebenda propia de un oficio honorífico.

Entonces, la dignidad del abogado se puede apreciar si se toma en cuenta que el valor de un acto humano se mide por la elevación del fin que persigue. Teniendo así, que el fin de la actividad del abogado es realizar la justicia por medio del Derecho.

El Derecho persigue fines que están enlazados entre sí, como son: la justicia, el orden, la seguridad, la libertad y la paz, que se concretan finalmente en servir al perfeccionamiento y realización del hombre en toda su plenitud e integridad.

El abogado, para asumir la responsabilidad de su profesión debe estar consciente de la dignidad de la función que realiza y de las responsabilidades que ella implica.

No solamente debe ser el soldado de la justicia, sino también defensor de la libertad. Siendo ésta el medio en la que se desenvuelva y el fin al que está encaminada la tarea del jurista; la libertad de sí mismo y la libertad de quien le encomienda su defensa. Toda vez, que los hombres son libres cuando las leyes son justas y el Derecho se realiza. La injusticia es siempre una forma de servidumbre y fuente de violencia. La libertad y la justicia son términos que se encuentran enlazados. Porque cuando el abogado defiende la justicia, está defendiendo también la libertad.

Los Códigos de ética profesional señalan un conjunto de deberes referentes al honor y dignidad del abogado. Con ello, tratan de salvaguardar ante todo, el prestigio de quien ejerce esta profesión, evitando actos que puedan lesionar su decoro o su reputación, así como aquellos que, de alguna manera, puedan menguar su dignidad. Considerando que para cumplir el abogado con este deber, está obligado a combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de funcionarios, jueces y compañeros de profesión. El deber de preservar la dignidad profesional se liga así claramente al de servir a la justicia, ya sea, denunciando al funcionario incapaz o corrupto, o al colega indigno. Contribuyendo con esto, a una mejor administración de justicia.

e) La Justicia y el Derecho.

El Derecho aspira a ser la consumación de la justicia, es su concreción mayor. Lo que es la justicia lo recoge el Derecho y le da forma, razonándolo. En consecuencia, la justicia es la idea del Derecho. A éste le ha correspondido a través de la historia, aplicar la justicia. Se podría decir, que el Derecho es un intérprete y revelador de la justicia; con lo que prácticamente se afirma que la justicia es una revelación, o sea, una inspiración. La justicia y el Derecho se encuentran presentes en cualquier experiencia de la vida, o mejor dicho, en cualquier vivencia. En todo hay Derecho y justicia, lo mismo en el mundo objetivo que en el subjetivo.

Los valores que siempre debe perseguir el que pretenda ejercer la ciencia del Derecho son; la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Siendo la justicia, el valor dominante entre aquéllos, que el Derecho aspira a realizar. Es por eso, que los romanos definían a la ciencia del Derecho como el conocimiento de las cosas divinas y humanas de lo justo y de lo injusto.

La justicia es armonía de las partes del alma y de los componentes de la sociedad. De acuerdo con Ulpiano, la justicia se define como "la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo".⁴³ Subjetivamente hablando, la justicia es una disposición del ánimo; es una voluntad, una actitud de la conciencia; considerada por Aristóteles como "la más alta de las virtudes". La justicia es perfecta, porque el que la posee puede practicarla en relación con otro. Siendo el objeto de esa virtud, el dar a cada quien lo suyo.

El término justicia constituye entonces uno de los valores fundamentales del Derecho, lo que significa que a través de su aplicación se le considera y reconoce a la persona el valor intrínseco que como ser humano representa y, por lo tanto, se respeta "lo que es suyo". "Y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no es un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en los datos constitutivos de la dignidad personal, que son

⁴³ Bravo González, Agustín. Primer Curso de Derecho Romano. Decimotercera edición, cuarta reimpresión. Editorial, Pax. México, 1988. Pág.25

esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente".⁴⁴

Justicia y Derecho son conceptos correlativos, internamente relacionados entre sí. El Derecho tiende a realizar la justicia, el Derecho es el objeto de la virtud conocida con el nombre de justicia.

El concepto de justicia fue analizado antiguamente entre otros Filósofos, por Aristóteles y posteriormente por Santo Tomás de Aquino, mediante un profundo análisis que hasta ahora no ha podido ser superado, dividiéndola entonces en general y particular. La primera se refiere a los derechos de la sociedad frente a los individuos; es el cumplimiento del orden jurídico cuando está de acuerdo con el bien común y los valores intrínsecos a la persona. La particular, a su vez, puede ser distributiva o conmutativa: en la primera se contemplan los derechos del hombre en relación con la sociedad; su objeto es repartir proporcionalmente entre los componentes de la sociedad, las cargas y los beneficios, los honores y las ventajas. Este tipo de justicia no existe cuando por influencias, compadrazgos o corrupción hay preferencias de unos frente a otros; cuando un juez dicta una sentencia y condena al inocente, absolviendo al que ha cometido un delito. La conmutativa, se refiere a las relaciones entre personas; la igualdad entre prestaciones y contraprestaciones.

La fórmula de Ulpiano con el tiempo se ha venido enriqueciendo y adquiriendo cada vez mayores y más ricos significados, al desplegar en toda su dimensión esa voluntad constante de dar a cada quién lo suyo. Siendo esto, el derecho que tiene el hombre mismo a la existencia. Al derecho a una vida digna y libre que se sustente en un mínimo de bienestar que haga posible el ejercicio real de la libertad, preservando la dignidad de los hombres. La posibilidad de participar en la vida colectiva; de informarse, de integrarse, de realizar un trabajo y una actividad que le permita el desenvolvimiento de su capacidad y realizarse plenamente como hombre.

Examinando la evolución del Derecho, se puede uno encontrar con la abolición de la esclavitud; con la igualdad de derechos a la mujer, con la condenación, cada vez más generalizada, de la

⁴⁴ Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Colección textos universitarios. UNAM, 1984. Pág.209

discriminación por motivos raciales o religiosos; con la extensión del sufragio; con la creación de los derechos sociales; con la proclamación del derecho al trabajo, a la salud y a la vivienda.

La justicia tiene como mandato, tratar igual a los iguales y de manera proporcionalmente desigual a los desiguales. El Derecho no es un fin en sí mismo, sino un medio de realizar la justicia y otros valores que también afectan la vida de la sociedad. Es por eso, que en los tribunales en los que se aplica el Derecho, no reciben en su jerarquía máxima el nombre de tribunales de Derecho, sino Suprema Corte de Justicia. Porque la justicia viene a ser el cimiento del Estado moderno y por lo tanto, debe ser la más fiel realización del Derecho. Para ello se requiere de abogados honrados que apliquen precisamente un Derecho justo.

El abogado debe luchar por la justicia, utilizando como medio de acceso al Derecho. Tal y como lo manifiesta Couture en su cuarto mandato al abogado, el cual reza de la siguiente manera: "cuando en el fondo de tu conciencia surja el conflicto entre el Derecho y la justicia, lucha por la justicia; lucha por ella procurando que la fórmula jurídica, al aplicarse al caso concreto, se rija por los dictados de la justicia".⁴⁵ Por lo tanto, el abogado tiene que luchar por la justicia cuando considere que una ley es injusta y reclamar entonces para modificarla, haciendo del Derecho, un instrumento de cambio, de superación, de bienestar y de justicia.

El mismo Couture, de manera brillante, explica en su octavo mandamiento: "ten fe en el Derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del Derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay Derecho, ni justicia, ni paz".⁴⁶

⁴⁵ J. Couture, Eduardo. Los Mandamientos del Abogado. Primera edición, segunda reimpresión. Editorial, Porrúa. México, 1992. Pág.23

⁴⁶ J. Couture, Eduardo. Los Mandamientos del Abogado. Primera edición, segunda reimpresión. Editorial, Porrúa. México, 1992. Pág.30

f) El Cambio y el Derecho.

Las normas de relación que existen entre los grupos o una colectividad, van cambiando continuamente, muchas veces de manera sutil, pero otras de manera repentina.

Al revisar la historia, se puede ver que el orden social ha tenido una notable estabilidad general, pero se debe reconocer que el cambio es condición fundamental de la vida social. Aunque constantemente ocurren cambios, la rapidez y magnitud de los mismos varían de una sociedad a otra y de una época a otra también, incluso en la misma sociedad.

El cambio implica movimientos, modificaciones, transformaciones, no sólo una diferencia en el tiempo, sino en el objeto al que se aplica. Es una expresión amplia que sirve para designar el resultado de cualquier variedad en la colectividad humana.

En la sociedad se dan cambios que tienden a modificar las normas de relación social entre la gente que vive en agrupación. Dentro de esos cambios, el Derecho es presencia indispensable, toda vez, que a través de él, se van a regular todas esas variaciones y modificaciones que tienden a transformar una sociedad.

El Derecho es una conciencia proveniente de la razón y de la necesidad social del hombre de relacionarse; que cumple una función integradora fundamental para el ser humano y la sociedad en general. Por eso el Derecho tiende a regular la vida social por medio de un ordenamiento jurídico que tiene como base una íntima relación con la sociedad, buscando con ello una armonía que concuerde con las disposiciones legales y con las conductas reales de los destinatarios.

Actualmente, la humanidad no ha conocido mejor instrumento de equilibrio social que el Derecho. Algunos han pretendido sustituirlo planteando situaciones anárquicas, que solamente llevarían al ser humano a la ruina o bien, a la tiranía, fundamentada en la razón política o quizá, en la razón de Estado, mas sin un control que la dirija y ordene los elementos sociales que deben existir e interactuar en toda comunidad. Pero también, cabe reconocer, que tampoco se puede lograr el desarrollo de una

agrupación humana sujeta a una dictadura jurídica, que la atosigue con ligas y elementos burocráticos y que solamente viven en función de los principios formales del Derecho, olvidando su sentido y fin eminentemente humanístico.

El Derecho busca mantener el equilibrio social y funge a la vez como un instrumento para el desarrollo y cambio de la comunidad organizada, misma que en la actualidad se conoce como Estado, que funciona y existe bajo una regulación normativa.

Pero el Derecho presenta múltiples facetas; como la creación de la ley, la aplicación general y particular de la misma, su interpretación e integración, conformando una serie de principios que le dan unidad científica y posibilidad de ejecución, para regular situaciones nuevas, que nacen a partir del progreso natural del hombre, o bien, dar un paso a ese desarrollo humano que es necesario para el andar de la sociedad.

"Es así que el Derecho no sólo cambia y con ello las estructuras sociales con su reforma o nueva creación de instituciones; también cambia y transforma la realidad con nuevas concepciones sobre su contenido o interpretaciones diferentes a las ya concebidas y aplicadas".⁴⁷

La Revolución Mexicana fue el primer movimiento que tuvo un contenido social, fue acompañada de normas jurídicas y de cambios de estructura, estableciéndose así por primera vez en la Constitución Mexicana de 1917: "las garantías sociales, el derecho a la educación en el artículo 3°, la potestad del Estado para regular la propiedad, la función social de la propiedad, principios que están insertos en su artículo 27°, la reforma agraria (artículo 27); las facultades económicas del Estado (artículos 27 y 28); la base para el moderno Derecho del Trabajo Mexicano (artículo 123), el Derecho ha acompañado a nuestro país en su evolución cambiante".⁴⁸

Desde tiempos muy remotos, las actividades que se han llevado a cabo en la sociedad, han sido reguladas por normas jurídicas. Los comerciantes tienen sus normas desde fechas inmemoriales, el

⁴⁷ De la Madrid Hurtado, Miguel. Jornadas Jurídicas Nacionales, (textos). Primera edición. Editorial, Porrúa. México, 1987. Págs.367-388

⁴⁸ Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXIII, números 127 -128 y 129, enero - junio, 1983. Pág. 14

Derecho Marítimo es muy antiguo, el Derecho de transporte, el Derecho de Seguros, el Derecho Cambiario, etc., que fueron surgiendo conforme la humanidad fue acrecentando sus actividades y diversificando las relaciones entre los pueblos.

En el siglo pasado, la estructura del Estado era pequeña, había pocas Secretarías o Ministerios, no existían organismos descentralizados, se daban toda una serie de estructuras que han surgido con la evolución, asimismo, también todas las ciencias, todas las actividades humanas tienden con el tiempo a modificarse. Lo mismo ha sucedido con las normas jurídicas, que con el paso de los años evolucionan y se actualizan, todo en virtud a las nuevas necesidades y exigencias que la sociedad actual demanda.

Actualmente, el Estado realiza un sin fin de actividades que están reguladas por el Derecho, buscando con ello la justicia social, la seguridad social integral, a través de Normas Jurídicas, que se han acrecentado y por lo tanto complicado, ya que cada día son más y más, siendo entonces un reto constante, el estudiar todas las normas que día con día promulgan los Estados, normas que abarcan nuevas y dinámicas áreas.

Así, el Derecho existe en toda actividad humana, en su evolución, en sus necesidades, hacer mención de la participación del Derecho en el cambio social es ampliarse demasiado, toda vez, que el Derecho es partícipe de la vida misma del hombre.

El Derecho es fundamental, necesario para la sociedad. Lo importante también es, que los dirigentes políticos tengan la habilidad y sensibilidad para ir cambiando la estructura social a través de normas jurídicas. Considerando al Derecho como el instrumento de justicia, de paz y solidaridad entre los hombres.

La sociedad asiste a cambios de toda índole y se quiera o no, la existencia cotidiana se desarrolla bajo el prisma de ese dinamismo.

El cambio social lo protagonizan los pueblos y la tarea del abogado es indicar los rumbos normativos ágiles y eficientes, a través de los cuales puedan darse los peldaños del progreso colectivo.

Los hombres del Derecho, las facultades e institutos, pueden contribuir con ideales y métodos jurídicos modernos y con imprescindible amplitud de criterios, tanto de los que se dedican a la investigación, como de los docentes, desde el ángulo de sus funciones, al cambio social. Contribución que se hace cada vez más necesaria y dramática, ya que con esto, está en juego el papel social del abogado y la viabilidad de producir el progreso social bajo el control de una eficiente regulación normativa.

En la medida que el Derecho positivo se enfrente a la realidad, de una manera reflexiva, podrá tener validez y eficacia ante las necesidades sociales.

Para entender y evaluar la esencia dinámica de la norma legal, se necesita situarla como una manifestación emanada de relaciones sociales que surgen en un tiempo y espacio delimitados. Encontrando aquí el control modal de la ciencia jurídica contemporánea, principalmente, la de estructuras rígidas y abstractas como las existentes en Latinoamérica.

"La norma jurídica no agota el Derecho y por lo tanto no podemos caer en la mecánica de describir y enseñar la normatividad abstracta como un todo perfecto, acabado y agotado. La norma positiva es un instrumento eventual para concretar o tratar de alcanzar la idea de Justicia entendida ésta como en valor histórico mutable".⁴⁹

Es de vital trascendencia para la subsistencia del Derecho como tal que el que lo aplique tienda a superar por medio de la creatividad la exégesis y se enfrente a la praxis jurídica con una visión abierta.

En el cambio y el Derecho, figura de manera muy importante el abogado, toda vez, que a lo largo de la historia ha participado y recogido en leyes e instituciones el progreso de la humanidad y su paso ascendente hacia formas más elevadas de justicia y libertad.

⁴⁹ Cuneo, Andres. Sobre la concepción del Derecho, sistemas jurídicos y métodos de enseñanza. No. 8, pág. 6

El abogado como partícipe en los cambios que se originan en la sociedad, debe hacer del Derecho un instrumento útil para el progreso y desenvolvimiento de la humanidad; debe recoger las situaciones cambiantes; estar atento a las nuevas necesidades de la sociedad; a las nuevas convicciones; a los nuevos datos morales y sociales que se despiertan en la conciencia colectiva y ante todo, a las aspiraciones de los hombres para convertirlas en normas jurídicas. Solamente cuando el cambio se institucionaliza a través del Derecho, es cuando tiene efectividad y permanencia.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO

3.1 REQUISITOS DE LEGALIDAD PARA EJERCER LA PROFESION DE ABOGADO EN MEXICO

a) La Constitución General de la República.

México, está organizado en una Federación, en la que coexisten leyes federales al lado de leyes estatales y también autoridades federales al lado de las autoridades estatales. Debido a ello, se establece una distribución tanto en el orden legislativo como en el administrativo en materia de profesiones. Así, la Constitución General de la República en su artículo 124, señala esa distribución de competencia entre Federación y entidades federativas, estableciendo que las facultades que no están concedidas a los funcionarios federales, estarán reservadas a los estados.

Para que la administración y legislación en materia de profesiones sea una atribución federal, se requiere de una disposición establecida en la Constitución. Así, en materia legislativa, el artículo 73 constitucional señala las facultades del Congreso de la Unión, en las que no aparece la facultad exclusiva de la federación de legislar en materia de profesiones. Entonces, cada entidad federativa puede legislar en materia de profesiones para su propio territorio. El Congreso de la Unión; para legislar en la rama de profesiones, se tiene que apegar a lo establecido en la fracción VI del artículo 73 constitucional, misma, que señala la limitación existente para legislar en todo lo relacionado al Distrito Federal. Sin embargo, debido a que existen materias de tipo Federal como las de Comercio y Trabajo por citar algunas, el Congreso de la Unión puede expedir una ley de profesiones que sea aplicable en toda la República en materia Federal.

De lo anterior, se puede afirmar que las entidades federativas pueden legislar en lo que toca en el ejercicio profesional en cada estado. Además de que exista una Ley de Profesiones para el Distrito Federal que sea aplicable en materia federal para toda la República.

A su vez, el artículo 121 constitucional, establece las bases para evitar los conflictos interprovinciales que se puedan suscitar y la manera de resolverlos en lo referente al ejercicio profesional, aplicando la regla general contenida en el párrafo primero del artículo 121 constitucional, así como la regla especial prevista en su fracción V del mismo precepto básico.

El primer párrafo del artículo. 121 constitucional hace referencia de la entera fe y crédito que se dan a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las demás entidades, así como las facultades que tiene el Congreso de la Unión para ordenar la forma de proveer, mediante leyes generales, esos actos, registros y procedimientos, así como sus correspondientes efectos.

El otorgar la autorización para el ejercicio de la profesión del abogado es indudablemente un acto público. Así mismo, en materia profesional existen registros que autorizan el ejercicio de la profesión. De acuerdo al primer párrafo, tanto el acto público como el registro requieren de entera fe y crédito en las diferentes entidades federativas en las cuales se otorgó y registró la autorización para el ejercicio de la profesión de abogado. Por lo tanto, expedir un título y autorizar el ejercicio de una profesión en la que se está titulado y registrar el título, son actos definitivamente distintos.

Respecto a los efectos de un título profesional expedido por las autoridades de un estado, en relación de otras entidades federativas, éstos deberán ser respetados por los demás estados, tal y como lo establece la fracción V del propio artículo. 121 constitucional.

El ejercicio profesional se puede considerar como una especie de libertad que está dentro de la libertad genérica de trabajo, misma que está contemplada en el art. 5º de la Constitución General de la República donde se determina que ningún individuo puede estar impedido a que se dedique a la actividad, industria, profesión o comercio que más le agrade. Asimismo, esa libertad de ejercicio solamente puede ser vedada por resolución gubernativa cuando se considere que se dañan derechos de tercero, estableciendo que esa resolución gubernativa deberá ser dictada conforme a los términos que marca la ley.

Así, en el primer párrafo del artículo. 5º. Constitucional se encuentran tres clases de posibles limitaciones a la libertad del ejercicio profesional, que son: a) la establecida en la ley general; b) la que se establece en base a una determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero; y c) la limitación por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos

de la sociedad. Precisando, que dicha resolución deberá ser dictada en los términos que marca la ley. Es decir, que si no existe una disposición legal que apoye esa resolución gubernativa no podrá establecerse esta tercera clase de limitación.

A su vez en el segundo párrafo del artículo. 5°. Constitucional, expresa la competencia que les confiere a las entidades federativas para poder determinar: a) cuales son las profesiones que requieren título para poder ejercer, b) las condiciones que han de llenarse para la obtención del título; y c) qué autoridades pueden expedir el título.

En estas disposiciones legales de orden constitucional queda delineado el marco de normas jurídicas de mayor valor jerárquico que permiten dar una visión de estudio de la profesión de abogado, desde el aspecto del Derecho vigente en México.

En las diferentes entidades federativas, la profesión de abogado ha sido determinada como una de las profesiones que requiere título para su ejercicio. Por lo tanto, si un abogado titulado quiere ejercer su profesión en una entidad federativa, en el orden local, tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en las leyes locales. A su vez, si la profesión se quiere ejercer en una entidad federativa pero solamente en el orden Federal y no en el local, será entonces la ley establecida en el Distrito Federal, la cual es aplicable en toda la República en materia Federal.

b) El Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 22 del Código Civil señala que la capacidad de goce es suficiente para que la persona física tenga facultades y obligaciones, pero no es suficiente para el ejercicio de la profesión de abogado, toda vez que el menor de edad necesita quien lo represente en la manera que prevé el artículo 23 del Código antes referido, el cual determina que la incapacidad por minoría de edad, por interdicción y por otras incapacidades legales, requieren de la representación. El ejercicio de la profesión de abogado es una actividad personal, por lo tanto, una persona con las características previstas en el precepto antes citado, carece de la facultad legal necesaria para ejercer la profesión. Deduciendo entonces, que no es necesaria una disposición expresa que establezca la mayoría de edad como requisito, para ejercer la abogacía.

La aptitud del mayor de edad, se encuentra prevista en el artículo 24 del Código Civil, en donde señala, que salvo las limitaciones establecidas en la ley, este tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes.

Por otra parte, y para completar lo antes manifestado, el artículo 646 del mismo Código Civil, fija como límite mínimo para la mayoría de edad la de 18 años.

Asimismo, el artículo 647 del Código antes citado hace la reiteración de que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Entonces, si el abogado no tuviera la mayoría de edad, no podría ejercer la profesión de la abogacía.

A su vez, el artículo 450 del mismo ordenamiento, en sus fracciones I y II determina que tienen incapacidad natural y legal: Los menores de edad; los mayores de edad que tengan alguna disminución o perturbación en su inteligencia, aún teniendo momentos de lucidez; o los que tengan alguna afección ocasionada por enfermedad o deficiencia física, psicológica o por adicción a sustancias tóxicas como los estupefacientes, psicotrópicos o alcohol; y que debido a estos, sufran alguna alteración en su inteligencia que les provoque no poder gobernarse y obligarse por sí mismos.

Un profesional de la abogacía que estuviera en alguna de estas situaciones de afección mental previstas en el precepto legal antes referido, definitivamente no podría ejercer la profesión, pues para ello se requiere tener plena capacidad de ejercicio.

Así, en la fracción II del artículo 450 que se alude, están contenidos los casos de interdicción que requieren tutela. Por lo tanto, el abogado no puede ejercer su profesión si se encuentra en estado de interdicción.

Por consiguiente, se deduce que la interdicción es un obstáculo para el ejercicio de la profesión, lo que se viene a comprobar con lo establecido en el artículo 635 del Código Civil, el cual determina que los incapacitados deberán tener la autorización del tutor para celebrar contratos y ejercitar actos de administración, de lo contrario, estos serán nulos, con la salvedad de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 del ordenamiento antes citado, que establece, la

importancia de consultar al pupilo para realizar actos de administración cuando tiene la capacidad de comprender y una mayoría de 16 años.

Por lo tanto, la capacidad es un requisito de validez indispensable para el ejercicio de la profesión de abogado.

c) La Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (Ley de Profesiones).

La ley a que se hace referencia en el presente inciso, rige en asuntos de orden común en el Distrito Federal y en toda la República en asuntos de orden Federal, tal y como lo establece el artículo 7° de este ordenamiento.

Corroborando entonces las afirmaciones anteriores en el sentido de que si un abogado quiere realizar actividades que son propias del ejercicio profesional en un juzgado de Distrito, no le será suficiente el tener su cédula profesional local de una entidad federativa determinada, sino que necesitará tener su cédula Federal. Por consiguiente, si un abogado con cédula profesional pretende ejercer la actividad de la abogacía en una entidad federativa en un asunto de orden común, no le servirá su cédula Federal, necesitará entonces su cédula estatal.

En la Ley de Profesiones, en su artículo 1° señala con claridad qué Instituciones pueden expedir título profesional, siendo estas:

- a) Las Instituciones del Estado.
- b) Las Instituciones descentralizadas.
- c) Las Instituciones particulares que tengan reconocimiento oficial de estudios.

El título profesional es el documento expedido por alguna de estas Instituciones antes citadas, a favor de la persona que haya terminado los estudios correspondientes o haber demostrado tener los conocimientos necesarios conforme a lo establecido por esta ley y otras disposiciones aplicables.

Así y de conformidad con lo establecido por el artículo 2° transitorio de esta ley, adicionado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1974, se determina que es necesario tener título para quién pretenda ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

Este precepto a su vez, únicamente hace énfasis a la necesidad del título para su ejercicio, pero no indica que requiera cédula, encontrando entonces, que la omisión del artículo 2° esta superada por el artículo 3° del mismo ordenamiento, el cual determina, que dicho título o grado académico deberá ser expedido de manera legal y registrado ante la autoridad correspondiente para poder obtener la cédula de ejercicio con efectos de patente.

Este precepto ya no menciona de manera exclusiva los títulos sino que comprende además los grados académicos, con el único requisito de la equivalencia. Además, la adición existente de otros actos como la obtención de la cédula y el registro del título o grado. Estableciendo además los efectos de la cédula, que se hacen equiparables a los de patente.

A su vez, no basta el título, el registro y la cédula con efectos de patente si se pretende ejercer una especialidad en una profesión. Para esto, el artículo 5° de la ley en estudio señala; que se requiere de la autorización de la Dirección General de Profesiones para ejercer alguna especialidad, comprobando tener el título relativo a una profesión legalmente expedido; demostrar los conocimientos y estudios especiales de perfeccionamiento en la ciencia o rama que se trate.

Por su parte, el artículo 8° de la ley a que se hace referencia, indica las condiciones que para obtener un título profesional deben de llenarse y en la que es indispensable acreditar el cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en las leyes aplicables.

El artículo 12° de la ley relativa al Distrito Federal hace referencia a los títulos que expiden las entidades federativas, respecto de los profesionistas que pretendan ejercer en el Distrito Federal, determinando que los títulos serán registrados, siempre y cuando su otorgamiento se encuentre sujeto a sus leyes respectivas y de conformidad a lo establecido en la fracción V del artículo 121 constitucional. Por lo tanto, es de entenderse que el legislador se encuentra sujeto a las bases del artículo 121 constitucional.

En materia de ejercicio profesional, la Secretaría de Educación Pública en coordinación con los gobiernos estatales podrá celebrar diversos convenios para la unificación del registro

profesional. Convenios que están previstos en el artículo 13 de la ley de profesiones de acuerdo a las bases establecidas en sus fracciones; I, II, III, IV y V. En las que se reconoce para el ejercicio profesional en las entidades federativas la cédula que expida la Secretaría de Educación Pública y por consiguiente, el reconocimiento de las cédulas que expiden los Estados para ejercer profesionalmente en el Distrito Federal, estableciendo los requisitos para reconocer los títulos profesionales, tanto de forma, como de contenido que deban satisfacer los títulos para su ejercicio profesional.

En cuanto al ejercicio profesional, el artículo 24 del mismo ordenamiento, lo define como la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se estimará como ejercicio profesional cualquier acto que se realice en los casos graves con propósito de ayuda inmediata.

Asimismo, el artículo 25 de esta ley, puntualiza los requisitos para ejercer en el Distrito Federal las profesiones, tal y como lo marcan sus bases contenidas en sus fracciones; I, II y III, en las cuales se precisa: la nacionalidad mexicana, el título profesional, su registro y la obtención de patente de ejercicio. Por lo tanto, para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones que se enmarcan en los artículos 2° y 3° de la Ley de Profesiones, entre ellas la de Licenciado en Derecho, se necesita estar en pleno goce de ejercicio de los derechos civiles; tener título legalmente expedido y debidamente registrado, para que así se pueda obtener de la Dirección General de Profesiones la cédula profesional con efectos de patente.

Por otra parte, es importante señalar que los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, son de gran importancia para la profesión jurídica, ya que hacen especial mención a ella.

El artículo 26 contiene tres párrafos importantes; en el primero, se refiere al profesional, en este caso al abogado, que acude ante una autoridad judicial o administrativa para la atención de un patrocinado, en donde deberá llevar su cédula profesional con la que podrá demostrar que su título profesional esta debidamente registrado. De no acreditarlo, la misma autoridad judicial o

administrativa podrá rechazar legalmente su intervención. Asimismo, el abogado puede pedir que se cumpla con lo establecido en el artículo 26 mencionado, para el caso en que la parte contraria interesada en el asunto este asesorada o patrocinada por persona que no tenga título profesional registrado o que al menos no lo pueda acreditar.

En el segundo párrafo, referente al patrocinio de una persona en asunto judicial o contencioso administrativo, cuando se otorga por mandato, establece que no puede ser mandatario judicial quién no tenga su título profesional registrado. Rechazando también así la autoridad judicial su intervención.

En el tercer párrafo, se autoriza la intervención de gestores legos en asuntos, obreros, agrarios y cooperativos y el caso de amparos en materia penal.

El artículo 27 señala la representación jurídica en materia obrero, agraria y cooperativa y las disposiciones relativas por las cuales se rigen.

En materia penal, el artículo 28 del ordenamiento que se ha venido señalando, establece que cuando la persona que es de la confianza del acusado, que son designados como defensores no sean profesionistas, es decir, abogados, tendrán que designar un defensor con título, de no hacerlo así, se le nombrará uno de oficio.

Por su parte, el artículo 29 manifiesta que las personas que actúen como profesionistas, sin tener título profesional legalmente expedido y debidamente registrado, incurrirán en las sanciones que se encuentran establecidas en los artículos 62, 63 y 65 del Capítulo VIII de la presente ley, a excepción de los gestores que señala el artículo 26 de la ley antes citada.

El artículo 62 del presente ordenamiento determina que la persona que se atribuya como profesionista sin tener título legalmente expedido y debidamente registrado o realice actos que son propios de una profesión, será castigada conforme a lo establecido en el artículo 250 del Código Penal vigente.

Asimismo, el artículo 63 de la presente ley establece que la persona que ofrezca públicamente servicios profesionales sin serlo, se le castigará con la sanción que impone el artículo antes citado.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley antes citada, prevé las multas que se aplicarán a las personas que realicen actividades profesionales en las que se requiera título para su ejercicio y sin haber registrado el mismo, se le aplicará primero una multa de quinientos pesos y en caso de reincidir la sanción se irá aumentando, sin que exceda de cinco mil pesos.

3.2 REGIMEN JURIDICO DE LOS ABOGADOS EN MEXICO EN RELACION AL EJERCICIO PROFESIONAL

a) En la Ley de Profesiones.

La Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional (Ley de Profesiones) en su artículo 31, establece el deber del profesionista de celebrar contrato con su cliente con el objeto de poder estipular los honorarios y las obligaciones de ambas partes, en trabajos que no se encuentran comprendidos en el arancel, tema que se analizará posteriormente en el punto referente a los honorarios de los abogados.

A su vez, el artículo 32 del ordenamiento antes citado, prevé que en virtud de no celebrarse contrato conforme a lo establecido en el artículo anterior y que por tal motivo, puedan existir problemas para poder fijar y pagar los honorarios, se tendrá que proceder en la forma establecida en la ley aplicable a este tipo de casos, la cual debe ser la de Derecho Común contenida en el Código Civil, misma que regula el contrato de prestación de servicios profesionales.

El artículo 33 de la ley en mención, en su primera parte dispone la obligación del profesionista para proporcionar un buen servicio, esmerándose en poner todos sus conocimientos científicos, técnicos y prácticos para el buen éxito del asunto que su cliente le ha encomendado. Y en la segunda parte del presente artículo, entraña la función social de la profesión, señalando que en casos urgentes, se le impondrá al profesionista la obligación de atención profesional, sin más limitante que la distancia.

Por otra parte, las tareas del profesionista pueden ser puestas en tela de juicio y su intervención ser sometida a dictamen pericial al haber alguna inconformidad por el cliente respecto al servicio proporcionado.

Para esto, el artículo 34 establece un procedimiento de enjuiciamiento en el que se encuentran consideradas las circunstancias que toman los peritos para poder dictaminar y que se enumeran de la siguiente manera:

- I. Si el proceder del profesionista fue correcto, de acuerdo a los principios técnicos y científicos aplicables al caso y que por lo regular son aceptados dentro de la profesión cualquiera que se trate;
- II. Si los medios, recursos, instrumentos y materiales de que dispuso, atienden las circunstancias del caso;
- III. Si durante el trabajo realizado se tomaron las debidas medidas para tener éxito;
- IV. Si el tiempo empleado para realizar el servicio fue el suficiente y necesario para desarrollar de manera correcta el servicio acordado; y
- V. Alguna otra circunstancia que en el caso pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio realizado.

El procedimiento establecido en este artículo se debe mantener en secreto, salvo que la resolución sea contraria al profesionista podrá hacerse pública.

También, en lo referente al enjuiciamiento de la actividad del profesionista y como precepto complementario, el artículo 31 de la ley en estudio, establece que el profesionista no tendrá derecho al cobro de honorarios cuando la resolución judicial o laudo arbitral sea en su contra, debiendo indemnizar al cliente por los daños y perjuicios ocasionados. Por el contrario, si la resolución es a su favor, el cliente tendrá que pagar los honorarios que corresponden, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños ocasionados en el prestigio de su profesión. Dichos daños se valorarán en la misma sentencia o laudo arbitral.

Por otra parte, es conveniente recalcar que la autoridad que se encarga del control directo del ejercicio de los profesionistas es la Dirección General de Profesiones, la cual depende de la

Secretaría de Educación Pública. Es el órgano de conexión entre el Estado y los Colegios profesionales. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley antes citada.

Asimismo, las atribuciones de la dependencia oficial antes señalada se encuentran en el artículo 23 de la ley en mención, entre las que se pueden mencionar: El registro de los títulos profesionales; la autorización para el ejercicio de una especialización; la expedición de la cédula profesional correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional; la cancelación del registro de los títulos de los profesionistas condenados judicialmente a inhabilitación en el ejercicio, con la publicación respectiva de dicha cancelación; control de las sanciones que se le impongan al profesionista en el desempeño de alguna función o que impliquen la suspensión del ejercicio profesional; datos obtenidos sobre Universidades o Escuelas Profesionales, tanto nacionales como extranjeras; publicaciones de profesionistas titulados; información; archivos en relación a la educación que se imparte en preparatorias, normal y profesional; publicación en periódicos de mayor circulación de las resoluciones de registro y denegación de registro de títulos, etc..

Respecto a la cancelación de inscripción de un título profesional, el artículo 67 de la presente ley en su Capítulo VIII, referente a los delitos e infracciones de los profesionistas y de las sanciones por incumplimiento a esta ley, establece que la Dirección General de Profesiones, podrá cancelar a solicitud y previa audiencia del interesado, las inscripciones de Títulos Profesionales, Instituciones Educativas, Colegios de Profesionistas o demás actos que tengan que registrarse, cuando exista: algún error o falsedad en la documentación inscrita; cuando se expida un título sin los requisitos establecidos por la ley; cuando exista una resolución de autoridad competente; por desaparición o disolución de la Institución educativa autorizada para expedir títulos profesionales o grados académicos equivalentes; por revocación o retiro de la autorización de reconocimiento oficial de estudios. Esta cancelación no afecta la validez de los títulos o grados que se dieron anteriormente; por disolución del Colegio de Profesionistas, así como las demás que establezcan las leyes o reglamentos.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, produce efectos de revocación de la cédula o de la autorización.

b) En el Código Civil para el Distrito Federal.

Es indudable que la relación jurídica que se da entre un abogado y su cliente se hace a través de un contrato que se denomina prestación de servicios profesionales, por medio del cual el abogado se obliga a prestar sus servicios jurídicos en beneficio de su cliente, quien a la vez se obliga al pago de los honorarios convenidos.

Por lo regular, cuando surgen litigios, dicho contrato lleva consigo un mandato judicial o procuración para tener representación en juicio. Este mandato judicial contiene algunas reglas que son aplicables a los abogados, mismas que se encuentran establecidas en el Capítulo V del Código Civil, que hace referencia al mandato judicial en su artículo 2585, el cual prevé que tanto los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su Jurisdicción, no podrán ser procuradores en juicio. Lo anterior puede entenderse, que un juez de cualquier entidad federativa, que no tiene Jurisdicción en el Distrito Federal podría ser procurador en juicio en esta ciudad Capital.

El vocablo "procurador" se usa normalmente en el Código Civil para denominar al mandatario judicial. Es decir, cuando se use procesalmente la palabra procurador, se hará referencia a quien tiene mandato judicial. Entonces, al abogado que se le otorga mandato judicial para actuar como mandatario, se le puede llamar "procurador".

Cuando el abogado acepte dicho mandato para representar a una de las partes, no puede admitir un mandato del contrario en el mismo juicio, aunque renuncie al primero, así lo señala el artículo 2589 del Código Civil, en donde establece una muy clara incompatibilidad para el abogado.

Debido a lo anterior, el abogado será responsable de revelar los secretos de su cliente o de suministrar documentos o datos que lo perjudiquen, debiendo mantener como un deber de secreto profesional lo establecido en el artículo 2590 del Código Civil en mención.

Asimismo, si el abogado quiere separarse como mandatario de un juicio, deberá hacerlo conforme a los términos del artículo 2591 del Código Civil, en donde deberá justificar el impedimento existente para desempeñar el cargo.

En el artículo 2592 del Código Civil en consulta, contiene varios casos por los cuales cesa el mandato judicial, además de los expresados en el artículo 2595 de la presente ley.

El mandato judicial cesa por: Revocación; por renuncia del mandatario; por muerte de una de las partes, ya sea del mandante o del mandatario; por interdicción de uno u otro; por el vencimiento del plazo conferido y por la terminación del asunto para el que se concedió; además de los previstos por los artículos 670, 671 y 672 del presente Código.

En cuanto a los requisitos de formalidad para otorgar el mandato judicial, estos se encuentran establecidos en el artículo 2586 del presente Código, el cual expresa que se otorga mediante escritura pública, o por escrito que se presenta y ratifica el otorgante ante el juez de los autos. En el caso de que el juez no conozca al que otorga el mandato, podrá exigir testigos para su identificación. Asimismo, para substituir el mandato judicial se hará de la misma manera en que se otorgo.

Es importante para el abogado que se va hacer cargo del patrocinio en un juicio de una de las partes, obtener la designación como mandatario judicial, con el objeto de evitar así, molestias y preocupaciones de necesitar la presencia física del patrocinado para firmar los escritos y documentos que todo juicio requiere, así como para las comparencias ante el tribunal correspondiente, ya que puede suceder que dentro de los términos procesales que corran, no se pueda localizar al patrocinado, ya sea porque esté enfermo, fuera del país o ciudad, o que por sus mismas ocupaciones le sea imposible acudir con la rapidez que se necesita al despacho del abogado para firmar los cursos respectivos.

Las relaciones entre las personas físicas o morales que reciben los servicios profesionales del abogado, se encuentran por lo tanto reguladas en el Código Civil, dentro de los contratos y en el Capítulo que hace referencia a la prestación de servicios profesionales, que contiene la naturaleza legal de un contrato específicamente regido.

Las disposiciones del Capítulo relativo al contrato de servicios profesionales en gran parte se refieren a los honorarios, los cuales se analizarán posteriormente dentro del tema correspondiente a estos, y solamente será conveniente mencionar lo que dispone el artículo 2614 que alude a la no continuación de prestación de servicios por el abogado y el artículo 2615

referente a la responsabilidad por la calidad de los servicios, responsabilidad que únicamente será ante las personas a las que sirve.

Por último y en referencia a los preceptos del Código Civil, relacionados con la profesión de abogado, es conveniente precisar que existe la posibilidad de poder celebrar alguna transacción en los juicios que patrocine el abogado, misma que se rige por los artículos del 2944 al 2963 del Título Decimosexto, referente a las transacciones del presente ordenamiento.

c) En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el presente ordenamiento existen algunas disposiciones que integran el régimen jurídico al que esta sujeto el abogado, mismas que se señalan de la siguiente manera:

El artículo 139 del Código en mención establece reglas relativas a las costas, señalando para ello, que únicamente se hará condenación en costas cuando el abogado que patrocine el asunto sea titulado, es decir, solamente podrán cobrar costas los abogados que tengan título.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo antes mencionado, determina que tampoco podrán cobrar costas los abogados extranjeros, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer la profesión y exista la reciprocidad internacional con el país de su origen.

Por su parte, el artículo 170 del presente Código señala las situaciones que se consideran como impedimento para los jueces, magistrados o secretarios, en sus fracciones IV, IX y XII en relación con los abogados, siendo para ello las siguientes:

En la fracción IV señala el impedimento por parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, del abogado de alguna de las partes, en los mismos grados que se señalan en la fracción segunda del presente artículo.

En la fracción IX el impedimento que existe cuando se ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el asunto que se trate.

En la fracción XII se establece el impedimento que existe cuando alguno de los litigantes o de sus patrocinadores ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate,

de su cónyuge o parientes antes mencionados, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre y cuando el Ministerio Público haya ejercido la acción penal.

El artículo 310 del ordenamiento en estudio, expresa la manera en la que el abogado puede absolver posiciones en un asunto; primero, debiendo estar facultado para ello y segundo; que la parte que las articula no exige que la parte contraria las absuelva en forma personal.

Por lo regular, el que absuelve posiciones en un juicio, lo debe de hacer en forma personal y sin asistencia de apoderado legal alguno, por lo tanto, el abogado no puede asistir a su cliente mientras las absuelve. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles.

En lo referente a la prueba de inspección ocular, el artículo 354 del Código antes citado indica que tanto las partes como los abogados podrán concurrir a la inspección para hacer las observaciones que consideren necesarias.

En cuanto a la posibilidad que tienen los abogados para intervenir en los alegatos, el artículo 393 del Código Adjetivo Civil expresa que una vez que ya se ha terminado la admisión de las pruebas, el tribunal puede disponer que las partes aleguen y manifiesten lo que a su derecho convenga ya sea por sí solos o por conducto de sus abogados o apoderados, dando vista primero el actor y luego el demandado.

Por su parte, el artículo 726 del presente ordenamiento hace mención de la multa que se impone al quejoso y a su abogado cuando promueven una queja que no esta apoyada en los hechos y fundada en Derecho o que exista algún recurso ordinario de la resolución reclamada y que por ese motivo es desechada por el tribunal.

d) En la Ley Federal del Trabajo.

Cuando un abogado depende económicamente de una persona física o moral y se encuentra sujeto a determinadas reglas de trabajo, tendrá el carácter de trabajador siempre y cuando se reúnan los extremos enmarcados en el artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo que

define al trabajador como aquella persona física que presta a otra persona, ya sea física o moral un trabajo personal subordinado.

El trabajo se entiende como toda aquella actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión.

Indudablemente que el trabajo que realiza el abogado es de carácter intelectual y requiere para ello una gran preparación científica y técnica. Por lo tanto, no se necesita aclarar que la subordinación o sujeción a determinadas reglas como el horario, sistemas, control y distribución de trabajo, sean las características de una subordinación, ya que en el campo técnico y científico el profesional del Derecho debe tener autonomía para aplicar las medidas recomendadas por la ciencia y la técnica que son propias de su profesión.

Asimismo, el abogado que tenga el carácter de trabajador, no debe ser considerado como empleado de confianza, ya que para serlo, necesita estar dentro de la hipótesis prevista en los artículos 9° y 10° de la Ley Federal del Trabajo. En otras palabras, el abogado que tenga el carácter de trabajador en una empresa o establecimiento, no siempre se le tiene que considerar como de confianza ya que puede o no serlo, según se encuentre dentro de los extremos establecidos en los artículos antes mencionados.

Por otra parte, es indudable que el abogado por lo regular ejerce su profesión libremente, debido a ello contrata personal para que lo auxilie en sus actividades, situación que lo coloca en el carácter de patrón, concepto que se establece en el artículo 10° de la Ley Federal del Trabajo, donde lo define como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Entonces, el abogado ya sea en su carácter de trabajador o de patrón celebra un contrato de trabajo, en el que se pactan las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley en estudio, que define al contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, como aquel en virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La Ley Federal del Trabajo contiene disposiciones que son de trascendencia importante para la abogacía, mismas que se encuentran establecidas en los siguientes artículos:

El artículo 530, hace referencia a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, institución que tiene un vínculo interno con la abogacía, ya que es una organismo que entre sus atribuciones está la de representar o asesorar a los trabajadores y sindicatos; interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que proceden para la defensa del trabajo, así como la proposición de soluciones amistosas para el arreglo de los conflictos entre las partes.

Esta Procuraduría se integra con un Procurador General y con el número necesario de subordinados auxiliares, que se dedican a la defensa de los intereses de los trabajadores. El Procurador de este organismo debe reunir determinados requisitos para poder ocupar el cargo como tal, para ello se le exige ser Licenciado en Derecho y tener una experiencia no menor de tres años, y haberse distinguido en estudios de Derecho del Trabajo (artículo 532).

Por su parte, el artículo 535 de la ley en estudio establece que los servicios que preste esta Procuraduría deben de ser gratuitos.

A su vez, la presente ley también establece cargos en cuestiones laborales en los que se deben de cubrir determinados requisitos para poder desempeñarlos, mismos que se relacionarán en el tema correspondiente a las funciones que requieren el título de abogado y que se analizará posteriormente en el presente capítulo.

e) En el Código Fiscal de la Federación.

El artículo 1° del Código Fiscal de la Federación establece la obligación genérica de pago de impuestos a cargo del profesional del Derecho, es decir, tanto las personas físicas como las morales están obligadas a la contribución para los gastos públicos conforme a las leyes establecidas.

Las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que se causen. Pero si se les aplicarán las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Dichas contribuciones se pagan en la fecha y dentro del plazo que se señalan en las disposiciones respectivas. De no existir estas disposiciones, el pago se deberá realizar por medio de declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas.

Cuando se pagan créditos fiscales, se debe de obtener de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la forma valorada mismos que son expedidos exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en todo caso la documentación establecida en las disposiciones respectivas y en la que conste la impresión original de la maquina registradora.

El artículo 19 del Código Fiscal prevé que en todos los trámites administrativos ante autoridades fiscales se puede autorizar por escrito al abogado. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades se debe hacer por medio de escritura pública o carta poder firmada por dos testigos y ratificadas las firmas tanto del otorgante como de los testigos ante las autoridades fiscales o notario público.

El abogado que esté autorizado por particulares, podrá recibir a nombre de estos las notificaciones respectivas, así como ofrecer pruebas y presentar promociones relacionadas con estos propósitos.

El que promueva a nombre de otro debe de acreditar que dicha representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la promoción.

El artículo 26 del presente Código hace referencia sobre la responsabilidad solidaria en el pago de débitos tributarios cuando no se cumple con la obligación de la retención de las contribuciones a cargo de los empleados. El abogado puede tener responsabilidad solidaria conforme a los términos del presente artículo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 27 del Código Fiscal, el abogado tiene la obligación de estar inscrito en el registro de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que como persona física o moral según sea el caso, debe presentar declaraciones periódicas de sus percepciones. Asimismo, tiene la obligación de expedir comprobantes por las actividades que desempeña. Por lo tanto, deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relacionada con su identidad, su domicilio y sobre su situación fiscal.

Conforme a lo establecido por el artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, el abogado puede ser autorizado para recibir notificaciones en los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, así como presentar promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Asimismo, las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

Ante dicho Tribunal, no procede la gestión de negocios. Por lo tanto, quien promueva a nombre de otro deberá de acreditar que la representación le fue otorgada cuando mucho, en la fecha de la presentación de la demanda o en su caso de la contestación según se trate.

f) En la Ley de Amparo.

En esta ley existe una facultad representativa a favor del abogado, derivada precisamente del artículo 27 de la Ley de Amparo, en su Capítulo IV, referente a las notificaciones, en el que se establece que tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos procedentes, así como ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar la suspensión o diferimiento, pedir que se dicte la sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Este precepto determina que en las materias Civil, Mercantil o Administrativa, la persona autorizada debe de acreditar que tiene autorización legal para ejercer la profesión de abogado, por lo tanto, se deberán proporcionar los datos referentes en el escrito en el cual se otorga dicha autorización.

En la materia de amparo, el abogado debe de extremar sus precauciones de patrocinio para que no se vaya a producir la inactividad procesal que tiene efectos muy graves y que se prevé en la fracción V del artículo 74 de la presente ley, el cual hace referencia sobre la procedencia del sobreseimiento.

Fracción V.- Se refiere a la inactividad procesal que opera en los amparos directos y en los indirectos cuando no se efectúa ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluidos también los días inhábiles, ni el quejoso ha hecho promoción alguna durante ese lapso.

Igualmente en los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término antes señalado, va a producir la caducidad de la instancia. Declarando así el Tribunal revisor, que la sentencia recurrida a quedado firme.

El abogado dentro de sus actividades debe de mantener una buena organización para promover en los amparos que tenga en trámite, procurando eliminar cualquier posibilidad de sobreseimiento por causas de inactividad procesal.

Es conveniente que el abogado en esta materia incremente sus esfuerzos para un mejor manejo de la técnica en virtud de que este medio constitucional de control de legalidad y de constitucionalidad de los actos emitidos por autoridades, se manifiesta respecto de normas jurídicas de todas las ramas del Derecho vigente.

La Ley de Amparo, en su artículo 81 previene una sanción para el abogado cuando se advierta que promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o que también tuvo la intención de entorpecer la ejecución de las resoluciones correspondientes al asunto o la de obstaculizar la actuación legal de las autoridades, para lo cual se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en consideración las circunstancias del caso.

El abogado con frecuencia redacta escritos de demanda en materia de amparo por lo tanto, debe tener en cuenta la sanción corporal establecida en el artículo 211 de la presente ley, que prevé una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario al quejoso que afirme en la formulación de su demanda hechos falsos o haga omisión de aquellos que le consten en relación al amparo, siempre y cuando no se reclamen alguno de los actos señalados en el artículo 17 del presente ordenamiento. La misma sanción se aplicará para aquel quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo cuando presenten testigos o documentación falsa. Igual sanción se aplicará para el quejoso en un juicio de amparo que designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, con el objeto de darle competencia a un juez de Distrito.

En materia de amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte que invoca el abogado debe hacerla completa y conforme a lo señalado en el artículo 196 de la Ley de Amparo, es decir, deberá de ser por escrito, expresar el número y el órgano jurisdiccional que la integró así como el rubro y tesis de esta. Asimismo, el segundo párrafo del artículo en mención hace referencia sobre la invocación que hacen las partes ante un Tribunal Colegiado de Circuito de una jurisprudencia establecida por otro, debiendo verificar el tribunal que tenga conocimiento si aquella tesis jurisprudencial que se invoca existe; percatarse asimismo, si esa tesis invocada se puede aplicar al caso concreto en estudio y adoptar dicha tesis en su resolución o resolver manifestando los motivos por los cuales considera que no debe confirmarse o aplicarse el criterio de la mencionada tesis jurisprudencial.

g) En el Código Penal.

El profesional del Derecho debe estar consciente que dentro de las diversas actividades que desempeña siempre va a existir la presencia de la responsabilidad más grave en que pueda llegar a incurrir, siendo esta la de tipo penal.

El abogado debe tener siempre presente de que jamás debe arriesgar la libertad personal de persona alguna. Para esto, el abogado debe permanecer siempre alerta y actuar con bastante precaución, para que en la constante lucha de pasiones en que interviene no se le involucre en un procedimiento penal.

Algunos profesionales de la abogacía que tal vez por inocencia han sido y han estado mezclados en alguna responsabilidad de tipo penal, en ocasiones con razón justificada y en otras injustificadamente, deben de conocer y tener siempre presente la legislación penal, aún cuando no sean abogados penalistas, ya que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento y mucho menos sería excusa para los profesionales del Derecho toda vez que es de suponerse que en virtud a su profesión son los más indicados para el conocimiento de disposiciones legales.

En el patrocinio de los asuntos, el abogado debe tomar en consideración que su actuación debe ser dentro de los lineamientos que marca la ley, tanto la de él como la de su cliente, para que así no tenga que dar motivo a alguna sanción de tipo penal.

Debido a que el profesional del Derecho suele realizar diversas actividades, ya sea como abogado litigante, funcionario público dentro de la Administración Pública o en la Administración de Justicia o en la iniciativa privada en la que presta sus servicios profesionales como tal, o en alguna otra función, en la que puede tener un cargo mayor o inferior, van a poder aplicarse los diferentes dispositivos que tipifican delitos, mismos que se encuentran establecidos en el Código Penal. Por tal motivo y en virtud de que el abogado es materia de tema principal del presente trabajo únicamente se hará referencia de los delitos que se encuentran enmarcados en el Título Duodécimo, Capítulo II, del Código Penal, que hacen referencia a los delitos de abogados, patrones y litigantes.

En el artículo 231 del presente Código se establecen las penas que van desde prisión, multa y hasta suspensión e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, a los abogados, a los patrones y a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de estos delitos:

- I. Cuando aleguen hechos falsos, sabiendo que lo son, o leyes que no existen o que están derogadas.
- II. Solicitar términos para probar lo que de manera clara no se puede probar, sí como promover algunos preceptos o incidentes con el objeto de suspender el juicio o promover recursos que sean improcedentes o realizar dilaciones que sean ilegales.
- III. Cuando se ejerza acción o se opongan excepciones contra otro con documentación o testigos falsos ante autoridad judicial o administrativa.
- IV. Cuando se conduzca con falsedad, alterando elementos de prueba y los presente en juicio, con la finalidad de obtener una sentencia o resolución contraria a la ley.

Las penas establecidas en el presente artículo son de prisión de dos a seis años; multa de cien a trescientos días de salario y la suspensión e inhabilitación hasta por el término de la pena señalada anteriormente.

El artículo 232 establece que además de las anteriores penas, se podrán imponer también de tres meses a tres años de prisión:

- I. Cuando se patrocine a partes con intereses opuestos en un mismo asunto, o negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de una parte y después admita el de la parte contraria.
- II. Por abandono de la defensa de un cliente sin causa justificada y que por ese hecho cause algún daño.
- III. Al que defienda a un reo, ya sea de manera particular o de oficio, que solo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar su libertad que bajo caución señala la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin la promoción de pruebas y sin dirigir su defensa.

Por su parte, el artículo 233 del presente Código hace mención de la destitución de los defensores de oficio que sin fundamento alguno no promueven las pruebas necesarias para la defensa de los reos que les designan.

3.3 FUNCIONES QUE REQUIEREN TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

El profesional del Derecho realiza variadas actividades, tanto en el sector público como en el sector privado, en la mayoría de ellas se requiere que el abogado tenga su título legalmente expedido y debidamente registrado ante la autoridad correspondiente para que así pueda comprobar que está autorizado para ejercer la profesión de abogado. Por lo tanto, el abogado es una de las profesiones en las que necesariamente se exige tener título profesional para su ejercicio.

La profesión de abogado lleva consigo una gran responsabilidad, debido a que es una actividad de carácter intelectual que no cualquier persona puede desempeñar, para ello el abogado se prepara, tanto en teoría como en la práctica. Es por eso, que existen campos que son de la exclusividad del abogado, como los de procuración e impartición de justicia y en los que se requiere, para desempeñar esa función, del título de Licenciado en Derecho. También existen otras

que son de gran relevancia para el abogado y que están destinadas exclusivamente para él debido a que tienen un gran contenido jurídico, y que las diferencias existentes entre esta diversidad de actividades son precisamente las de la experiencia, la cual es requerida conforme al tipo de función que se tenga que realizar. Algunas de estas funciones, primordiales para el abogado y debido a su importancia, son las siguientes:

MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Función reservada, en el sistema constitucional mexicano, para los titulares del máximo órgano judicial. Para ocupar esta función, se requiere: Que sea ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; que tenga edad mínima de 35 años; título de Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de diez años; debe gozar de buena reputación; así como tener una residencia en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; no haber tenido durante el año anterior al día del nombramiento cargos como Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, ni Jefe del Departamento del Distrito Federal, ni Gobernador de algún Estado, así lo determina el artículo 95 de la Constitución General de la República.

PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.- Es un funcionario político, jurídico y administrativo, nombrado y removido por el Presidente de la República con ratificación del Senado o de la Comisión Permanente, encabeza la Procuraduría General de la República. Asimismo, forma parte del Cuerpo Colegiado que puede acordar la suspensión de garantías, (artículo 29 constitucional), e informa anualmente al Congreso de la Unión.

El apartado A del artículo 102 constitucional marca el cometido que se le asigna al Procurador General de la República, quien realiza funciones como cabeza del Ministerio Público Federal y a título personal. Asimismo, preside la institución del Ministerio Público de la Federación, pero también es consejero jurídico del gobierno e interviene en las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre un estado y la federación o entre los poderes de un mismo estado.

Para ser Procurador General de la República se requiere: ser mexicano por nacimiento; edad mínima de treinta y cinco años; contar, con una antigüedad mínima de diez años, con título profesional de Licenciado en Derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.

MINISTERIO PÚBLICO.- Servidor público que tiene como tarea esencial la de la persecución ante los tribunales de los delitos y el ejercicio de la acción penal, por tal motivo, le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados, así como buscar y presentar las pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad de estos; darle seguimiento a los juicios para que la administración de justicia sea pronta y expedita; es el encargado de solicitar la aplicación de las penas respectivas así como la de su intervención en los negocios que la ley determine; interviene asimismo, en los procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados.

Para ser designado Ministerio Público se requiere; contar con título de Licenciado en Derecho, expedido legalmente y registrado debidamente; tomar y aprobar el curso de preparación para dicho cargo en el Instituto de Capacitación de Ciencias Penales, el cual tiene una duración aproximada de nueve meses; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito grave que tenga como sanción la privación de la libertad mayor de un año.

MAGISTRADO.- Es el funcionario judicial de rango superior en el orden Civil, Penal, Administrativo o del Trabajo, que revisa actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente.

Para poder ser designado Magistrado se requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; contar con una edad mínima de 35 años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que tenga sanción privativa de la libertad mayor a un año; contar con título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y una práctica profesional mínima de cinco años, además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respecto a la carrera judicial.

SECRETARIO DE TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.- Función de rango inferior a la del Magistrado, que revisa también actuaciones de autoridades inferiores, es decir, resoluciones de jueces de primera instancia, en el orden Civil, Penal Administrativo o del Trabajo. Para ser Secretario de Tribunal Colegiado de Circuito se debe contar con una experiencia profesional mínima de tres años y cumplir con los demás requisitos exigidos para ser Magistrado, con excepción de la edad mínima.

JUEZ.- Función judicial investida de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios mediante la aplicación del Derecho, así como la ejecución de la sentencia respectiva. El cargo de Juez puede ser de única instancia; de primera instancia o de segunda instancia.. Son Jueces de primera instancia; los de lo Civil; Penal; de lo Familiar; del Arrendamiento Inmobiliario; de lo Concursal; de inmatriculación Judicial y Presidentes de Debates. Para ser designado con el cargo de Juez se necesita; ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, tener una edad mayor de treinta años, tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y una experiencia mínima de cinco años a partir de la expedición del título, así como gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año. Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición para tener el cargo en los términos que establece la ley. Son Jueces de segunda instancia; los Magistrados, mismos que ejercen funciones en materia Civil; Penal; Laboral y Administrativo y que tienen un rango de jerarquía superior que los Jueces de primera instancia. Revisan las resoluciones de los Jueces de los Juzgados de primera instancia. Los requisitos son similares, si acaso la diferencia de requisitos tanto para los Jueces de Paz, Primera instancia y Segunda instancia estriba en la experiencia y en la edad.

SECRETARIO DE ACUERDOS.- Es el funcionario judicial, subordinado o coordinado al juzgador, con fe pública, que deja constancia escrita de lo actuado en el proceso. Para poder ser designado como Secretario de Acuerdos, se debe tener una experiencia profesional mínima de tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima.

ACTUARIO.- Es un servidor público investido de fé pública que, dentro de la función jurisdiccional, coadyuva en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que, generalmente se llevan acabo fuera del local del juzgado, tribunal o entidad encargada de aplicar el Derecho. Asimismo, se encarga de realizar las diligencias de ejecución de resoluciones sobre personas o bienes.

Los actuarios deben ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, deben tener una buena reputación y no haber sido condenados por delito grave, cuya pena sea privativa de la libertad por más de un año.

Las funciones antes señaladas se desarrollan dentro de la Administración de Justicia por profesionales del Derecho. Asimismo, existen cargos o funciones de orden jerárquico dentro de las diferentes áreas de los organismos de justicia en las cuales también se requiere cumplir con requisitos similares a los expresados en las funciones anteriores. Así, en cuestión laboral se pueden citar funciones como las de Procurador General de la Defensa del Trabajo; Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; Presidente de la junta local y federal de conciliación y arbitraje así como sus subordinados y demás auxiliares, en las que se requiere tener título de Licenciado en Derecho, con la diferencia de la experiencia y edad requeridas para los diferentes cargos, mismas que por lo regular oscilan entre los tres y cinco años de experiencia y entre los treinta y treinta y cinco años de edad según sea el caso en virtud de la función a desempeñar, a menos que el profesional del Derecho aspire a realizar funciones de un rango mucho mayor, como el de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, entonces si será necesario cumplir con más años de experiencia. Para este tipo de funciones, que son exclusivas para los abogados, es necesario precisar que la práctica o experiencia que se menciona en los requisitos antes señalados se toma en cuenta a partir de la expedición del título profesional.

También existen otras funciones de gran trascendencia para el profesional del Derecho, las cuales se realizan en otros organismos o instituciones y que para su desempeño se exige el título profesional y algunos requisitos similares a los ya expresados anteriormente y que por ello es conveniente señalar.

NOTARIO.- Es el Licenciado en Derecho especializado que asesora a las partes, es decir, los instruye en el negocio o acto jurídico que pretendan realizar. También legitima el acto o negocio jurídico toda vez que tiene fé pública. No crea el acto pero sí lo moldea para darle forma jurídica, calificando para ello la naturaleza y la realidad del mismo, admite el acto propuesto por las partes y redacta el instrumento limitándose a la voluntad de las partes y de la ley, no de un superior jerárquico al cual tenga que subordinarse. Asimismo da autenticidad a un documento, es decir, da al acto una presunción de veracidad que lo hace imponerse por sí mismo y por los órganos del Estado. El nombramiento que se otorga al notario como tal es por decisión gubernativa, previo examen de oposición y de su respectiva colegiación al gremio notarial posterior a dicho examen para la aceptación del cargo.

INVESTIGADOR.- La investigación jurídica es una actividad de carácter intelectual, que pretende descubrir las soluciones jurídicas más adecuadas para los problemas que presenta la vida social de esta época, la cual muestra grandes cambios y un marcado dinamismo. Es preciso señalar que en la investigación se desarrollan varias actividades que llevan un propósito de identificación, clasificación, individualización y registro de las fuentes de conocimiento en el área jurídica en sus aspectos sistemático, genético y filosófico. De tal manera que la investigación viene a ser para el abogado una de las más grandes consumaciones del saber, en la que va adquirir experiencias que podrá transportar y exteriorizar hacia el mundo de lo social.

DOCENCIA.- El Licenciado en Derecho como docente debe ser un jurisperito, toda vez que no se puede concebir que no lo fuera, ya que no es posible transmitir un conocimiento si éste no se tiene. La función docente se realiza en dos ámbitos diferentes pero complementarios que son; la enseñanza y la educación jurídicas. La enseñanza consiste en la transmisión de conocimientos sobre el Derecho, pero en virtud de que el campo de esta ciencia cultural es muy amplio, es casi imposible abarcarla en su totalidad con la profunda extensión y altísima excelencia que requiere el tratamiento agotador de todas sus múltiples ramas. Debido a ello, se impone como una necesidad académica de que el docente del Derecho tenga que especializarse en determinadas áreas

jurídicas. Es una tarea ardua y difícil, toda vez que el Derecho es un producto insigne de la cultura milenaria y que no se agota en la ley. Es por eso que su enseñanza debe tener sustancia cultural, es decir, el docente del Derecho no debe dedicarse a repetir y comentar los ordenamientos legales positivos, sino llevar acabo la exposición en toda su dimensión histórica, sociológica y filosófica a las instituciones jurídicas. Si el docente no cumple con esta obligación académica, es imposible entonces poder hablar de un auténtico maestro del Derecho y por consiguiente, para poder merecer esta elevada distinción, debe estudiar de una manera permanente con el objeto de poder ampliar, profundizar y actualizar sus conocimientos jurídicos.

La educación jurídica, por otra parte, se imparte en la conferencia, en la exposición de la clase y en la obra escrita, comprende la docencia y la investigación. Por lo tanto, el que la imparte debe ser, al mismo tiempo, docente e investigador, ya que solamente así su enseñanza puede trascender a otras generaciones de estudiantes y su pensamiento perdurar siempre en la conciencia de los juristas como una evocación crítica.

El docente del Derecho tiene el deber de procurar que su exposición sea amena con la finalidad de evitar el tedio y la distracción de los alumnos. Debe atender las dudas, las observaciones y las objeciones que haga el alumno sobre cualquier tópico que abarque el expositor, contribuyendo así a perfeccionar la enseñanza del Derecho y a poner de manifiesto una de las grandes cualidades que debe tener el docente: la honestidad intelectual.

En fin, que en la mayoría de las actividades en las que interviene el abogado requiere tener su título profesional legalmente expedido y de su cédula, no dudando también que como pasante puede desempeñar actividades de gran trascendencia, pero siempre con la limitación que ocasiona el no contar con el título profesional, ya sea para tener un mejor cargo o para el cobro de sus honorarios.

3.4 LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS

La expresión honorario es un término que se encuentra vinculado al vocablo "honor". La alta categoría del profesional del Derecho que desempeña sus actividades en forma liberal y que por sus conocimientos está dotada de una elevada dignidad u honor. Entonces, al abogado cuando se le cubren sus honorarios, se le confiere el honor de retribuirlo como un reconocimiento a su actividad de insólita grandeza jerárquica. Por lo tanto, honorario es lo que sirve para honrar.

La inteligencia del profesional del Derecho ha sido y seguramente seguirá siendo motivo de reconocimiento humano. Ya que la persona que ejerce la abogacía se ha instruido en una actividad intelectual y por consiguiente, desempeña una labor de esta característica y por tal motivo, cuando se le cubren sus servicios se le honra, es decir, se le reconoce su alta dignidad profesional.

Por lo tanto, los honorarios se entienden como "la contraprestación en dinero o especie que el cliente cubre al abogado a cambio de los servicios profesionales que ha recibido o recibirá, con motivo del ejercicio liberal de la profesión".¹

En un principio, no es nada fácil el saber cobrar los honorarios profesionales, ya que se puede incurrir en exceso o en defecto. Ninguno de ellos es conveniente, por eso, como profesionales del Derecho se deben de tomar en cuenta las siguientes recomendaciones:

Primeramente, el abogado debe evitar disgustos y reclamos de sus clientes y ante todo de que hablen mal sobre su persona y actuación, para esto el abogado debe de conducirse con la mayor honradez y exactitud y pedir lo justo en la remuneración de sus servicios.

Para que un abogado fije sus honorarios de una manera justa y apropiada, es necesario que considere lo establecido en el artículo 35 del Código de ética profesional, el cual le da su importancia al trabajo realizado y a la responsabilidad que este implica; además a la cuantía e importancia del asunto; la dificultad o novedad del contenido jurídico que se disputa; la capacidad económica del cliente; la experiencia, especialidad y prestigio del abogado; la costumbre del lugar

¹ Arellano García Carlos. Práctica Jurídica; manual del abogado. Quinta edición. Editorial Porrúa, México. 1997. Pág. 234

en donde presta el asunto; el tiempo que se emplea en el patrocinio y la del éxito obtenido, es decir, el resultado final.

Los honorarios de los abogados se pueden establecer mediante los siguientes sistemas: El Arancel o el pacto previo.

EL ARANCEL.- La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en el Título Séptimo de su Capítulo I hace referencia de las costas y de los aranceles de los abogados, precisando para tal efecto los siguientes preceptos:

Primeramente el artículo 126 de la presente ley establece que las costas son la sanción que la ley impone en respecto a la conducta de los litigantes.

Por su parte, el artículo 127 de la ley anteriormente citada determina tajantemente, que solamente tienen derecho a cobrar costas, las partes que comprueben el haber sido asesoradas durante el procedimiento judicial por Licenciados en Derecho con cédula profesional legalmente expedida por autoridad o institución facultada para tal efecto.

Para fijar la cuantía de los honorarios, el arancel marca diferentes criterios, en ocasiones toma en consideración el número de fojas de documentos o expedientes; en otras, que el trabajo se realice dentro o fuera de la oficina del abogado; otras, toma en consideración el tiempo que se le dedica a los trabajos; otras más, el tipo de acto procesal realizado; algunas, si se trata de la demanda, o de la contestación, o de asistir a una audiencia, o si es una diligencia o si se trata de una notificación.

Para esto, el artículo 128 de la presente Ley Orgánica precisa que las costas se causan por medio de las siguientes bases:

- a) Si el monto del asunto no excede de \$ 100,000.00. se cobrará el 10%:
- b) Pero si excede de \$ 100,000.00 y hasta \$ 500,000.00, se cobrará el 7% y
- c) Si el monto del asunto sobrepasa la cantidad de \$ 500,000.00, se cobrará el 4%.

Asimismo, el artículo 129 de la ley en mención prevé que los asuntos de cuantía indeterminada se cobrarán de la siguiente manera:

- I. Por estudiar el asunto y elaborar la demanda \$ 2,500.00;

- II. Por escrito de demanda \$ 1,000.00;
- III. Por elaborar el escrito de contestación de demanda \$ 1,000.00;
- IV. Por lectura de promociones que presenta la parte contraria \$ 100.00 por foja;
- V. Escritos en los que se promueve algún incidente o recurso del que deba tener conocimiento el mismo juez de los autos, o para correr traslado o dar vista a la parte contraria \$ 250.00;
- VI. Promociones para promover pruebas \$ 500.00;
- VII. Elaboración de pliego de posiciones a la parte contraria; interrogatorio de preguntas y repreguntas a los testigos, cuestionarios a peritos \$ 125.00 por foja;
- VIII. Por asistir a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado \$ 100.00 por cada hora o fracción;
- IX. Acudir a las diligencias que se llevan a cabo fuera del juzgado, por cada hora o fracción desde \$ 100.00 hasta \$ 200.00;
- X. Notificación o vista de proveídos \$ 50.00;
- XI. Notificación o vista de sentencia \$ 100.00;
- XII. Alegatos en lo principal, de \$ 125.00 a 250.00 dependiendo la dificultad del caso o por su importancia; y
- XIII. Elaboración de escrito de agravios o de su contestación en apelación \$ 2,500.00;

Sí en algún juicio civil o mercantil hay condenación en costas y las promociones o escritos relativos a dichos juicios no estuvieran firmados por abogado alguno, pero que si se pueda comprobar tanto su intervención como su gestión en el asunto, la regulación de las costas se harán conforme a lo establecido en el presente arancel (artículo 131).

Los abogados que tengan intervención en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, podrán cobrar las costas que establece el presente arancel, aún cuando no sean patrocinados por otro abogado.

Por lo tanto, el monto de los honorarios va a variar de acuerdo a la cuantía del asunto en el que el abogado intervenga.

Otros artículos de la Ley Orgánica en mención también establecen reglas distintas de cobro de honorarios para: Juicios de concurso, liquidación judicial o quiebra; juicios sucesorios; juicios de amparo; juicios penales; asuntos administrativos; redacción de minutas o convenios; peritajes.

Lo que sí es recomendable para el abogado en la cuestión de los honorarios, es que firme todas y cada una de las promociones que redacte, así como las actas levantadas en actas judiciales y administrativas en las que intervenga.

Para poder fijar con precisión los honorarios dentro del sistema de arancel, se deben de tomar en cuenta los diferentes factores previstos por el Código Civil, como: características de quién recibe el servicio y de quien lo presta, la calidad del servicio o trabajo proporcionado, trabajos realizados y la cuantía del asunto.

EL PACTO PREVIO.- En México prevalece el sistema de libre contratación entre las partes y solamente en caso de no haber acuerdo entre las partes se aplicará el arancel, así lo señala el artículo 2607 del Código Civil

Cuando existe plena libertad de los contratantes, va a prevalecer la autonomía de la voluntad en toda su plenitud. No va a ver limite para fijar los honorarios, porque el Poder público no va a intervenir ni para el máximo ni para el mínimo.

CUOTA LITIS.- En el pacto previo para el cobro de honorarios se puede establecer la cuota litis, la cual consiste precisamente en el pacto "que hace el litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte de la cosa litigiosa si se encarga de seguir el pleito y lo gana".²

En la actualidad, el contrato de cuota litis está considerado como una necesidad para la defensa de los intereses de los pobres, ya que estos, al no contar con los recursos necesarios para solventar los gastos del juicio, vienen a satisfacer con la cuota litis no nada más los honorarios, sino que además consiguen del profesional que les supla los otros gastos judiciales. Por tal motivo,

² Arellano García Carlos. Práctica Jurídica; manual del abogado. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 247

esta clase de contrato, lejos de perjudicar y lesionar los principios de la ética jurídica, viene a constituir un medio favorable para los litigantes que no tienen los elementos suficientes para defender judicialmente sus intereses.

En el Derecho vigente mexicano no existe una prohibición expresa del contrato de cuota litis. Pero si es necesario considerar, que en materia de contrato de compraventa, el artículo 2276 del Código Civil para el Distrito Federal, establece la prohibición de que los Magistrados, jueces, Ministerio Público, defensores de oficio, procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son materia de los juicios en que intervienen. Asimismo, tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan sobre los citados bienes.

En la cuota litis, el cliente cede parte de sus derechos de la cosa litigiosa al abogado que lo patrocina, pero como la cesión de derechos esta prohibida, podría considerarse entonces que la cuota litis también, ya que de no estarlo significará que el abogado se convertirá en copropietario de derechos sobre la cosa litigiosa.

Por consiguiente, aunque no existe una prohibición genérica del contrato de cuota litis, en la legislación del Distrito Federal, en su artículo 2276, si existe prohibición para que el abogado adquiera derechos sobre los bienes que son materia en los juicios.

Por lo tanto, El abogado, frente al que carece de recursos, podrá fijar como honorarios una cantidad que se pagará al término del juicio, condicionada a un resultado favorable, debido a que esto no está prohibido, pero no va a poder ser cesionario de los derechos que se tengan sobre los bienes que son objeto de los juicios en los cuales intervenga.

SERVICIOS PROFESIONALES.- Como ya se dijo al principio de este capítulo, que la federación no tiene la facultad exclusiva para legislar en materia de ejercicio profesional, sino que cada entidad federativa está facultada para hacerlo. Por lo tanto, se necesitaría consultar la legislación de profesiones y la legislación civil existentes para cada entidad de la República y del Distrito Federal para tener un conocimiento completo del Derecho vigente mexicano sobre honorarios profesionales. En virtud de lo anterior y toda vez que resultaría demasiado extenso

examinar esas legislaciones en su totalidad, se hará únicamente mención de la legislación vigente en el Distrito Federal, la cual tiene aplicación en toda la República, en asuntos del orden federal.

La Ley Reglamentaria del artículo 5° constitucional, conocida como Ley de Profesiones, establece en su artículo 37:

Que todos aquellos profesionistas que ejerzan su profesión con el carácter de asalariados, estarán sujetos en virtud de su contrato laboral, a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

A su vez, el artículo 38 del mismo ordenamiento establece, que los profesionistas pueden prestar sus servicios por medio de una iguala que podrán fijar de manera libre con las partes con quien contraten. Por lo tanto, no se requiere autorización para el cobro de los honorarios.

Pero para estar en condición legal de poder cobrar honorarios se requiere contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y debidamente registrado, así como tener la cédula profesional correspondiente. Por consiguiente, el que no sea abogado titulado con cédula profesional, no tendrá derecho a cobrar honorarios.

En la práctica del Derecho mexicano están recibidas y autorizadas las igualas que algunas empresas, corporaciones o particulares celebran con los abogados en virtud de la gran variedad de pleitos y problemas de sus negociaciones e intereses, para que le den seguimiento a dichos pleitos bajo una cantidad establecida, misma que puede ser anual, semestral, por trimestre o por meses, según lo convenido.

En el sistema de pago de honorarios mediante iguala se establece "una cantidad fija a satisfacer periódicamente por el cliente al abogado como prevaloración de todos los servicios que éste pueda prestar a aquél durante determinado tiempo, bien en todos los asuntos o bien sólo en algunos determinados".³

La iguala es parecida al sistema de un contrato de trabajo en virtud de que se paga una cantidad fija. Pero su diferencia radica, en que el profesional no se encuentra en una situación de dependencia económica ni subordinación respecto del cliente que recibe el servicio profesional.

³ Arellano García Carlos. Práctica Jurídica; manual del abogado. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1997. Pág. 245

En cuanto a las disposiciones establecidas en el Código Civil respecto a los honorarios, estas se pueden encontrar en el Capítulo II referentes a la Prestación de Servicios Profesionales. Dicho Capítulo contiene diez preceptos, de los cuales, siete hacen referencia a los honorarios.

El artículo 2606 de este ordenamiento establece que tanto el que presta un servicio profesional como el que lo recibe pueden fijar, por acuerdo propio, la debida retribución de este.

En este precepto se refleja inmediatamente la autonomía de la voluntad de los contratantes para fijar la retribución por el servicio que se proporciona. Por lo tanto, la cuantía, la forma y el lugar de pago se determina por la libre voluntad de los contratantes.

Por el contrario, cuando no exista un convenio para fijar los honorarios, estos se tendrán que regular de la siguiente manera: se tomara en cuenta las costumbres del lugar; la importancia del trabajo prestado; a la del asunto; a las facultades pecuniarias de la persona que recibe el servicio y el prestigio profesional que tenga el que presta el servicio. Si estos servicios están regulados por el arance), éste servirá de norma para fijar el importe que se reclama, así lo prevé el artículo 2607 del Código Civil para el Distrito Federal.

Estos criterios no son elementos de exactitud adecuada para la fijación de los honorarios, ya que estos se encuentran sujetos a la calificación de cada criterio orientador. Y es el juzgador entonces, quien ante la pretensión concreta del abogado a una cantidad determinada, apruebe o desaprobe la cantidad reclamada, o cuando menos, la modere.

Por su parte, el artículo 2608 determina que todos aquellos que carezcan de título profesional y ejerzan actividades para las cuales se exige título, además de incurrir en las penas respectivas para tal efecto, no tendrán derecho a cobrar retribución alguna por los servicios que hayan proporcionado.

Asimismo, tanto en el artículo 2609 como en el 2610 del presente Código, hacen alusión de la inclusión de las expensas (gastos) que se tengan que hacer en el negocio y el pago tanto de los honorarios como de las expensas se tendrán que realizar en el lugar de residencia del que ha proporcionado el servicio profesional.

Para esto, los gastos que se originen en la prestación del servicio profesional se pueden estipular en el contrato que celebren tanto el profesional como el cliente.

Regularmente, los gastos son a cargo del cliente, salvo que este no tenga, el abogado podrá asumir esa carga, la cual puede ser compensada con un resultado favorable del procedimiento contencioso que se pueda plantear.

Cuando no hay convenio entre las partes, el cliente debe pagar los gastos hechos por el profesional, con el interés legal, el cual se calcula a partir de la fecha en que los gastos fueron hechos.

En el caso de que sean varias las personas que encomienden un asunto al profesional, serán todas y de manera solidaria responsables de los honorarios del profesional así como de los anticipos realizados. Por consiguiente, si una de estas personas hizo anticipos y otra no, debe de haber solidaridad de los anticipos hechos para que las demás cumplan frente a la persona que ya las hizo. Así lo establece el artículo 2611 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 2612 del presente Código considera que si el servicio es proporcionado por varios profesionistas, en este caso, podrán cobrar los servicios que por separado haya prestado cada uno. Para esto, el presente precepto no prevé el caso de que los profesionistas proporcionen conjuntamente el mismo servicio. Considerando entonces, que de reverse la hipótesis, los profesionistas tendrían que cobrar lo que cobraría uno solo con un porcentaje de sobreprecio para distribuirlo entre ellos.

Asimismo puede suceder que un profesionista contrate los servicios de un auxiliar que necesite para que lo asista en el desarrollo de sus asuntos. Por lo tanto, los honorarios de este profesionista serán a cargo del cliente como gastos del asunto. Es evidente, que en materia de honorarios y de acuerdo a las situaciones que se dan en el desarrollo de un asunto y de la relación que existe entre el cliente y el profesionista, estas no siempre están previstas en el Código Civil.

Por último, cabe señalar de conformidad con lo establecido en el artículo 2613 del Código anteriormente citado, que en virtud de que el resultado de los asuntos contenciosos es aleatorio, el profesionista siempre tendrá el derecho de cobrar, aunque el resultado no haya sido favorable.

CAPITULO CUARTO

TRASCENDENCIA SOCIAL

4.1 EL ABOGADO Y SU POSICIÓN ANTE LA SOCIEDAD.

La función del abogado en México ha tenido una relevancia destacada, ya que desde la fundación de la Nueva España, hasta el movimiento de la Independencia, pasando indudablemente por el gran movimiento de la Reforma para llegar a la Revolución Mexicana y a la historia actual, el Derecho ha sido acto constitutivo y marco regulador de la vida social y un gran instrumento de los procesos de cambio que ha tenido el pueblo mexicano como nación.

Durante las primeras etapas de la evolución social, el papel del abogado estaba reconocido en el Legislador, que era el que hacía las leyes, el Juez que las aplicaba en el caso concreto y en el abogado postulante que asesoraba a sus clientes y defendía sus intereses ante los tribunales y autoridades. Desde luego que también operaban en el ámbito jurídico los abogados del Estado y los Notarios que activaban y daban certidumbre a los procesos jurídicos. Estos, por lo regular eran investigadores y maestros en las escuelas de jurisprudencia.

A partir de la Independencia, los abogados jugaron un importante papel en la estructuración del Estado, ya fuera como Políticos, Legisladores o Jueces, dotando así de bases y cimientos al cuerpo social, al crear y vaciar en leyes los principios de Filosofía Política y Social bajo los cuales las generaciones existentes decidieron conducir los destinos de la sociedad emergente.

La dinámica del Derecho mexicano en el siglo XX ha tenido una gran expansión, sobre todo a partir de la Constitución de 1917, considerada esta como norma fundamental emanada de la Revolución Mexicana. Con ella y a través de sus reformas y adiciones, se inaugura y evoluciona el Derecho mexicano contemporáneo de donde deriva el Derecho vigente. Asimismo y debido a la creciente complejidad social y económica de la época actual y al constante reclamo de la función rectora del Estado en México, tanto la sociedad como sus gobiernos han considerado necesario que el Derecho regule los diferentes campos de la vida social. A esta dinámica social interna se agrega el fenómeno expansivo del Derecho Internacional, que viene a marcar de manera

progresiva un mayor número de campos que anteriormente eran competencia nada más del Estado Nacional.

Así, el Derecho contemporáneo se vuelve más complejo, dando origen a una gran variedad de especialidades jurídicas que son consecuencia del proceso de diversificación social y necesarias para el desarrollo del País en sus diferentes aspectos, generando con ello y de manera paralela numerosas especies en la profesión jurídica que en épocas pasadas eran simples y sencillas.

Por tal motivo, a las profesiones jurídicas se han venido añadiendo otras, en la medida en que a una preparación general y básica es necesario agregar, en la teoría y en la práctica la especialización. Es por eso, que el abogado moderno tiene ante sí un amplio panorama de opciones para su formación y ejercicio profesionales, lo cual le viene a plantear un conjunto de retos y posibilidades.

La profesión jurídica, desde el punto de vista filosófico, debe partir del supuesto de que el Derecho es un orden de carácter normativo que tiende a sujetar y orientar la vida social a un esquema de valores. Por lo tanto, el Derecho es una moral social destacada. El orden, la libertad y la justicia son los valores permanentes del Derecho.

La forma de concretizar estos valores va a depender de las circunstancias y creencias que prevalezcan en un momento determinado. La vida es de constantes cambios y el Derecho por consiguiente no debe ni puede permanecer estático.

En el sistema social mexicano debe prevalecer el principio fundamental del Estado de Derecho. El cual implica que todos los procesos, tanto sociales, económicos y políticos deben de estar ajustados al orden jurídico y que este mismo debe estar garantizado por el Estado, pero a la vez vigilado y salvaguardado por la sociedad, es decir, por los gobernados.

Los abogados, por su vocación y profesión deben ser los principales guardianes del Derecho, independientemente de la función o actividad que desempeñen en el ejercicio de su profesión, ya sea como gobernantes, legisladores, jueces, abogados litigantes en las diferentes ramas del Derecho, en la empresa o como asesores de los particulares.

En cuanto a su preparación y formación diaria, el abogado tiene que ser, ante todo, un hombre inmiscuido en la cultura de su tiempo. Es obligación que conozca la sociedad en la que vive y sus relaciones con el mundo externo, el cual es cada día más comunicado e interdependiente. Asimismo, el abogado, en virtud de su vocación y profesión, debe tener un gran humanismo.

Los abogados en la sociedad contemporánea deben tener una buena preparación en las diferentes disciplinas del Derecho, las cuales le darán un gran soporte para un criterio común y así abordar las especialidades que practique, mismas que también pueden variar con el tiempo.

Por eso, la posición del abogado en la sociedad contemporánea debe ser muy diferente a la que tuvo en anteriores épocas, particularmente a la de la sociedad liberal del siglo XIX, percatándose para ello, de la realidad de la sociedad, en la que se van dando constantes cambios a velocidades extraordinarias, sobre todo en el dominio de la tecnología, en el número y composición de la población y en el de las valoraciones sociales de las generaciones nuevas.

El abogado tiene una posición social privilegiada, principalmente por el papel que desempeña dentro de la trama de la vida social en sus diferentes aspectos y actividades, misma que conlleva una gran responsabilidad ante la sociedad, toda vez, que el abogado es de la sociedad, trabaja en la sociedad y para la sociedad, por tal motivo, de sus actos y conductas va a depender el rumbo que tome la sociedad actual.

4.2 EL ABOGADO MODERNO

Las profesiones tradicionales con un temprano origen en la historia han evolucionado en todos sus ordenes siguiendo trayectorias diferentes. Así, el avance del conocimiento técnico y científico con una aplicación útil a la sociedad, ha tenido que transformar la organización de los servicios especializados que son conocidos como servicios profesionales. Esa evolución ha hecho que surjan nuevas profesiones, o que las ramas de alguna profesión hayan alcanzado un gran desarrollo, o también que las ya existentes tengan que incursionar en nuevas actividades y campos que anteriormente no existían, reconociendo también que otras han asumido y desarrollado en su

seno nuevas actividades conservando su identidad con cambios o adiciones para adecuarse a las transformaciones.

La situación actual de la abogacía en México debe estar dirigida a las necesidades de una sociedad en transformación, en la que existe una economía orientada al mercado y en proceso de globalización como resultado de los tratados comerciales hechos en los Países tanto de América del Norte, como algunos del Centro y Sudamérica y a las circunstancias de las reformas a la legislación de profesiones hechas por la autoridad.

En fecha 2 de septiembre de 1993, el Consejo Universitario aprueba y presenta los planes y programas de la Facultad de Derecho de la UNAM, en donde "se alude que el Licenciado en Derecho se ocupa de crear, interpretar y aplicar las normas jurídicas, así como asesorar y dar asistencia a las personas físicas y morales para la defensa de sus derechos en la amplia esfera de la actividad humana".¹ En sus áreas de trabajo identifica varias actividades, entre las cuales destacan las que son relativas a la función jurisdiccional como un campo exclusivo de la profesión en ejercicio libre o como funcionario; incluyendo también aquellas que se reclaman como propias, por la naturaleza del servicio, en base a la necesidad de un conocimiento especializado que solamente un experto del Derecho puede proporcionar, con el fin de orientar conductas y acciones tanto de los particulares como de la autoridad; y por último, aquellas actividades que sin ser exclusivas o propias de la profesión de abogado, pero que debido a su formación de carácter universal, el Licenciado en Derecho puede desempeñar tanto en el campo de la Economía como de la Administración.

Las innovaciones pedagógicas van agregando y transformando enfoques, métodos y técnicas, que tienden a modernizar la vida social en general y la educación en particular. Anteriormente era válido afirmar que en la educación, el no cambiar era la regla y el cambiar la excepción, pero que en los tiempos actuales y por las necesidades tanto presentes como futuras, el proceso se tiene que revertir: el cambiar por regla, el no cambiar por excepción.

¹ Cardona Martínez, Julio Angel. Los Campos del Ejercicio Profesional del Abogado. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F. 1994. Págs. 149 y 150.

En México existen varias Escuelas de Derecho en las que sus estructuras curriculares son parecidas; las diferencias que existen entre ellas son más bien de grado no de esencia. Todas ellas tienden a formar abogados con una visión similar tanto del Derecho, de la sociedad, del Estado y del ejercicio profesional, etc., reconociendo que en algunas de éstas los egresados obtienen un dominio mayor de las mismas o de algunas disciplinas jurídicas adicionales.

Queda de manifiesto que los abogados que se forman en las Escuelas de Derecho, "pretenden ser buenos técnicos aplicadores de las leyes sustantivas y adjetivas, ya sea como miembros del aparato judicial o como litigantes. En ocasiones se emplean en los poderes Ejecutivo o Legislativo y se integran a actividades políticas, ideológicas, económicas, etc. careciendo de una información mínima que les permita entender estos fenómenos. Frecuentemente se ven precisados a actuar sin herramientas técnicas adecuadas y sin más armas que el sentido común".²

Los planes y programas de estudio de las carreras de Derecho normalmente implican visiones del mundo, de la sociedad y el hombre, mismas que posteriormente son superadas por la realidad, y que originan que una gran parte del gremio de abogados pierdan auto estima al observar que otras profesiones afrontan y resuelven problemas que por historia y competencia les correspondía atender y resolver. Por lo tanto, los planes y programas de estudio de la profesión jurídica deben de estar enfocados para dotar al abogado moderno de una visión más amplia y ser un profesional que tenga conocimiento en áreas de nueva creación y profundizar y desarrollar a la vez, las de su campo exclusivo.

En la sociedad contemporánea se suscitan cambios de manera vertiginosa. Los factores tanto internos como externos que participan en su transformación también se transforman así mismos. Todavía no se asimila un cambio cuando ya viene otro y casi inmediatamente otros más. Asimismo, el Estado, el hombre, la economía, las ideas y por consiguiente el Derecho, participan en esta constante serie de cambios; y ante esta situación y este ambiente, es preciso pensar lo que realmente se quiere ser y dentro de esa universalidad, lo que se puede ser y hacer.

² Flores Flores Bernardo. El Abogado del Futuro (una construcción colectiva). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales U.A.N.L. Quinta época, enero-abril, 1996. Págs. 73 y 74

Por lo tanto, "mientras no se construya colectivamente el hombre que se quiere ser, la sociedad y el Estado en los que se quiere vivir, lo jurídico no adquiere su pleno sentido ni el abogado un perfil definido".³

Por consiguiente, el papel que deben desempeñar los planes y programas de estudio es de suma importancia para la formación de los abogados del futuro, de ese futuro que para bien o para mal forma parte de este presente que se extiende y se comprime para mostrar que los cambios que se piensen para el mañana, deben pensarse y realizarse también ahora.

"El abogado trabaja en la sociedad y para la sociedad; en el Estado y para el Estado; en la Economía y para la Economía nacional y extranjera".⁴

Entonces, la sociedad es un universo que el abogado necesita conocer en sus principales manifestaciones y que sin este conocimiento, su labor profesional pierde sentido y vinculación con el todo social. De tal modo que si el abogado no quiere verse marginado por la sociedad del futuro, no nada más tendrá que dominar el contenido de las disciplinas del Derecho, sino además tener "un conocimiento básico y actualizado, no necesariamente total o exhaustivo de la ciencia económica, la ciencia política y la sociología, mínimamente".⁵

Los tiempos de la oratoria fácil y del discurso improvisado han ido quedando en el pasado, dando preferencia al estudio constante y a la reflexiva meditación. Los variados cambios sociales y las diversas especializaciones que tienen una gran importancia en la actualidad, han ido sepultando a los clásicos prototipos del abogado civilista y del abogado penalista de otros tiempos, esto en base a las exigencias del proceso de cambio impuesto, en gran parte, por la moderna empresa, misma que por medio de la tecnología ha implementado nuevas formas de actuación, motivando al profesional liberal a luchar cada día para poder competir ante las demás profesiones y manifestarse como un profesionalista intelectual en una escala más alta.

El abogado moderno debe de tener la capacidad para pensar el Derecho, no nada más de una manera íntima y tradicional, sino desde la universalidad que día con día construye todo

³ Flores Flores Bernardo. El Abogado del Futuro (una construcción colectiva). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.A.N.L. Quinta época, enero-abril, 1996. Pág. 74

⁴ Ob. Cit. Pág. 75

⁵ Ob. Cit. Págs. 75 y 76

aquello que enmarca la sociedad actual, tanto en el aspecto económico, político, social, cultural, etc., y desde esa dimensión ubicada en el futuro, analizarla para su reflexión total.

Por esa razón, la profesión de abogado no puede estar delimitada como piensan algunos, ni tampoco sufre distorsión en cuanto a la esencia y fines que persigue por incursionar en áreas de reciente creación, sino al contrario, su campo de acción es tan amplio como en épocas pasadas.

Cabe decir entonces, que el Derecho de ahora es mucho más amplio y difícil de estudiar, en virtud de los constantes cambios, necesidades, exigencias y desarrollo de la cada vez más compleja colectividad humana. El Derecho por consiguiente no está en crisis, simplemente se va transformando y adecuando a las necesidades sociales. Así, la profesión de abogado se debe adaptar y desarrollar a la par de los cambios. Es por ello, que el abogado moderno tiene el gran reto de demostrar que su profesión no nada más es tradición y privilegio, sino también una actividad necesaria para el desarrollo de la sociedad, la seguridad social y el bienestar común.

En términos generales, hablar sobre el abogado moderno es hacer hincapié de un profesional del Derecho preparado y actualizado desde su formación, dotado con una visión más amplia de la sociedad, de sus necesidades, de sus exigencias y dispuesto a incursionar tanto en las áreas y actividades ya existentes, como en las de nueva creación, mismas que son materia de regulación jurídica y de gran importancia para mantener la armonía de la vida social y su desarrollo.

4.3 EL ABOGADO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL

"El Derecho requiere para su dominio, muchas horas de estudio, de reflexión y de práctica. Sólo conjugando estos tres factores, se puede afirmar que la ciencia jurídica se está aprendiendo y manejando".⁶ Los temas de la ciencia jurídica por lo regular, son muy amplios en información, por tal motivo, necesitan de una profunda lectura y reflexión por parte del abogado. Así, la dialéctica viene a ser una de las mejores formas de aprendizaje del Derecho.

⁶ Martínez Vera Rogelio. ¿Qué es la profesión de abogado?. Revista de la Facultad de Derecho. tomo XLII, números 185 y 186, septiembre-diciembre. México, D.F. 1992. Pág. 172

Asimismo, para ser abogado primeramente se necesita tener una vocación definida para la profesión jurídica, y luego poseer una mentalidad abierta para el análisis y discusión dialéctica de los problemas sociales. Por último, un hábito constante y permanente para el estudio de la ciencia jurídica y demás áreas de conocimiento que son afines a la profesión del Derecho.

El abogado, en el ejercicio de su profesión, realiza diversas funciones y actividades que abarcan una amplia gama de renglones que son de trascendencia importante, tanto para su profesión como para la sociedad.

Sus funciones primordiales consisten en:

1. Abogar, cuando interviene en la defensa de un determinado punto de vista en donde tiene que tomar decisiones, ya sea ante los tribunales o autoridades administrativas.
2. Negociar, mediar y arbitrar mediante mandato o poder otorgado para resolver disputas, en donde va a mantener contactos directos con la parte contraria o con otros abogados.
3. Aconsejar a su cliente, institución o patrocinado, no solamente acerca de la legalidad o ilegalidad de una determinada acción, sino también acerca de las posibles alternativas que considere sean las más viables para la solución de un asunto.
4. Tener los contactos adecuados para poder atender a sus clientes particulares.

Estas funciones están consideradas dentro del corte liberal del abogado tradicional, por lo que conviene agregar estas otras funciones:

1. Formular el Derecho Positivo, ya sea como legislador o como redactor de proyectos de ley que después se proponen a las Cámaras Legislativas.
2. Participar en el proceso de planificación, en donde el abogado podrá determinar los mecanismos legales disponibles para elaborar los planes que sean más convenientes para tal efecto, realizando la redacción de los contratos, leyes y reglamentos adecuados para los mismos.
3. La aplicación del Derecho Positivo, tanto en el campo de la Administración Pública como de la Empresa Privada, o como miembro de un Tribunal.

De lo anterior, se puede observar que existe un amplio panorama para el profesional del Derecho en diferentes campos de acción, mismos que son de una diversidad bastante amplia y en los cuales el abogado se desenvuelve en el ejercicio de su profesión, realizando una gran variedad de actividades como las siguientes:

- I. El libre ejercicio de su profesión, la cual puede realizar en un despacho o bufete jurídico, desde donde puede llevar acabo;
 - a) La defensa de los intereses jurídicos de sus clientes ante los tribunales civiles, penales o administrativos.
 - b) ofrecer asesoría legal a particulares, empresas y organismos oficiales, aportando criterios, puntos de vista y conocimientos en el Derecho, con el objeto de proporcionar las adecuadas soluciones jurídicas a los problemas que le sean planteados.
 - c) Ejercer la representación legal de los particulares y empresas en todo tipo de asuntos administrativos en los que sea necesario su participación en base a sus conocimientos y experiencia.
- II. El desempeño de tareas profesionales dentro de una empresa, en donde va a realizar actividades vinculadas directamente con la materia jurídica.
- III. El ejercicio de su profesión dentro del sector público, el cual puede ser en:
 - a) El Poder Judicial, tanto a nivel federal como estatal, en donde su participación es de una trascendencia vital para la paz y el equilibrio de la vida social.
 - b) El Poder Ejecutivo, dentro de la Administración Pública, en sus tres ámbitos de importancia; el federal, el estatal y el municipal, en donde el profesional del Derecho desempeña actividades de importante trascendencia.

El abogado dentro del sector público no siempre tiene el cargo de funcionario público, en virtud de que colabora de una manera más modesta, pero indispensable para el Estado, tan es así que se le requiere y contratan sus servicios profesionales bajo una situación que se encuentra sujeta a una dirección y dependencia, que le viene a dar el carácter de un empleado público.

El abogado también está destinado para desempeñar actividades que se relacionan con los registros públicos, mismos que necesitan cubrir requisitos de publicidad relacionada con la materia jurídica.

Figurar en la política, considerada "como medio de llegar al poder y mantenerse en él, constituye la aspiración de algunos que manifiestan inclinación por servir a la Nación en los puestos de elección popular. El abogado, en este aspecto, es un profesional apto para esos objetivos".⁷

Otra posibilidad de desarrollo para los abogados se encuentra en el servicio exterior, toda vez que los países rigen sus relaciones por medio de normas jurídicas y requieren para ello de expertos en Derecho Internacional para desempeñar labores diplomáticas y consulares.

También se puede hablar de los abogados que redactan y formulan leyes, reglamentos, decretos o demás disposiciones de vigencia general, al desempeñarse como miembros de una comisión legislativa del Ejecutivo o del Congreso.

En la materia penal, el abogado puede fungir como defensor de oficio, cargo en el cual está al servicio del inculcado, según sea el caso.

Asimismo, el profesional del Derecho tiene una importante participación en la gestión de ciertos trámites administrativos ante dependencias gubernamentales, y que como conocedor del ámbito jurídico puede interpretar aquellas normas de carácter administrativo a las que ha de dar cumplimiento.

El abogado también puede fungir como árbitro y resolver controversias que le sean planteadas. Dicha función la realiza por la vía extrajudicial, en la que se trata por todos los medios de evitar la intervención de la justicia que imparte el Estado.

Es indudable que el abogado puede incursionar en los negocios jurídicos, particularmente en lo referente a la materia de los contratos y convenios, en los que se requiere de un gran conocimiento para su perfecta redacción y poder establecer tanto los derechos como las obligaciones de las partes, así como sus prestaciones y contraprestaciones. Su participación es

⁷ Arellano García, Carlos. *Práctica Jurídica. El libro del abogado*. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 134

fundamental para la prevención de conflictos. Esta actividad por lo regular suele llevarla acabo un profesional en Derecho especializado precisamente en los asuntos de esta índole, fungiendo como un asesor de contratos.

También se da el hecho que dentro del sector privado, existen abogados que desarrollan el ejercicio de su profesión mediante la celebración de un contrato de trabajo que realizan con una empresa privada.

4.4 EL ABOGADO DE EMPRESA

Es indudable que en la era moderna el profesional del Derecho desempeña un papel importante dentro de la empresa, toda vez, que ya no es solamente el clásico y conocido asesor que utilizaban las grandes Compañías del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, para que los auxiliaran en sus asuntos de especial dificultad. Y que por lo regular, se limitaban exclusivamente a acudir a un hombre de la profesión que normalmente estaba investido de influencia política.

Hoy en día es algo muy diferente el abogado de empresa. "Es el titulado en Derecho, que mediante un contrato de naturaleza laboral pone toda su actividad profesional, o la mayor parte de la misma, si se le confiere franquicia para mantener algún ejercicio aparte, al servicio de la misma, por eso se le define a veces como abogado de un solo cliente".⁸ La actividad del abogado en la empresa es principalmente la de proporcionar un servicio jurídico en su más amplia acepción y no nada más en el ámbito de lo contencioso. Los negocios de ahora no tienen la libertad "de elegir si se involucran o no en aspectos legales; sólo están en libertad para elegir qué tan bien o qué tan mal se manejarán sus asuntos legales".⁹

El hombre de empresa busca asesoría legal con el objeto de poder tener las bases suficientes que lo puedan llevar diariamente a cumplir con toda esa serie de disposiciones y regulaciones normativas y administrativas que exigen las oficinas gubernamentales, mismas que

⁸ Martínez Val, José María. *Abogacía y Abogados*. Tercera edición. Editorial Bosh, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1993. Pág. 73

⁹ Robles Díaz, José R. *El Abogado de Empresa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *El Papel del Abogado*. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 145

cada día van en aumento y por lo tanto se vuelven más complejas, pero que son indispensables para el sustento y vida legal de la organización empresarial.

Esto ha ocasionado que las empresas demanden el uso de servicios legales internos en lugar de utilizar los despachos o firmas externas, buscando con ello una mejor eficiencia, toda vez, que el abogado interno o residente de la empresa, siempre va a tener ventajas sobre el abogado externo, ya que es de suponer que el abogado de la empresa va a conocer desde el punto de vista del hombre de negocios y de la alta dirección, antes que el abogado externo, cuando se puede tener un problema de tipo legal. Su actuación debe estar motivada por un continuo afán de evitar problemas futuros.

La función del abogado dentro de la empresa debe ser proactiva, es decir, debe saber anticiparse y orientarse al más mínimo riesgo legal. Su función de asesor debe prevenir el nacimiento de problemas jurídicos.

Pero cuando por necesidad, circunstancias, errores tanto ajenos como internos u omisiones en algún aspecto, se llegan a presentar esos problemas, tendrá que asumir una función reactiva, es decir, dedicarse a la resolución de los conflictos. Su reto principal, es el aseguramiento de resultados, estos se obtienen explotando oportunidades y no resolviendo problemas; ya que lo único que puede esperar en la resolución de problemas es el de restaurar las cosas a la normalidad.

Para que el abogado pueda asegurar esos resultados, debe proceder de la siguiente manera: "Primero, se requiere un íntimo conocimiento de la empresa y en particular de sus políticas, estrategia y procedimientos de operación; así como su participación activa en la alta administración y su involucramiento en la toma de decisiones del negocio. Y segundo, un profundo conocimiento del régimen legal y de todo cambio que sufra el marco jurídico y que pueda tener impacto sobre la empresa".¹⁰

Por eso, el abogado tiene que dar soluciones adecuadas, las cuales deben ser compatibles con el Derecho positivo y tener a la vez, una total congruencia con los objetivos de la organización

¹⁰ Robles Díaz, José R. El Abogado de Empresa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. El Papel del Abogado. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 147

empresarial, para esto, el abogado tiene que estudiar, analizar e interpretar los negocios conforme a la ley correspondiente e invocar los preceptos legales de acuerdo a los negocios.

Respecto a las anteriores manifestaciones, algunos criterios consideran que "al menos en la práctica de prevención legal, la compañía no tiene problemas legales, más bien tiene problemas de negocios con aspectos legales relativos a ellos".¹¹

En este tipo de problemas, el abogado debe definir con claridad y objetividad lo que es legalmente obligatorio y lo que es aconsejable. Considerando para ello, a la objetividad como su más apreciable activo, por lo que debe de conservarla y no sacrificarla al complacer la lealtad que le exijan sus altos directivos de empresa.

Así, el abogado viene a ser un verdadero profesional que asume dentro de una empresa y a sus servicios, solo o en equipo con otros abogados, todas y cada una de las funciones que sean características de la abogacía.

"En las empresas, los abogados pueden desarrollar dos tipos de funciones. Unas de naturaleza jurídica exclusivamente. Otras de naturaleza metajurídica o directiva. En esta segunda función se toman en cuenta consideraciones no estrictamente jurídicas y se participa activamente en la gestión y administración de la empresa. Una, la jurídica, es consultiva, la otra, la metajurídica, es ejecutiva".¹²

El abogado de empresa debe tener una adaptación psicológica para integrarse en ella, considerando para ello, que la empresa y sobre todo si es una gran empresa, constituye como tal un grupo social en el cual existen jerarquías en la que la autoridad es absoluta.

El abogado, como parte integrante de la empresa, debe adquirir mucha agilidad mental e intelectual, pero sobre todo, debe habituarse a pensar y a trabajar en grupo, del cual puede sacar muchos beneficios en cuanto a la aportación y ampliación de los diferentes criterios que en materia jurídica se puedan presentar.

¹¹ Robles Díaz, José R. El Abogado de Empresa. Instituto de Investigaciones Jurídicas. El Papel del Abogado. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 146

¹² Zaragoza, Angel. Los Abogados y la Sociedad Industrial. Primera edición. Ediciones Península. España, 1982. Pág. 75

Su misión preliminar comienza con funciones de tipo preventivo, la cual realiza por medio del asesoramiento previo en cuanto a las operaciones y negocios de la empresa; vigila la documentación que en estos casos se va a utilizar; asimismo, debe mantenerse a la observancia de la legislación y jurisprudencia vigentes, etc. Lo anterior, con el fin de garantizar a los órganos directivos y ejecutivos de la empresa una efectiva probabilidad para no incurrir en errores y responsabilidades y evitar así ante las autoridades problemas de tipo legal.

Por lo tanto, las funciones que normalmente desempeña el abogado en la empresa pueden ser, a modo indicativo:

1. El asesoramiento en la preparación de documentos legales para el giro comercial, con el fin de dar el mejor cumplimiento que establecen las leyes y para la protección de la empresa en las distintas comunidades en que actúe;
2. El asesoramiento en la legislación punitiva y restrictiva;
3. Asesoría en la legislación impositiva;
4. Asesoramiento en relación a los poderes y facultades de los directores, funcionarios y accionistas de la empresa;
5. Asesoramiento en la preparación de instrumentos legales para contratos de empleo, en donde representa a la empresa por medio de convenios colectivos de trabajo y en planes de beneficios sociales. Este tipo de funciones son en sí las que corresponden al abogado que se desempeña como tal y no la de un papel de directivo.

El abogado de empresa desempeña un papel muy importante en las relaciones existentes entre la empresa y el personal, mismas que se originan por las condiciones de trabajo, seguridad social y los demás procesos que son derivados de estos.

Indudablemente que la empresa, como conjunto de bienes destinados a la producción, en manos del Estado, en poder de los particulares, y con capital mixto, está regida por todo un conjunto de disposiciones generales contenidas en las leyes, que van desde reglamentos, instructivos, circulares y medidas administrativas, las cuales requieren de una interpretación normativa con el objeto de evitar alguna infracción a la ley y dar asimismo cabal cumplimiento a la ley impositiva.

Por consiguiente, el abogado es el encargado de orientar y realizar las gestiones ante los organismos de la Administración Pública, con el objeto de mantenerlos siempre dentro del marco legal del procedimiento administrativo, evitando así los problemas contenciosos.

Cuando el abogado llega a ejercer su profesión en una empresa de las llamadas grandes en las que las relaciones de éstas trascienden las fronteras y se inscriben en un ámbito internacional y por consiguiente plurilegislativo, su actividad se dificulta aún más, ya que es preciso conocer ampliamente el Derecho Internacional y dominar varios idiomas, para que su función sea de mayor beneficio para la empresa en la que presta sus servicios profesionales.

Actualmente existe un campo muy interesante dentro de la empresa que muchos abogados aún no exploran en su totalidad y que es la cuestión Fiscal en todas sus vertientes; la existente de la propia empresa; la que se deriva específicamente en el tráfico de negocios, según las materias del mismo; por consiguiente, el aduanero y el de la posible existencia de obligaciones fiscales en el extranjero, las cuales traen aparejadas problemas de doble imposición, etc.

Por lo tanto, es tan amplio el campo de los abogados de empresa que por tal motivo los profesionales del Derecho deben ser abogados muy completos y de un grado eminente.

Entonces, el abogado de empresa debe ser un buen litigante, consultor y negociador de los asuntos de su empresa; debe tener y manifestar una gran versatilidad de conocimientos amplios y profundos sobre diversas materias como la Civil, Mercantil, Administrativa, Laboral y Fiscal principalmente. Aunque dadas las circunstancias que han originado los tratados de libre comercio, no se debe descartar el conocimiento indispensable del Derecho Internacional.

Por tal motivo, para que el abogado de empresa pueda brindar el eficiente servicio que el cargo conferido requiere, tiene que especializarse, sobre todo en las ramas que ya se han mencionado, principalmente en aquellos temas que conciernen al Derecho de Propiedad y Contratación, Derecho de Sociedades, Laboral, Administrativo y sobre todo, el Derecho Fiscal.

Asimismo, el abogado que incursione en la empresa, tendrá que adentrarse en la tecnología, es decir, debe disponer de los distintos medios técnicos existentes, que van desde la grabadora, fotocopidora, fax, computadora y demás instrumentos innovadores del mundo

moderno que le permitan realizar sus funciones con la rapidez y seguridad que la vida de las actuales y grandes empresas exigen.

4.5 LA INFORMÁTICA EN LA PROFESION JURIDICA

El apoyo de la tecnología es fundamental para cualquier tipo de actividad, principalmente en la profesión del abogado, que origina el tener que ir a la vanguardia de los métodos técnicos que se presentan en la era moderna y conocerlos para saber usarlos en diferentes actividades. Uno de estos métodos de tecnología moderna es la informática, que es "la ciencia que estudia el diseño y utilización de equipos, sistemas y procedimientos para obtener información".¹³

La computadora es el instrumento principal con que cuenta la informática para procesar datos y generar información por medios automatizados, que viene a ser de gran utilidad para el hombre y por lo tanto también para el profesional del Derecho.

La informática que se aplica al estudio jurídico se denomina "informática jurídica", que nace precisamente como un instrumento al servicio del Derecho, en virtud de la transformación tecnológica de las computadoras, que en un principio eran utilizadas únicamente para el manejo de números y que hoy en día ya están aptas y habilitadas para generar y manejar textos.

En el año de 1960, la aplicación de la informática en el ámbito del Derecho estaba limitada a la utilización de bancos de datos para cargar, clasificar y procesar información jurídica relevante, como legislación, jurisprudencia o doctrina, misma que se conocía como informática jurídica documental.

Con el paso del tiempo, se fueron desarrollando otros tipos de aplicaciones y programas en las computadoras con el objeto de crear en ellas diversas tareas de orden repetitivo en áreas como la registral, judicial y profesional. Su desarrollo tecnológico ha alcanzado hechos insospechados, a tal grado que hoy en día es conveniente e indispensable instalar una computadora en el ámbito del estudio jurídico y conocer su aplicación y funcionamiento dentro de diversas actividades,

¹³ Prado Pedro, Antonio. La Informática y el Abogado. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1988. Pág. 13

asimilando para ello, los grandes desafíos que provocan este tipo de cambios, los cuales vienen a ser de gran importancia y utilidad para el desarrollo profesional del abogado.

La gran gama de posibilidades que tienen las computadoras en la actualidad incluye precisamente la del manejo de información jurídica, en donde se pueden manipular datos a gran velocidad y que se conoce como informática jurídica documental, que tiene como objeto, realizar funciones que tienden a facilitar la conservación, clasificación y selección ordenada y sistematizada de datos jurídicos.

La informática jurídica documental, es una excelente herramienta para el estudio jurídico y por consiguiente para los abogados, ya que por medio de esta, se puede obtener de un modo más ágil y certero la variada información referente a la legislación, jurisprudencia o doctrina, que en anteriores tiempos y debido a los métodos tradicionales era más complicado llevar a cabo.

La informática documental ha tenido un mayor desarrollo dentro del ámbito jurídico. "Los inconvenientes que apareja el manejo de la información legislativa por los métodos tradicionales y que tiene origen en el constante incremento del número de disposiciones legales y la mayor complejidad emergente de ese crecimiento y de las derogaciones y alteraciones totales o parciales que van sufriendo ciertas normas, hizo indispensable hallar medios más idóneos para tratar esa información".¹⁴

La solución a este tipo de inconvenientes se ha dado con la aparición de la informática, en base a la formidable aptitud de las computadoras para conservar y recuperar una gran cantidad de información de una manera rápida y sistematizada, convirtiéndose así, en el instrumento adecuado para resolver los problemas que originaba el manejo de datos jurídicos en forma manual.

Las aplicaciones por computadora, en el ámbito de los estudios jurídicos, son sumamente amplias, tanto en el área administrativa, documental, de gestión y ante todo, en la profesional, en donde es recomendable, que el abogado se haga de un equipo que pueda utilizar para los fines que requiere su área profesional.

¹⁴ Prado Pedro, Antonio. La informática y el Abogado. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1988. Pág. 62

Dentro del área profesional, la actividad que se desarrolla en el ámbito de los estudios jurídicos puede ser dividida en tres campos: a) El Campo Informativo; b) El Campo Ejecutivo y c) El Campo Creativo.

EL CAMPO INFORMATIVO.- Donde se ubican las tareas relacionadas al análisis y estudio de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

Con frecuencia, al abogado en el ejercicio profesional le es necesario analizar y evaluar una norma jurídica o saber el sentido y orientación de la jurisprudencia o del criterio de la doctrina o también los antecedentes legislativos del Derecho mexicano o en el comparado.

Asimismo, es fundamental para el abogado poder conocer aquellos contenidos de disposiciones legales relacionados con cuestiones específicas, en la que su redacción se sucede periódicamente, tal y como ocurre en materias del área Fiscal, Financiera, Cambiaria o Salarial.

Así, el profesional del Derecho está obligado al manejo habitual de toda clase de fuentes de información que se constituyen en elementos imprescindibles para el adecuado desarrollo de su actividad.

Todo ese material informativo no solamente debe ser conocido en forma de diarios, libros, revistas, códigos, tratados, decretos, etc., y a través de la lectura, sino que en muchos casos, deben ser analizados, clasificados y seleccionados para diversas aplicaciones, tanto presentes como futuras.

EL CAMPO EJECUTIVO.- Donde se incluyen a las tareas que por no ser tan complejas, se clasifican como ejecutivas y que para realizarlas no se requiere la participación directa del abogado.

Comprende las diligencias y gestiones judiciales y extrajudiciales; las tareas relacionadas a la elaboración de instrumentos rutinarios y presentaciones de mero trámite; y por último, aquellas actividades vinculadas al manejo interno de la información correspondiente a los casos llevados en el estudio.

En el ámbito judicial están comprendidos todos aquellos documentos como cédulas, mandamientos, oficios y demás documentos similares, incluyendo también los escritos de mero trámite.

En el ámbito extrajudicial se encuentran comprendidos documentos como los contratos, requerimientos, actas, cartas y todo tipo de convenios negociables.

En las diligencias y gestiones, se ubican por una parte las tareas propias de control y seguimiento de juicios y por la otra, las de realización de toda clase de gestiones vinculadas a cada uno de los asuntos, como la tramitación de oficios, mandamientos y cédulas referentes a los procesos, así como también la gestión de certificaciones e inscripciones con relación a las cuestiones judiciales o extrajudiciales.

El manejo interno de datos comprende el control de gestión del estudio que abarca tareas como la del contralor de toda la información correspondiente a los asuntos tanto judiciales como extrajudiciales.

EL CAMPO CREATIVO.- En el que se encuentran todas aquellas tareas que por razón de su naturaleza y características, si requieren de la intervención del profesional del Derecho.

Este campo se divide en dos tipos de actividades; la del asesoramiento y la de la elaboración de instrumentos de distinto orden.

El asesoramiento comprende las consultas de orden verbal y la asistencia que se brinda al cliente para la celebración de actos jurídicos de cualquier naturaleza, tanto judiciales como extrajudiciales, así como la labor de estudio y análisis de cada caso particular que desarrolla el abogado.

También en este campo creativo, están ubicadas las tareas de elaboración de documentos de contenido sustancial, tanto en el ámbito extrajudicial como en el judicial.

En el extrajudicial se abarca la elaboración de respuestas a consultas escritas, contratos, convenios, proyectos, propuestas, informes, requerimientos, etc.

En el judicial comprende la creación de escritos de contenido sustancial, como alegatos, denuncias, defensas, demandas y sus contestaciones.

Ante la realidad que impone el desarrollo de la tecnología y su aplicación dentro de las diferentes ramas del Derecho, hace que los abogados tengan que asumir una aptitud positiva para afrontar los nuevos y complejos cambios que se dan a velocidades constantes en el mundo de hoy.

Es por eso, que en la actualidad se contemplan en los planes y programas de estudio de algunas Escuelas de Derecho, principalmente en la Facultad de Derecho de la UNAM, asignaturas que introducen al abogado al conocimiento, manejo y aplicación de las computadoras, que le van a brindar un apoyo formidable para su formación, ejercicio y desarrollo profesional.

La introducción de la informática jurídica va a permitir que el profesional del Derecho en formación tenga mejores herramientas para llevar a cabo una gran diversidad de tareas, tanto a nivel profesional, administrativo y de gestión, pero sobre todo, en la investigación y especialización.

4.6 LA IMPORTANCIA DE LA ESPECIALIZACION

La especialización, es el conocimiento amplio y profundo de un ámbito más reducido de alguna área o rama específica de una profesión. "Existen tantas especialidades como ramas del Derecho y aún dentro de una rama del Derecho puede haber especialidades".¹⁵

Hay abogados que han profundizado en una o algunas de las múltiples ramas de Derecho de manera muy notable, o que en ellas han ubicado su ejercicio profesional. Estos son los abogados que se conocen como especialistas.

El que un abogado sea especialista no quiere decir que su especialidad este centrada en una sola rama, puesto que puede ser un especialista en más de una rama del Derecho. Estableciendo a la vez, que el abogado especialista no debe ignorar las demás ramas del Derecho existente. Simplemente que su inclinación esta enfocada con mayor atención a una o unas de las disciplinas jurídicas.

¹⁵ Arellano García, Carlos. Práctica Jurídica. El libro del Abogado. Tercera edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1991. Pág. 149

La especialidad de un profesionista es fundamentalmente el enfoque particular de algo. En el abogado, su especialidad será por lo tanto, el enfoque particular de lo más concreto y menos general dentro de la ciencia jurídica.

No hay duda de que la especialización tiene un nivel académico más elevado, mismo que el abogado adquiere por medio de la realización de estudios superiores de post-gradó. Y que desde un punto de vista muy personal, se debe considerar importante y conveniente para los egresados de una Escuela de Derecho.

Para realizar una especialidad en el campo del Derecho, existen posibilidades como las siguientes:

1. La realización de estudios de post-gradó en el propio país, ya sea en la Universidad Nacional Autónoma de México o en alguna otra institución.
2. La especialización en el extranjero, en donde deberá saber el aspirante, por medio de la información que solicita, los requisitos para su admisión y la institución en la cual la puede realizar.
3. La posibilidad de especializarse de manera didáctica, en la que a base de un constante estudio e investigación profundiza de manera seria y alcanza un alto grado de conocimientos y experiencia, pero con el inconveniente de no contar con una constancia o documento como el que se expide en las instituciones educativas.
4. También la especialización se puede adquirir cuando se pertenece a institutos o academias o asociaciones que están inclinadas por una rama del Derecho o por un sector dedicado a una determinada disciplina jurídica.
5. La del ejercicio profesional, en la que el abogado, ya sea por razones voluntarias o involuntarias se ha dedicado de manera constante dentro del ejercicio de su profesión, a una determinada rama del Derecho, y en la que adquiere para efectos de la práctica profesional, una especialidad que se reconoce y que es evidente.

Por consiguiente, los estudios de una especialización tienen los siguientes objetivos.

- a) La formación de investigadores en la ciencia del Derecho y profesores para Escuelas y Facultades de Derecho.

- b) Dar cursos de actualización que permitan a los profesores de Derecho, actualizar sus conocimientos con el objeto de que los transmitan a los alumnos.
- c) Cursos de especialización para la formación de especialistas.
- d) La obtención de una Maestría en Derecho.
- e) La obtención de un Doctorado en Derecho, como grado máximo de nivel académico.

En tiempos pasados se decía que la especialización era un gusto personal, que hoy en día se ha convertido en una necesidad motivada por las exigencias de los constantes cambios que se suscitan en la sociedad contemporánea, dando paso a que los abogados de ahora y del futuro tengan que profundizar en el conocimiento de una o algunas ramas del Derecho, para lograr un mejor desarrollo del ejercicio profesional.

El Derecho se expande y multiplica ampliamente con materias que anteriormente no estaban bajo un reglamento, resultando así, la creación de diferentes especialidades.

"Su ampliación y crecimiento, el aumento de la población y de sus necesidades jurídicas, la creciente complejidad de las relaciones humanas y en ocasiones el cambio veloz de las costumbres y hábitos, han hecho que la actividad del abogado se expanda vertiginosamente".¹⁶

Así, hay abogados que se especializan en materias como las del Derecho Civil o Derecho Penal, Derecho Mercantil, Laboral o Administrativo. También existen las ramas procesales, o la especialización en Derecho Internacional Público o Privado, Derecho Electoral, tan requerido en estos tiempos, así como la incursión en materias del Derecho Económico, Derecho Marítimo, Derecho Militar, Derecho Bancario y Bursátil, Patentes y Marcas, Derechos de Autor y Transferencia de Tecnología, Derecho Aéreo y Astronáutico, del Consumidor, del Medio Ambiente y otras tantas existentes y de nueva creación.

El crecimiento de las firmas de abogados asociados tienen entre sus causas la complejidad de las sociedades modernas; la ramificación constante de las áreas del Derecho, que a su vez, exige o provoca una mayor especialización; la dificultad de que un solo abogado conozca al día y en detalle el desarrollo de lo que son los grandes campos, en especial el del Derecho

¹⁶ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Deontología Jurídica. Primera edición. Editorial, Porrúa. México, 1997. Pág. 48

Administrativo y el Derecho Fiscal, que han tenido un crecimiento notable; las necesidades de las grandes empresas y corporaciones que requieren servicios legales en varias áreas, y que de acuerdo con sistemas de trabajos empresariales, prefieren tratar con firmas de gran reconocimiento que se los proporcione.

Es de considerar entonces, que la especialización es conveniente para los efectos de una prestación más adecuada del servicio social de la abogacía y por lo tanto, para el progreso de la ciencia jurídica; y que los medios más idóneos para conseguir dicha especialización pueden y deben ser provistos por los organismos Universitarios de cada país.

Asimismo, los Colegios de abogados pueden y deben tener interés en la creación y ampliación científica de la capacitación de los abogados egresados, tanto en su orientación como en su vocación.

La capacitación individual, con el transcurso de los años, ha ido sumando exigencias. Toda vez, que luego de la instrucción primaria fue necesaria la secundaria; y años más tarde los estudios de enseñanza media superior y después una preparación profesional. Hoy en día existe un nuevo requerimiento, que es producto de un mundo altamente competitivo y desarrollado: la especialización profesional, que se obtiene a través de una Maestría o Doctorado.

Por consiguiente, en la especialidad de una profesión, se puede apreciar un extremo en el que el reducido ámbito sobre el cual penetra el estudio, permite alcanzar una mayor solvencia y eficacia en el desempeño profesional. No dudando, en que algún día serán muy pocas las actividades que estarán exentas de ese grado de capacitación.

"En consecuencia, el abogado deberá consagrarse a la búsqueda de la especificidad de lo jurídico, pero, al mismo tiempo, con los ojos bien abiertos para captar la realidad social y ajustarla a los cánones de los principios éticos, que deben orientar siempre la conducta humana, a fin de que el hombre no se aparte del cumplimiento de sus fines".¹⁷

¹⁷ Lino Rodríguez-Arias Bustamante. Abogacía y Derecho, editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1966. Pág. 45

4.7 LA RESPONSABILIDAD DEL ABOGADO MODERNO ANTE EL CAMBIO SOCIAL

El abogado, ya sea como hombre o profesionista se desarrolla en sociedad. Su misión no se agota en el bufete ni en el foro. Vive en la sociedad y para la sociedad. Por tal motivo, es responsable profesionalmente ante ella, asimismo lo es ante sus clientes, los tribunales o el Derecho. Se sabe que existen cosas que aunque no sean de una moral profesional, porque no están previstas por los Códigos de Deontología, entrañan sin embargo una real y profunda responsabilidad para el abogado. Es más, ni siquiera la moral profesional con más rigor es suficiente para los abogados. Es por eso que al profesional del Derecho siempre se le ha exigido y más aún en estos tiempos tan difíciles, ya que su misión no nada más termina en el ejercicio profesional, sino que trasciende a la conducta. Es una actividad que se exterioriza y atrae la atención pública, debido a que se proyecta sobre el amplio espacio de la comunidad.

En todos sus actos, el abogado debe de dar ejemplo de honor, decencia, moderación y probidad. Ante todo, su vida privada debe ser honorable. Y que al igual no debe olvidar que su profesión conlleva el soporte de una responsabilidad moral colectiva. Porque el abogado se debe a la comunidad en que vive y debe servirle en la medida de sus posibilidades. "Frente a la sociedad, debe cumplir deberes y obligaciones que son consecuencia de su profesión, que van en interés de su propia dignidad y que si bien interesan a su propia dignidad, influyen de manera indirecta, en la dignidad y prestigio de la abogacía.

Tales deberes son impuestos por las reglas de la ética cuya formulación responde a la experiencia y a la tradición de varias generaciones de abogados, que han ido transmitiéndose de unos a otros durante siglos, y como preciada herencia, los valores fundamentales de un oficio esencial para la sociedad".¹⁸

El abogado debe practicar ante la sociedad el ejemplo, la confianza y el consejo. Y más aún en esta época, en la que existen tantos problemas sociales y condiciones económicas tan

¹⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo, XI. Págs. 280-281

precarias. Debe de utilizar sus conocimientos con el objeto de fabricar un mejoramiento de los que menos tienen. Por lo tanto, el abogado no debe permanecer indiferente y menos aún inactivo, frente a las necesidades de su tiempo y de la sociedad en que se desenvuelve.

En la actualidad, debe encauzar sus esfuerzos al servicio de su país, de su entidad o población. Siendo siempre un líder en cuanto al respeto a la ley y a las instituciones, toda vez, que son los medios jurídicos considerados como clave de la armonía social.

Es responsabilidad del abogado, pugnar por el respeto a la libertad y derechos de los gobernados. Para que así, se pueda conseguir la paz en la sociedad interna y la paz mundial, los cuales son objetivos que pertenecen al ámbito jurídico, por consiguiente, también al abogado.

El abogado se debe caracterizar por practicar ante la sociedad una saludable enseñanza preventiva, que esté dirigida sobre todo a promover todas aquellas reformas de las costumbres y de las leyes que pueden redundar en un mayor perfeccionamiento y seguridad social.

Debe ser, por sus conocimientos, un activo constructor de la sociedad. Ya que limitarse únicamente al bufete y a un foro puede ser, desde el aspecto profesional, la posición más cómoda que no satisface el gran conjunto de deberes sociales que por ser un profesional del Derecho le imponen todas las posibles y múltiples facetas de su profesión.

La nobleza de la profesión jurídica se cifra en servir con la justicia a la sociedad.

"Es misión fundamental del abogado, defender y afianzar el imperio de la libertad y la justicia con amor, abnegación y sacrificio, descargando fielmente el mandato de su apostolado, ajeno a los vicios y tentaciones de la naturaleza humana y firme en el cumplimiento de sus altas responsabilidades morales.

La vigencia universalista de los conceptos de Justicia y Libertad sitúan al abogado en la compleja y excepcional posición profesional de quedar automáticamente involucrado en toda manifestación social, política, económica, cultural y jurídica del mundo moderno, rebasando en estas graves responsabilidades los marcos tradicionales de otras profesiones".¹⁹

¹⁹ Abreu Castillo Manuel. La Responsabilidad del Abogado en una sociedad en vías de evolución. Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Volumen XXIII. Número 3. Mayo, 1963. Pág. 299

Durante la evolución de la humanidad, el abogado ha sido el factor más trascendente para ventilar los grandes conflictos de la lucha de clases que se han dado, en distintas épocas, de los diferentes sistemas económicos.

Es el abogado la figura de mayor relieve en cualquier modalidad de gobierno, pero es más trascendente y más determinante en la función que desempeña en una sociedad que está regida por la ley, el orden y el respeto a la esencial dignidad humana, ya que aquí el abogado dispone de ámbitos ilimitados para poder descargar su primordial responsabilidad: la de propiciar, dentro de la justicia y libertad, el desarrollo de las máximas capacidades de la sociedad hacia horizontes de progreso y bienestar; la de aplicar lo mejor de su talento y su preparación a los grandes logros de la sociedad; ilustrar y allanar el camino de sus conciudadanos hacia las grandes metas espirituales, sociales y económicas.

No hay manifestación de las ciencias, de la economía, de la política, de la cultura y de cualquier otra disciplina del saber humano donde no sea necesaria y hasta imperativa, la participación del abogado. Ya que como profesional contribuye a orientar y buscar los caminos de la justicia, la razón y la libertad.

El abogado es el profesional que se encarga del asesoramiento y defensa de los intereses humanos que concretamente se le confían y que como tal, no puede estar ajeno a los problemas de orden general que conciernen a la organización de la convivencia dentro del Estado, por lo que ha de desempeñar una función colaboradora y crítica en el propio establecimiento y en la revisión de la legalidad, para acercarse en todo lo posible al ideal del Estado de Derecho.

Por lo tanto, "hay que considerar tres dimensiones básicas del abogado en el Estado de Derecho: defender y tutelar los valores e intereses humanos legítimos; Tener una misión crítica y activa del conjunto del ordenamiento y, Por fin, una función creadora de nuevas ideas".²⁰

Es sabido que existen campos y labores que son exclusivamente de los abogados, como el del ejercicio en y ante los tribunales, pero también es de reconocer que hay otras áreas que se han descuidado por parte de los abogados y que corresponden a su profesión, principalmente las del

²⁰ Lino Rodríguez-Arias Bustamante. Abogacía y Derecho. editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1986. Pág. 43

área social, económica y fiscal. En donde es necesario observar y mantener una actitud de vigilancia, por un lado, para conservar las labores que por concernir al Derecho son propias y exclusivas de los abogados. Y por otro, para rescatar facetas de actuación en las que vienen incidiendo otras profesiones.

El Derecho es fundamental para la existencia social. Su importancia para la convivencia humana no solamente consiste en su sentido normativo, sino en su dimensión valorativa que apunta hacia el ideal de justicia. Pero, es indudable que el Derecho como categoría fundamental de la existencia colectiva, cambia y se transforma de acuerdo con las exigencias de su época.

Las nuevas necesidades, así como las relaciones internas de las fuerzas sociales y humanas, la aparición de las nuevas tecnologías, las transformaciones en las estructuras económicas y políticas del mundo actual, exigen del abogado una adaptación eficaz y continua para ir a la par de una sociedad en desarrollo constante. No queriendo decir con esto, que la profesión del abogado se distorsione, ya que su función básica y social sigue manteniendo un rango de primer orden en la vida humana, tanto en la construcción, interpretación y ejecución de los sistemas jurídicos vigentes en un momento dado, así como a la búsqueda y solución de los problemas que la realidad concreta le ofrece.

"Pero el prestigio y dignidad de la profesión de abogado adquiere su más limpia significación social, cuando lucha contra la injusticia, la corrupción, la arbitrariedad y los excesos de poder. Así, el jurista cambia su mentalidad tradicional para convertirse en agente de cambio, en transformador de la sociedad en que actúa".²¹

Si en algo se caracteriza el abogado, es en ser un defensor de la libertad y del Derecho; cuando el Derecho se trate de infringir; cuando la justicia se viole; cuando la Administración de justicia se corrompe; cuando la libertad en sus variadas manifestaciones peligre; cuando las costumbres degeneren, debe aparecer entonces el profesional del Derecho, quién sin cobardía ni complicidad alguna, debe señalar al poderoso, al gobernante o a la sociedad misma, cuales son los errores que hay que corregir, los defectos que enmendar y las injusticias que combatir.

²¹ Villarreal Sandoval, Carlos. La Función Social de la Abogacía. Revista de la Facultad de Derecho. año V, número 20, mayo-julio, 1984. Pág. 61

Por ello, el abogado de hoy debe ejercer su profesión con la conciencia de la responsabilidad social que ella implica, principalmente en esta etapa de transición hacia una nueva sociedad, en la que el abogado debe cambiar su mentalidad individualista por una conciencia social abierta a los problemas de los nuevos tiempos. Y convertirse, en un promotor de la evolución social que la misma historia le impone.

El papel del abogado en las transiciones resulta fundamental, considerando que todo cambio que se vaya dando, deberá estar ajustado al Derecho y por consiguiente, para legitimar ese cambio, se van a requerir leyes y normas que lo definan y de instituciones adecuadas que le den permanencia.

Es tarea y responsabilidad del abogado, analizar los fenómenos sociales y racionalizarlos, de tal manera que esté en aptitud de poner al servicio de la sociedad, fórmulas jurídicas que equilibren los extremos y permitan la transición de una forma pacífica y ordenada.

Es responsabilidad del abogado moderno, saber aprovechar las innovaciones tecnológicas de la era moderna, como la informática, que le ofrecen la oportunidad de asomarse a otras disciplinas, con las que normalmente no tiene contacto.

"Ver al Derecho como información que se genera de manera dinámica en un proceso de comunicación implica ya un cambio significativo de punto de vista. Y la efectividad del abogado dependerá cada vez más de su capacidad para apropiarse y aprovechar este elemento dinámico de la vida jurídica".²²

Como litigante, el abogado está obligado a conocer el Derecho, pero mucho más, a saber aplicarlo al asunto o caso concreto que defiende ante el tribunal. En la figura del litigante deben concurrir: los conocimientos jurídicos; la experiencia, que se origina en la práctica constante del Derecho; el prestigio ante los tribunales; y la responsabilidad moral con el cliente, frente al juzgador y consigo mismo.

La responsabilidad que tienen los abogados con la sociedad es cada día mayor, porque la sociedad tiende a desarrollarse, a volverse más compleja y por lo tanto, sus necesidades y

²² Fix Fierro, Héctor. El Abogado y la Cibernética. Instituto de Investigaciones Jurídicas. El Papel del Abogado. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 63

exigencias aumentan día con día. Por tal motivo, el abogado de la era moderna debe tener una gran preparación desde su formación como estudiante, luego, ya como un estudioso del Derecho, ir en busca de una constante superación que le permita poder contribuir con un sentido social y de una manera organizada al fortalecimiento del Estado de Derecho, mismo que exige el conocimiento profundo y adecuado del orden jurídico vigente, para su debida aplicación.

Así, "en una época de transformaciones, en la que lo único que no se modifica es precisamente la necesidad de cambiar, el Derecho recobra su función suprema de ser el instrumento de las transformaciones sociales".²³

El Estado de Derecho, cuida que toda la legislación que emane de la Constitución sea coherente y que los actos del gobierno, llevados a cabo por sus funcionarios y empleados se den con estricto apego a la ley, toda vez, que de no ser así, se estaría actuando ilegalmente. Es por eso, que quienes manejan los asuntos del gobierno deben ser abogados o estar asesorados por profesionales de la ciencia jurídica, en virtud de que sus actos o decisiones deben de estar fundadas en la ley, siendo necesario para esto, un claro y amplio conocimiento del Derecho.

Todo gira en torno al Derecho y no existe cambio alguno que no deba estar ajustado conforme al Derecho, por lo tanto, es responsabilidad del abogado, respetar y hacer que éste se respete. Tener una visión amplia de las necesidades de la sociedad y que éstas mismas se satisfagan con estructuras jurídicas adecuadas y precisas. Estas estructuras legales tendrán que motivar el desarrollo de la sociedad en todos los aspectos. Reconociendo así, que el Derecho es un poderoso factor que determina el crecimiento en la economía y en el cambio social. "De aquí la importancia de la labor del abogado en la adecuación jurídica a la modernización de nuestro país. El abogado debe actuar como verdadero agente del cambio y no permitir que el envejecimiento de nuestras estructuras jurídicas sea causa del atraso económico de nuestro pueblo".²⁴

El abogado, ante el umbral del siglo XXI, debe tener conciencia de la importancia y responsabilidad de su profesión, recogiendo las enseñanzas del pasado y con ellas mirar con

²³ Melgar Adalid, Mario. El Abogado del Siglo XXI. Instituto de Investigaciones Jurídicas. El Papel del Abogado. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 121

²⁴ De Oñoqui, Juan José. El Abogado y la Economía. Instituto de Investigaciones Jurídicas. El Papel del Abogado. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 130

cuidado el futuro y estar plenamente convencido que el camino de la modernidad tiene solamente una vía, la de usar el Derecho como instrumento para el cambio y el desarrollo social.

Ante el cambio social, el abogado moderno debe tener una concepción integradora que permita pensar en un profesional que está dispuesto a afrontar los cambios, y conjugar la realidad con los propósitos; y los medios con los fines, sin perder la identidad de conciencia de cambio.

El destino de la sociedad, "hoy más que nunca, está sujeto al entendimiento de la realidad por parte de nuestros juristas, para que sea la vía del Derecho el camino del cambio, de la entrada a la modernidad, para alcanzar el cabal cumplimiento de nuestro destino".²⁵

El abogado moderno tiene la responsabilidad y la obligación de consolidar la majestad del Derecho en todas sus manifestaciones, principalmente en los ámbitos de las leyes, la impartición y procuración de justicia, las reglas de gobierno, la regulación económica para el logro de una mejor y más justa distribución de la riqueza, la convivencia pacífica, las garantías individuales y el bienestar común. Así de grande es el reto para el abogado en la actualidad, y lo será mucho más, frente a los futuros acontecimientos que se den en la proximidad del nuevo milenio.

²⁵ De Oloqui, José Juan. El Abogado y la Economía. Instituto de Investigaciones Jurídicas. El Papel del Abogado. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 138

CAPITULO QUINTO

COLEGIACION DE LA ABOGACIA

5.1 LAS BARRAS Y COLEGIOS DE ABOGADOS

La abogacía es una de las profesiones más antiguas del mundo, cuya función, principalmente vinculada a la conducta humana, ha tenido desde siempre un alto contenido social. Además, si a este se le añade la tradición que existe desde hace siglos de manifestarse como una profesión que se desarrolla en un ámbito para la actividad –el foro– es fácil determinar que el agrupamiento de colegios no fue una creación de la casualidad ni tampoco artificial, sino una consecuencia espontánea y necesaria.

Así, bajo las denominaciones (colegios, barras, ordenes, agrupaciones, asociaciones, etc.) se define la existencia de un fenómeno universal, que tanto en las pequeñas como en las grandes comunidades y a través de los tiempos expresa la voluntad asociativa de los abogados.

"La Colegiación no es sino la expresión de la naturaleza política del ser humano y concreción de uno de los elementos constitutivos de la persona: lo convivencial".¹ Es por lo tanto, la manifestación natural que relaciona a los individuos que tienen afinidad en razón a su profesión misma que por lo general desarrollan en un determinado territorio.

Los colegios de profesionales vienen a ser el medio más idóneo para la preservación y fomento de sus valores, ya que han respondido de una manera invariable a una necesidad de unión, defensa y elevación de los niveles éticos, técnicos y científicos de sus asociados. Esta preocupación ha sido muy destacada en los gremios de diferentes profesiones, que basados en orígenes muy antiguos y de noble tradición, se han unido y consolidado para su defensa y superación en agrupaciones, asociaciones, colegios, etc.

¹ Basia Enrique Pedro. Finalidades y Funciones de los Colegios. Beneficios y Temores. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F. 1994. Pág. 113

Los abogados se asocian en corporaciones llamadas colegios de abogados, con el objeto de buscar una elevación moral e intelectual de sus miembros y brindar con esto una mejor y más amplia formación profesional, vigilando así mismo, el cumplimiento de los deberes que impone el ejercicio profesional de la abogacía, y controlar así la actuación profesional de los abogados, en base a la exigencia de observar una ética profesional adecuada, con el fin de salvaguardar el buen nombre y prestigio de la profesión.

a) Concepto y finalidad.

El procesalista hispano, Rafael de Pina, señala que colegio es "toda aquella corporación de carácter profesional integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales".²

Por su parte el procesalista venezolano Brice afirma que: "los colegios de abogados en la actualidad son asociaciones profesionales con personalidad jurídica propia encargados de cuidar el honor, la dignidad y el decoro de quienes ejercen la profesión del Derecho, así como velar por los intereses propios de ellos, procurar que los abogados se guarden entre sí respeto y consideración, observen una conducta irreprochable en el ejercicio y trabajen por el perfeccionamiento de la jurisprudencia para realzar la profesión del Derecho y el estudio de las ciencias que con éste se relacionen".³

De los anteriores conceptos, se puede deducir que el colegio de abogados es una persona jurídica que está constituida por la agrupación de profesionales del Derecho -abogados- que tienden a inclinarse por la conservación de la dignidad de sus actividades y a la formación de un espíritu solidario en beneficio de sus agremiados.

En la edad media, entre artesanos, comerciantes, abogados, etc., nace esa preocupación de mantenerse reunidos para poder defenderse y superarse. Aplican por instinto el principio político de que la "unión hace la fuerza", y logran crear las primeras agrupaciones gremiales, que posteriormente llegarían a consolidarse, principalmente aquellas actividades que se llevaban acabo

² Pina, Rafael de. Diccionario de Derecho. editorial, Porrúa. México. 1965. Pág.64

³ Brice, Ángel Francisco. Compendio de Práctica Forense. Madrid España, 1962. Pág. 95

por medio de una preparación en alguna universidad, y se les expedían títulos con los cuales acreditaban sus conocimientos.

Así, los profesionistas se comienzan a reunir en colegios buscando para ello finalidades como las de protegerse y proteger a sus familias y mantener una buena disciplina de sus agremiados.

También logran tener influencia, tanto en los planes de estudio de las universidades como en las del estado, donde participan elaborando leyes en relación con su materia. Así mismo, sirven como medio de vigilancia de las conductas de sus agremiados.

Los colegios tienen personalidad y patrimonio jurídicos propios, también tienen una gran variedad de finalidades, las cuales se encuentran establecidas en la Ley Reglamentaria del artículo 5º. Constitucional, conocida como Ley de Profesiones, en su capítulo VI bajo el título "De los Colegios de Profesionistas", en su artículo 50 con sus 19 incisos, de donde se pueden resumir los aspectos más importantes en relación a las mismas.

El artículo 50 de la ley en estudio establece que los colegios de profesionistas tendrán los siguientes propósitos o finalidades:

- I. Primeramente vigilarán que el ejercicio profesional se lleve a cabo bajo las normas legales y morales establecidas.
- II. Promoverán asimismo la expedición de leyes, reglamentos y reformas que se relacionen al ejercicio.
- III. Podrán auxiliar con su capacidad a la Administración Pública, prestando una amplia colaboración como equipo de consultores.
- IV. Fomentarán la cultura y las buenas relaciones con otros colegios similares, ya sean del país o extranjeros, colaborando en la elaboración de los planes y programas de estudios profesionales.
- V. Representarán a sus miembros o asociados ante la Dirección General de Profesiones.

- VI. Formularán así mismo sus estatutos y el listado de sus miembros por especialidades, con el objeto de llevar el turno conforme al cual se deberá llevar el servicio social, así como anotar los trabajos que desempeñan anualmente en dicho servicio.
- VII. Los colegios pueden proponer los aranceles profesionales y fungir como árbitros cuando existan conflictos entre profesionales o entre éstos y su cliente, siempre y cuando estén de acuerdo en someterse los mismos a dicho arbitraje.
- VIII. Vigilar ante todo que los cargos públicos en los que se necesiten conocimientos que sean propios de una determinada profesión, sean desempeñados por los técnicos o profesionales respectivos, en donde sea necesario tener un título legalmente expedido y debidamente registrado.
- IX. Podrán denunciar ante la Secretaría de Educación Pública o ante las autoridades penales correspondientes las violaciones de la presente ley. También establecerán y aplicarán sanciones a los profesionistas que falten al cumplimiento de sus deberes profesionales, siempre y cuando no sean actos y omisiones que sancionen las autoridades.
- X. Podrán expulsar de su gremio a los profesionistas que ejecuten actos tendientes a desprestigiar o deshonorar a la profesión. Dicha expulsión se hará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, en donde será necesario escuchar al interesado y darle la oportunidad de rendir las pruebas que estime conveniente y de conformidad a lo establecido en los estatutos o reglamentos del colegio.

b) Marco legal –estatuto- códigos- decálogos.

Los colegios de profesionales tienen personalidad jurídica propia, toda vez que de manera expresa, el Código Civil les confiere dicha personalidad al disponer en su artículo 25, fracción IV, lo siguiente: son personas morales: "los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción VI del artículo 123 de la Constitución General de la República".

Para conocer que normas rigen a los colegios de abogados se debe ver lo que establece el artículo 28 del Código Civil vigente, el cual determina: "las personas morales se tendrán que regir por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos".

Entonces, se tiene que la figura jurídica para la constitución legal de un colegio de abogados, en el Distrito Federal, es la asociación. Al respecto, el artículo 2670 del ordenamiento Civil citado señala: que cuando varios individuos se reúnen de común acuerdo, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga un carácter lucrativo, constituyen una asociación.

El contenido de objetivos o finalidades que tienen los colegios de abogados no están prohibidos por la ley ni tienen un carácter lucrativo por lo tanto desde el punto de vista de la legislación civil un colegio de abogados se debe organizar como una asociación.

El artículo 2671 del ordenamiento Civil antes señalado establece que el contrato por medio del cual se constituye una asociación de profesionistas deberá constar por escrito.

El artículo 2672 del Código Civil en mención previene el derecho de admitir y excluir asociados.

Las asociaciones se registrarán por sus estatutos y estos deberán a la vez ser inscritos en el registro público para que produzcan efectos contra terceros, tal y como lo establece el artículo 2673 del citado Código.

Los órganos que representan a una asociación son: la asamblea general, la cual tiene el poder supremo; y el director o directores, a los que se les concede facultades por medio de los estatutos y la asamblea general, así lo señala el artículo 2674 del mismo ordenamiento Civil.

El artículo 2676 del Código Civil en referencia, enmarca la competencia de la asamblea general para resolver: la admisión y exclusión de asociados; la disolución anticipada de la asociación o la prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos; el nombramiento de director o directores, si no han sido nombrados en la escritura constitutiva; la revocación de los nombramientos hechos; y los demás asuntos que les encomienden los estatutos.

El Código Civil, en su artículo 2681 dispone que la exclusión de asociados solamente se hará por causas previstas en los estatutos de los colegios.

La Ley Reglamentaria del artículo 5º. constitucional, aplicable en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la república en asuntos de orden federal, es el ordenamiento legal que de manera especial rige a las asociaciones civiles denominadas colegios de abogados.

Dicho ordenamiento consagra todo su Capítulo VI a regir los colegios de profesionistas, entre los que se comprenden los colegios de abogados.

Así, en su artículo 44 del presente ordenamiento, en su primer párrafo señala que: "todos los profesionales de una misma rama podrán constituir en el Distrito Federal uno o varios colegios, sin que excedan de cinco por cada rama profesional, gobernados por un Consejo compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos Suplentes, un Tesorero y un Subtesorero, que durarán dos años en el ejercicio de su encargo".

En el presente precepto se establece como límite máximo el de cinco colegios por cada rama profesional. En México, los cinco colegios de abogados que existen son: El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados; La Barra Mexicana (Colegio de Abogados); La Asociación Nacional de Abogados; El Foro de México (Colegio de Abogados) y El Sindicato Nacional de Abogados. Dichos colegios difieren en métodos, pero comulgan en su teleología.

Con la existencia de estos colegios, el profesionista tiene obviamente varias opciones para escoger el colegio al cual desea afiliarse respecto a la asociación profesional.

Los cinco colegios antes citados, necesariamente deben de estar registrados ante la Dirección General de profesiones y satisfacer los requisitos de ley, principalmente en lo referente a su régimen de gobierno enmarcado en los términos del artículo 44 de la ley en estudio.

El artículo anteriormente citado establece que el colegio debe estar gobernado por un Consejo, precisando para esto, que si en las asociaciones el máximo órgano de decisión es la asamblea general, se debió utilizar entonces, el vocablo representado, en sustitución de la palabra gobernado, o en todo caso, haber hecho mención de la asamblea general. Por lo tanto, es de considerar erróneo que el artículo 44 establezca que el colegio sea gobernado por un Consejo y no representado por este, tal y como debería ser.

A su vez, el Consejo debe ser electo mediante la votación emitida por cada profesionista, dicho voto debe ser por escrito y público (segundo párrafo).

En el tercer párrafo del artículo antes citado, se señala con claridad que las asociaciones que se constituyan como colegios se denominarán "Colegio de ...", queriendo decir con esto que los colegios existentes tendrán que denominarse, en la abogacía, Colegio de Abogados o Colegio de Licenciados en Derecho, es decir, se deberá indicar la rama profesional correspondiente.

También este mismo párrafo previene la obligación de que cada colegio tenga secciones locales. Plasmando en su parte final, el derecho que tiene todo profesionista para poder formar parte del colegio de profesionales, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por sus reglamentos respectivos.

Y el último párrafo del artículo 44 hace referencia al representante que integra a la comisión técnica relativa a cada profesión, al lado de las demás personas que menciona el artículo 22 de la presente ley.

El artículo 45 de la ley citada, establece que los requisitos que deberán reunir los colegios para constituirse como tales y obtener el registro del colegio, son los siguientes:

- I. Que se reúnan los requisitos contenidos en los artículos. 2670, 2671 y 2673 del código civil vigente.
- II. Deberán ajustarse a las demás disposiciones que rigen las asociaciones. Por lo tanto, deberá haber una asamblea.
- III. Exhibir para los efectos del registro del colegio ante la Dirección General de Profesiones los siguientes documentos:
 - a) Testimonio de protocolización de acta constitutiva, así como de los estatutos que rijan al colegio respectivo y una copia simple de ambos documentos;
 - b) Un directorio de sus miembros; y
 - c) Nómina de los socios que integran el consejo directivo.

Así, los colegios de profesionistas constituidos de conformidad con los requisitos anteriores, tendrán el carácter de personas morales con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que señala la ley (artículo 46).

A su vez, el artículo 47 de la presente ley señala respecto a la adquisición y administración de bienes de los colegios, que se deben de ajustar a lo establecido por el artículo 27 constitucional y leyes reglamentarias.

Existe también la prohibición de que en los colegios se traten asuntos políticos o religiosos, tal y como lo previene la presente ley en su artículo 48, en el que determina que los colegios deben ser ajenos a este tipo de actividades. "No obstante que la multicitada ley establece que los colegios no tendrán finalidades políticas, por desgracia se ha podido observar la frecuente formación de colegios de profesionales que se crean como medios de apoyo o "trampolines" políticos para el acceso a cargos públicos de sus dirigentes".⁴

El artículo 49 de la ley en estudio señala, que el régimen interno de los colegios debe estar sujeto a sus estatutos, en donde debe haber una autonomía de la voluntad, con la única limitación de que no se contravengan las disposiciones de la Ley de Profesiones.

Los propósitos o finalidades de los colegios de profesionistas se encuentran establecidos en los 19 incisos del artículo 50 de la ley antes citada, y que ya se mencionaron en el inciso a) en relación al tema correspondiente a la finalidad de los mismos.

Finalmente, el artículo 51 de la presente ley, aduce que se liberan de pagar cuotas a los colegios, a todos aquellos profesionistas que tengan el carácter de asalariados, los cuales una vez que vuelvan al ejercicio de su profesión, deberán pagar.

En los estatutos de cualquier colegio, se debe de utilizar con pleno derecho las expresiones "Colegio de Abogados", que a la vez, debe estar seguida de otros vocablos que permitan identificar a los colegios, ya sea dentro o fuera de una entidad federativa cualquiera que sea.

En el documento estatutario se debe precisar el objeto o propósitos del colegio. Así como la duración de la asociación, que por lo regular se debe fijar por un tiempo indefinido, tomando en cuenta que este tipo de asociaciones, cronológicamente sobrepasan por mucho la vida de sus miembros.

⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Deontología Jurídica (ética del abogado). Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Pág. 111

En el estatuto de los colegios de profesionales se debe fijar un domicilio, así como el de señalar la ciudad en la cual se constituye, sin perjuicio de poder establecer secciones de la asociación en diferentes ciudades.

Se debe de manifestar también, la manera en que se integra el patrimonio del colegio o asociación de que se trate. El cual deberá estar constituido por los bienes muebles o inmuebles que se adquieran para el funcionamiento de su objeto; asimismo, su patrimonio estará constituido por las cuotas ordinarias y extraordinarias que dicha asociación reciba de sus agremiados, así como las donaciones que hagan los asociados o terceros y toda clase de bienes o derechos que entren a su favor.

En los estatutos de los colegios existe un Capítulo que se refiere a los asociados y que por lo regular contiene los siguientes puntos:

- a) La clasificación de los socios conforme a sus categorías establecidas;
- b) los requisitos para la admisión como socios dentro de sus diversas categorías;
- c) El señalamiento de los derechos y obligaciones de los socios; y
- d) Las sanciones que por conductas indebidas se hacen acreedores los asociados.

Hay que considerar que si el órgano que toma las decisiones es la asamblea general, es necesario entonces establecer las atribuciones que le corresponden, tomando en cuenta los requisitos para su celebración, ya sea en forma ordinaria o extraordinaria. Estableciendo a la vez, tanto el quórum, como los porcentajes de votación necesarios. Precizando también el derecho de voz y voto de los asociados en las asambleas.

Existe por lo tanto, un Capítulo que hace referencia especial a la integración del Consejo Directivo, en el cual se señalan los siguientes puntos:

- a) La integración del Consejo Directivo, el cual se compone por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios Propietarios y dos Suplentes, un Tesorero y un Subtesorero;
- b) La duración de los cargos antes mencionados, mismos que serán por dos años;
- c) Cargos en los que se hacen designaciones o elecciones;

- d) Los requisitos para esas designaciones o elecciones;
- e) Facultades representativas y de ejecución de las resoluciones de las asambleas;
- f) Las funciones que desempeñan cada uno de los cargos correspondientes;
- g) Lo referente a las sesiones y libros del Consejo Directivo;
- h) Las comisiones que auxilian al Consejo Directivo. Así como los funcionarios y empleados de personal permanente que auxilian a dicho Consejo en sus atribuciones administrativas.

También por lo regular, los colegios de abogados suelen integrar una comisión de honor y justicia, con el objeto de tener conocimiento de las quejas y acusaciones hechas en contra de los asociados o directivos. Estableciendo la forma de su integración, atribuciones y funciones.

En el documento estatutario, existe también un Capítulo en el cual se establecen las sanciones por las violaciones cometidas en relación con los estatutos vigentes y demás disposiciones y acuerdos que rigen a los colegios de abogados. En donde se establece el procedimiento y órganos que intervienen para aplicar las sanciones correspondientes. Pero sin dejar en estado de indefensión al afectado por una sanción, es decir, se prevé dentro del procedimiento de enjuiciamiento al asociado o directivo la garantía de audiencia.

En los estatutos también se tiene que prever lo referente a la extinción de la agrupación profesional y por consiguiente a la liquidación de la misma. Enunciando las causas o motivos de la disolución, así como los órganos que tienen facultades para decretar la disolución. Estableciendo el procedimiento para la liquidación y por lo tanto, el destino que se dará al patrimonio de la asociación.

Respecto a los Códigos de ética profesional, existen varios que se han elaborado en muchos países del mundo, dichos códigos tienden a procurar el decoro y la dignidad profesionales. Sus preceptos tienen mucha coincidencia en lo que a su esencia se refiere. En México, el único Código vigente que se conoce es el expedido en fecha 13 de octubre de 1948 por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en el cual se plasman algunas cuestiones relacionadas con los deberes que tienen que cumplir los abogados como norma suprema de su conducta, no sólo con la ley, sino también con aquellos que le impone la moral y la justicia.

El Código de ética profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, contiene 49 artículos que detallan los deberes primordiales del profesional del Derecho y que en forma general se resumen de la siguiente manera:

Para empezar, se destaca la gran importancia que tiene la moral en la profesión jurídica y el papel que desempeña el abogado como servidor del Derecho y un coadyuvante de la justicia, así como la esencia del deber profesional de defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales los derechos de su cliente o representado.

1. Dentro de los deberes mínimos que se le exigen al abogado, se encuentran los de conservar la dignidad y el decoro de la profesión.
2. Colaborar lealmente en la recta y cabal administración de justicia.
3. Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debido en sus relaciones con los funcionarios, con los colaboradores y auxiliares de la administración de justicia, así como con la parte contraria y sus abogados y con las demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.
4. Obrar con absoluta lealtad y honradez en sus relaciones con los clientes o representados.
5. Guardar el secreto profesional, considerado como un deber hacia el cliente y un derecho ante los jueces y demás autoridades.
6. Proceder lealmente con sus colegas.

Definitivamente, este Código toca aspectos muy interesantes y de gran valor para el profesional del Derecho, entre los que se pueden citar:

- a) La dignidad; el decoro; la probidad (honradez, buena fe); la lealtad; la puntualidad;
- b) La defensa, tanto de indigentes, acusados y clientes o representados;
- c) La responsabilidad en el ejercicio de su profesión;
- d) La atención personal a su cliente;
- e) La aceptación y el rechazo de asuntos;
- f) La abstención para emplear formalidades y recursos innecesarios para entorpecer los procedimientos y causar perjuicios injustificados;

- g) Limitaciones para exfuncionarios;
- h) Los honorarios y sus bases para fijarlos, así como los gastos de los juicios;
- i) La fraternidad y respeto entre abogados;
- j) La colaboración profesional, convenios, asociación de abogados, etc., que reflejan un panorama de la manera de cómo se debe de conducir el abogado en el ejercicio de su profesión.

El Código Internacional de deontología forense, es también de gran importancia para el abogado, ya que enmarca en sus 20 artículos deberes que son fundamentales para un mejor desempeño de su profesión y que se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) El deber que tiene el abogado de esforzarse para observar las leyes vigentes en los demás países en que actúe cuando intervenga en un caso de carácter internacional;
- b) La dignidad y el honor que debe mantener en todo momento el abogado respecto a su profesión;
- c) De la conservación de independencia en el cumplimiento de su deber profesional;
- d) De abstenerse de conductas que puedan causar un descrédito de la profesión a que pertenece;
- e) Del respeto hacia los compañeros de profesión;
- f) El reconocimiento confidencial de las comunicaciones entre los abogados, ya sea oral o escrita, a menos que en ellos se hagan determinadas promesas o que se reconozca algo en nombre de un cliente;
- g) El respeto debido a los tribunales;
- h) la defensa de las causas justas;
- i) El retiro de un asunto por motivos justificados;
- j) Tratar de solucionar los asuntos mediante un arreglo extrajudicial, antes que iniciar un procedimiento judicial;
- k) Abstenerse de representar intereses opuestos;
- l) En materias pecuniarias, el abogado debe ser puntual y diligente en extremo;

- m) La petición del depósito para cubrir sus gastos, debe estar acorde con la cantidad calculada para sus honorarios y los probables gastos y trabajos requeridos;
- n) Debe poner en primer lugar el interés de su cliente y las exigencias de la administración de justicia;
- o) Los honorarios de los abogados se deben fijar tomando en cuenta la cuantía del asunto discutido y el interés que éste mismo represente para el cliente, así como el tiempo y el trabajo exigidos y todas las demás circunstancias personales y de hecho del asunto;
- p) La abstención del abogado para recurrir al anuncio, toda vez, que es contrario a la dignidad, etc.. Códigos que tienen un enfoque directo de los deberes de la ética profesional del abogado.

El abogado en el ejercicio de su profesión debe de obrar como hombre y como técnico, en virtud de que su conducta debe estar apegada a normas morales y a reglas técnicas, pero al momento de surgir conflicto entre estas, deberá ceder la ejecución de las reglas técnicas para dar cumplimiento con las normas morales.

Conforme a esta dualidad, las faltas en las que puede incurrir un abogado dentro de su actuación profesional, son en dos sentidos: por un lado las faltas de ética profesional y por el otro, las faltas de técnica jurídica.

"De la observación de las normas morales depende que el hombre sea bueno o malo, en tanto que por la aplicación de las reglas de la técnica jurídica se tiene al bueno o mal abogado".⁵

En la profesión del abogado existen principios generales referentes a la ética profesional jurídica, que se encuentran no nada más en la ley y en los códigos de conducta profesionales, sino también en los decálogos. Hay varios de ellos y muy interesantes, que contienen un gran valor y que fueron creados con la mentalidad constructiva de excelentes juristas, entre éstos, está el decálogo de San Ivo de Bretaña (1253-1303); de San Alfonso María de Liguorio (1696-1787); de Angel Ossorio y Gallardo (1873-1946); de Eduardo J. Couture (1904-1962); de Ives Granda Da

⁵ Sánchez Medaí, Ramón. La Ética profesional del abogado. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F. 1994. Pág. 171

Silva Martins (Río, 1987), etc., todos ellos de gran importancia para el ámbito jurídico, pero que para el presente trabajo únicamente se hará mención de los tres decálogos que desde un punto de vista muy personal son los más relevantes por considerar que tienen un apreciable contenido y que por tal motivo es necesario reproducir en su totalidad con el objeto de poder apreciar su riqueza interna y externa.

DECÁLOGO DE SAN IVO DE BRETAÑA (1253-1303).

- I. "El abogado debe pedir ayuda a Dios en sus trabajos, pues Dios es el primer protector de la justicia.
- II. Ningún abogado aceptará la defensa de casos injustos, porque son perniciosos a la conciencia y al decoro profesional.
- III. El abogado no debe cargar al cliente con gastos excesivos.
- IV. Ningún abogado debe utilizar, en el patrocinio de los casos que le sean confiados, medios ilícitos o injustos.
- V. Debe tratar el caso de cada cliente como si fuese el suyo propio.
- VI. No debe evitar trabajo ni tiempo para obtener la victoria del caso que tenga encargado.
- VII. Ningún abogado debe aceptar más causas de las que el tiempo disponible le permite.
- VIII. El abogado debe amar la justicia y la honradez tanto como las niñas de sus ojos.
- IX. La demora y la negligencia de un abogado causan perjuicio al cliente y cuando eso acontece, debe indemnizarlo.
- X. Para hacer una buena defensa el abogado debe ser verídico, sincero y lógico".⁶

⁶ Pérez Fernández del Castillo. *Dontología Jurídica (ética del abogado)*. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Págs. 134 y 135

DECÁLOGO DE ANGEL OSSORIO Y GALLARDO (1873-1946).

- I. "No pases por encima de un estado de tu conciencia.
- II. No aceptes una convicción que no tengas.
- III. No te rindas ante la popularidad ni adules la tiranía.
- IV. Piensa siempre que tú eres para el cliente y no el cliente para ti.
- V. No procures nunca en los tribunales ser más que los magistrados, pero no consientas ser menos.
- VI. Ten fe en la razón que es lo que en general prevalece.
- VII. Pon lo moral por encima de las leyes.
- VIII. Aprecia como el mejor de los textos el sentido común.
- IX. Procura la paz como el mayor de los triunfos.
- X. Busca siempre la justicia por el camino de la sinceridad y sin otras armas que las de tu saber".⁷

DECÁLOGO DE EDUARDO J. COUTURE (1904-1962).

- I. "ESTUDIA. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado.
- II. PIENSA. El Derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- III. TRABAJA. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

⁷ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Deontología Jurídica (ética del abogado). Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Págs. 136

- IV. **LUCHA.** Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la justicia, lucha por la justicia.
- V. **SE LEAL.** Leal con tu cliente al que no puedes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez que ignora los hechos, y debe confiar en lo que tú le dices y que, en cuanto al Derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.
- VI. **TOLERA.** Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- VII. **TEN PACIENCIA.** El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- VIII. **TEN FE.** Ten fe en el Derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia como destino normal del Derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay Derecho, ni justicia, ni paz.
- IX. **OLVIDA.** La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras llenando tu alma de rencor llegaría un día en que la vida sería imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
- X. **AMA TU PROFESION.** Trata de considerar la abogacía de tal manera, que el día que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que sea abogado".⁸

El pensamiento de Eduardo J. Couture plasmado en éste decálogo, ha tenido gran aceptación en el ámbito jurídico, toda vez que contiene importantes principios de ética profesional para el abogado. Es completo y profundo en su contenido que con el simple hecho de leerlo hace

⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Deontología Jurídica (ética del abogado). Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997. Págs. 136 y 137

reflexionar a cualquiera. Una obra que el mismo Couture tuvo a bien denominar como "los diez mandamientos del abogado".

c) Función de los Colegios de Abogados.

Los colegios y agrupaciones de profesionistas tienen como función primordial, la de representar y defender los intereses de sus miembros y también llevar a cabo la ordenación del ejercicio profesional. Junto a estas funciones, realizan otras más que están relacionadas con la formación profesional, así como también al establecimiento y control de la deontología; es indiscutible que también desarrollan una función social en cuanto a la ebullición de problemas sectoriales, en los que tratan de darles solución con el objeto de que no produzcan crisis severas e irreversibles que preocupen a la sociedad.

Colaboran en estudios, informes, proyectos y demás actividades que les encarguen los poderes públicos, sean o no a condición gratuita, referentes a la abogacía, a la ciencia del Derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.

También defienden a los miembros del colegio para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes; velando a la vez por el decoro de los abogados y afianzando la armonía que debe existir entre estos.

Contribuyen al mejoramiento de la administración de justicia dando a conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se puedan presentar en su funcionamiento. Pudiendo denunciar ante las autoridades competentes, a los funcionarios y magistrados que incurran en conductas indebidas o realicen actos que vayan en contra de la administración de justicia y la ética profesional.

Asimismo, se encargan de dictar las normas de ética profesional, que sin excusa deben observar los abogados, así como la aplicación de las sanciones que aseguren su cumplimiento.

El sostenimiento de los colegios por medio de las cuotas de sus agremiados. Y la adquisición y administración de los bienes destinados al cumplimiento de los fines de la agrupación.

Los colegios se ocupan de temas que conciernen al profesional del Derecho y que van desde su formación hasta su situación de retiro y aún más allá de su muerte, a la protección de su núcleo familiar.

"Aquí y ahora, antes y en todas partes, ha sido misión esencial de los Colegios, y lo seguiré siendo, el abogar por unas normas de convivencia que organicen la vida social con respeto a la sacralidad de la vida y a la dignidad humana sobre principios de igualdad, libertad y justicia. Quizás ninguna como esta circunstancia dé el carácter de universalidad a la colegiatura".⁹

d) Implantación de la -Colegiación obligatoria.

Anteriormente ya se ha manifestado que los colegios de profesionales son el medio más adecuado para preservar y fomentar los valores y que también han dado respuesta a las necesidades de unión y defensa profesional, así como al objetivo de elevar los niveles éticos, técnicos y científicos de sus asociados.

La historia misma ha mostrado la importancia de la colegiación profesional, en la que por tiempos prevaleció la colegiación obligatoria como requisito para ejercer la profesión, y que tiempo después se suprime esa obligación, es decir, ya no se exigía la incorporación a un colegio profesional, sino que ésta se hizo de manera voluntaria. A partir de entonces, han existido dos tendencias en cuanto a la incorporación a los colegios. Por un lado, que la colegiación sea obligatoria y por el otro, que la colegiación sea libre, es decir, voluntaria.

La colegiación voluntaria es aquella en la "que el Estado por medio de sus leyes permite la colegiación pero no la obliga, o sea, es opcional".¹⁰ Misma que se da y prevalece en México de acuerdo a la Ley Reglamentaria de los artículos 5° y 9° constitucionales, que se conoce como Ley de Profesiones, en donde se establece la opción que tienen los profesionistas de afiliarse o no a un colegio. Por lo tanto, al tener estos ordenamientos como garantías constitucionales de libertad de

⁹ Basla Enrique Pedro. Finalidades y Funciones de los Colegios. Beneficios y Temores. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F. 1994. Pág. 130

¹⁰ Pérez Fernández del Castillo. La Colegiación Profesional. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F. 1994. Pág. 138

trabajo y de asociación consagradas en dichos artículos, se origina un amplio tema de discusión en cuanto a la obligatoriedad de la colegiación profesional.

"La colegiación obligatoria consiste fundamentalmente en que nadie pueda ejercer la profesión de abogado sin estar previamente colegiado, es decir, sin formar parte del colegio de abogados correspondiente".¹¹

En México existe la postura por la afiliación voluntaria a los colegios profesionales y no por la colegiación obligatoria. Tal vez a ello se deba que el número de abogados colegiados en este país sea escaso. Ya que según el Maestro Alcalá-Zamora y Castillo, observa que el número de abogados afiliados a un colegio se calcula en un diez por ciento aproximadamente, en el Distrito Federal. Asimismo comenta, que entre los abogados no colegiados, muchos apenas si ejercen. Situación que debe ser estudiada y analizada por las agrupaciones de abogados.

Esta situación ha dado origen a muy variados argumentos que consideran conveniente y necesario establecer la obligación de colegiarse para el ejercicio de la profesión del Derecho. Dichos argumentos son en función a un hecho innegable: la inmoralidad que en forma fehaciente y constante existe en gran parte del gremio.

Es de reconocer que la solución a este problema no se va a dar con la colegiación obligatoria, pero menos con la colegiación voluntaria, ya que es en los propios abogados, como individuos, en donde debe radicar la fuerza moral indispensable para llevar a la abogacía a las bases de honorabilidad y rectitud que le son propios. Y que podrían llevar acabo con mayor eficacia dentro de una agrupación de profesionistas, es decir, por medio de la colegiación.

Los colegios son fuente de enriquecimiento cultural, técnico y social, por lo tanto, no se puede concebir que en un país como México, a pesar de existir agrupaciones profesionales, la colegiación sea en grados mínimos.

México debe tomar como referencia el hecho de que en la mayoría de los países del mundo existe la colegiación profesional-obligatoria, misma que ha sido necesaria, bien organizada y con resultados bastante positivos y muy respetada. Tanto en Europa Continental, Alemania,

¹¹ Cremades M. Bernardo. La Colegiación Obligatoria. Revista El Foro. Octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre. México, D.F. 1993. Pág. 104

Bélgica, Austria, Dinamarca, Francia, España, Italia, Grecia, Luxemburgo, Holanda, Suecia y Portugal por citar algunos, sostienen el régimen de colegiación obligatoria.

Pero es indudable que aquí es México, y adoptar el sistema de la colegiación obligatoria no es nada sencillo, ya que su circunstancia histórica, política, sociológica, económica, técnica, psicológica y social es diferente a la de los demás países. Además de existir obstáculos para su implantación, que más adelante se detallarán, y que hacen difícil pero no imposible, que la colegiación profesional se lleve a cabo de manera obligatoria.

Por otra parte, se debe reconocer que en el régimen de colegiación voluntaria impera un desinterés muy elevado por parte de los abogados para integrarse a una agrupación de profesionistas, en virtud de que gran parte del gremio de abogados desconoce tanto el número existente de colegios, como sus funciones, finalidades y beneficios.

No se puede negar que la colegiación, ya sea obligatoria o voluntaria, tienen los mismos fines ya que lo mismo se da en un régimen que en otro, con la diferencia de que en la obligatoria existen ventajas sobre la voluntaria, que permiten alcanzar mejores beneficios no nada más para el abogado, sino también para la abogacía y para la sociedad en general que es lo más importante. Algunas de estas ventajas se pueden resumir de la manera siguiente:

- a) Al implantar el sistema de la colegiación obligatoria, la abogacía va a contar con la fuerza moral del grupo. Existirá para el abogado la protección de su participación en la obra común de honor y prestigio.
- b) Se busca con la unión, la expansión consolidadora de la personalidad. Que el ejercicio de la profesión considere como principal, el aspecto de las relaciones con la buena administración de justicia y participe del interés social. Que el honor y la dignidad profesional, estén por encima de los fines de lucro, creando la conciencia de todos y cada uno de los abogados, que el asesoramiento no obliga más que a pedir justicia y no a obtener éxito a todo trance.
- c) El aspecto disciplinario, como fundamental argumento de la propuesta a favor de la colegiación obligatoria.

- d) Adoptado el sistema de la colegiación obligatoria, la agrupación podría establecer un cuerpo investigador, que se dedique a estudiar los problemas de la abogacía y plantear soluciones que puedan ser tomadas en cuenta por el legislativo, a virtud del prestigio y de la representación del organismo que las propone. Asimismo, la fuerza de la agrupación puede influir en forma decisiva en la designación de funcionarios judiciales mediante el apoyo que se pueda dar a los que califiquen como más capaces, rectos y probos.
- e) El desarrollo, los fines y el prestigio del colegio se van a ver incrementados por la alta capacidad económica de la agrupación, ya que al ser obligatoria su pertenencia, se va a contar con las cuotas de la totalidad de los abogados en ejercicio.
- f) Al implantar el régimen de la colegiación obligatoria, se puede poner fin al problema del ejercicio no autorizado de la profesión. Problema existente, tan notorio y real que afecta la reputación del gremio. Y que se evitaría si el organismo colegial de acuerdo con el poder judicial, ejerciera un control de titulados, con el objeto de quedar el ejercicio profesional al margen de intervenciones ajenas.
- g) Con el sistema de la colegiación obligatoria van a aumentar las relaciones entre los agremiados, mismas que van a dar origen a un gremio con mayor fuerza y que difícilmente se va a dar con la colegiación voluntaria, tal y como lo ha demostrado la experiencia actual de las agrupaciones colegiales en este país, las cuales carecen de fuerza vital, de elementos jóvenes y de interés real.
- h) El sistema de colegiación considera de gran importancia el aspecto mutualista de la agremiación, en virtud de poder representar, seguridad y ayuda desinteresada para el miembro que la necesite en vida, y a sus familiares, post mortem, en base a la creación de fondos o seguros mediante cuotas adicionales.

La cobertura por los riesgos de vejez, invalidez o muerte, así como las del cuidado del abogado y su familia que atiendan el nacimiento, matrimonio, discapacidades, adopciones, incapacidades totales o temporales, incluyendo también el inicio profesional de los abogados

jóvenes, debiendo para ello organizarse de tal manera que el profesional no se encuentre sujeto, ni dependa frente alguna circunstancia o disposición gubernamental u otra determinación que pueda distorsionar en forma directa o indirecta el ejercicio de su ministerio.

"Una buena cobertura mutualística de los abogados es garantía de su libertad. El abogado que ve avanzar su edad sin perspectivas de recibir en su día una protección adecuada frente a la vejez y los riesgos familiares, carece de la independencia necesaria para un ejercicio profesional digno".¹²

Asimismo, los colegios bien podrían tutelar corporaciones de pasantes con la finalidad de que estos puedan conocer la realidad profesional antes de militar activamente en sus filas. Para ese efecto, los organismos colegiales deberían de llevar acabo una activa difusión en las Escuelas o Facultades de Derecho, por medio de un comité que para el mismo efecto se integre.

Por otra parte, es necesario que la colegiación sea atractiva, mediante la difusión de los programas de tipo técnico, cultural y si es posible mutualista, que las agrupaciones de profesionistas desarrollen. También, las posibilidades de poder ofrecer empleos, tanto a pasantes como a recién egresados, daría motivo de interés para colegiarse. Así, por lo menos podría solucionarse, aunque sea parcialmente, el desamparo económico de la gran cantidad de egresados de las Escuelas o Facultades y evitar al mismo tiempo el peligro de que se dediquen a actividades o asuntos poco éticos.

Corresponde también a estas organizaciones, el preocuparse de manera activa de la preparación de las nuevas generaciones. Siendo indispensable para ello, el contacto y la relación directa con las Escuelas o Facultades de Derecho, utilizando los conductos publicitarios necesarios.

Estas agrupaciones de profesionistas deberán ofrecer dignidad, técnica, solución a casos concretos, representación y ventajas del orden mutualista, a cambio de colaboración activa a favor de la restauración ética y moral de la profesión del Derecho.

¹² Cremades M. Bernardo. La Colegiación Obligatoria. Revista El Foro. Octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre. México, D.F. 1993. Pág. 117

Por tal motivo, se considera necesaria la obligatoriedad de la colegiación profesional, porque sería de gran beneficio para la abogacía, para los abogados y para la sociedad misma. Por lo tanto, la colegiación obligatoria se presenta como una necesidad de interés general. Ya que por un lado su trabajo e importante investigación va a dar como resultado un alto nivel de competencia entre sus agremiados, lo cual sería de lo más sano, ya que esta misma competencia va a procurar una mayor superación del profesional, puesto que son los primeros en tener el interés de conservar su prestigio, su confianza y aún más la credibilidad de su profesión. Por otro lado y también de gran importancia, es la práctica del juicio entre sus integrantes, la que por lo general es más justa y equitativa, y que además del respeto, ayuda mutua, comprensión y solidaridad que llega a desarrollar este tipo de agrupaciones, siempre va a tener ventajas sobre los profesionistas que permanecen aislados, es decir, los que ejercen la profesión en la soledad, sin el apoyo y convivencia, beneficios y derechos que ofrecen estas asociaciones o agrupaciones profesionales. Agregando además, que la preparación y actualización constante se lleva acabo de manera más fácil por conducto del apoyo y cooperación de los colegios, como base de los valores propios de la profesión y como pilar para sostener un alto nivel de probidad y competencia.

Para alcanzar estos objetivos, las agrupaciones de profesionistas tienen que trabajar en base al apoyo de sus agremiados, mismos que adquieren ante ésta deberes que tienen que cumplir para fortalecer y asegurar la permanencia y superación de su colegio, asimismo, dichas organizaciones adquieren también deberes con sus agremiados, para lo cual es preciso señalar los siguientes:

DEBERES DE LOS AGREMIADOS

- I. El deber de hacer uso del voto en las asambleas, aportando opiniones y puntos de vista. Así como asistir a las conferencias y eventos culturales, científicos y sociales;
- II. Formar parte activa en las comisiones de trabajo;
- III. Pagar con tiempo sus cuotas respectivas;

DEBERES DE LAS AGRUPACIONES O COLEGIOS

- I. De fungir como arbitro y conciliador en los conflictos que tengan sus agremiados entre sí o con sus clientes;
- II. Defender a sus miembros cuando estos sean objeto de ataques injustos;
- III. De llamar la atención a sus miembros por incumplimiento de sus deberes;
- IV. Promover la superación profesional de sus miembros, ya sea por medio de cursos, conferencias, mesas redondas, etc., y
- V. Mantenerlos informados y actualizados en toda clase de cambios que estén relacionados con su profesión.

También es bueno que haya servicios y que los colegios funcionen de manera efectiva en la administración de los mismos, entre los que se pueden señalar: el servicio de biblioteca, la cual debe estar provista de bancos de datos actualizados; la asistencia médica; la mutualidad; el turno de oficio y asistencia al detenido, etc., son servicios que el abogado puede exigir que funcionen con eficacia.

Los tiempos cambian y es conveniente pensar que los colegios deben ofrecer y obligar a sus colegiados a seguir un proceso de formación legal continuado. Hoy en día los abogados se encuentran ante un "derecho-obligación" con su profesión, por lo tanto, el establecimiento de la colegiación obligatoria puede fortalecer y garantizar la mejor protección del ciudadano, que por una parte, tendrá la garantía de que quién ostenta el título de abogado está preparado tanto en teoría como en la práctica para el ejercicio de su profesión y por la otra, que a pesar del transcurso del tiempo, los abogados seguirán actualizándose a las necesidades y exigencias de cada momento.

Para esto, debe de existir en la profesión jurídica un sano corporativismo, en el que el profesionista se sienta orgulloso de formar parte de un colegio de profesionales. Evitando así, caer en el falso corporativismo de los órganos de gobierno colegiales centrados única y exclusivamente en los intereses patrimoniales de sus miembros.

Por otra parte, es necesario precisar que el artículo 9° constitucional, en su primera parte constituye el primer gran obstáculo para poder implantar el sistema de la colegiación obligatoria en México, al establecer lo siguiente:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tendrá derecho a deliberar".

De este precepto se desprenden fundamentalmente el aspecto de la libertad del hombre y del ciudadano para formar reuniones o constituir asociaciones lícitas por medio de su libre voluntad y sin que tal derecho pueda ser coartado o impedido. Asimismo, establece la libertad del hombre y del ciudadano para evitar que puedan ser obligados por el poder público a concurrir a reuniones o a integrar asociaciones en contra de su voluntad.

Así pues, dicho artículo en virtud de consagrar la libertad de reunión y por consiguiente, la libertad de no reunirse a elección del interesado, viene a constituir un inconveniente de tipo legal para la implantación de la colegiación obligatoria en este país.

Es por este motivo, que una gran parte del gremio de abogados está en desacuerdo con la aplicación del sistema de la colegiación obligatoria, en virtud a ello, se manifiestan como unos grandes constitucionalistas (a su conveniencia) afirmando que es contraria a la libertad de asociación y a la libertad del trabajo y que por lo tanto viola las garantías constitucionales consagradas en los artículos 5° y 9° de la Carta Magna. Pero a la vez, nadie niega las ventajas de la colegiación voluntaria en este caso y se preocupan por la colegiación obligatoria, a pesar de los claros beneficios y resultados que en otros países ha dejado a los miembros de la profesión jurídica y por consiguiente a la sociedad en general.

El sistema de la colegiación es un medio que procura con su actuación, elevar y controlar la ética profesional de los abogados y que los fines que persigue son precisamente de carácter público y no privado. Por lo tanto, en virtud de lo anterior, bien se podría sostener lo siguiente:

"La norma imperativa de Derecho Público que obliga a los individuos a asociarse en colegios profesionales es válida y no puede considerarse violatoria de la libertad de asociación cuando los colegios cumplen fines estrictamente públicos, es decir, cuando reciben del Estado una

delegación que éste podría cumplir directamente, pero que delega porque considera que es la forma más idónea para cumplir el fin propuesto. En cambio, puede considerarse que se viola la libertad de asociarse al obligar por ley a los individuos a hacerlo, si los fines de tal asociación son aquellos que podrían cumplirse por asociaciones creadas por los propios individuos al amparo de su libertad".¹³

Asimismo, se puede sostener también, que cualquiera puede decidir con absoluta libertad y actuar por medio de su voluntad, si pertenece o no a una asociación de Derecho Privado. En cambio, quién estando habilitado para ello ejerza una profesión, ipso facto e ipso jure será miembro de la misma, aunque no quiera.

Por consiguiente, los colegios son corporaciones de Derecho Público y no asociaciones de Derecho Privado. De aquí que se de la diferencia entre quedar agremiado y decidir asociarse.

Por lo tanto, se puede observar que no es nada fácil el implantar el sistema de la colegiación obligatoria que se propone en el presente trabajo de tesis, toda vez, que esta medida es motivo de un profundo estudio y análisis que puede llevar un buen tiempo, ya que se debe ver a fondo el problema que existe para su aplicación, para que antes de llevarla acabo, se precisen bajo que normas y características se puede constituir, así como dar opciones que puedan contribuir a que este sistema se aplique, ya sea reformando, ampliando, suprimiendo o adecuando algún precepto que le pueda dar cabida y sostén jurídico a la implantación de la colegiación obligatoria.

De aquí que sea importante destacar lo que establece el segundo párrafo del artículo 5° constitucional:

"La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

En virtud a lo expresado por el párrafo anterior, se podría considerar lo siguiente:

Conforme a la ley, el abogado es un profesional del Derecho que necesita tener título para el ejercicio de su profesión. Entonces, se podría pensar que al habilitarlo para ejercer la abogacía,

¹³ Nieto Navía, Rafael. Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica. Voto en opinión consultiva a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 13 de noviembre de 1985. Caso Stephen Schmidt. Información contenida en la obra de Quijano Baz, Javier. Abogacía y Colegiación. Revista El Foro. Octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre. México, D.F. 1993. Pág. 96

no nada más se le expida el título, sino además se establezca como conditio juris para que pueda ejercer su profesión, que el egresado se incorpore al colegio correspondiente. Siendo así este precepto el que pudiera servir de apoyo para la aplicación de la colegiación obligatoria. Tal conditio juris se puede apreciar en el Notario Público, que al pretender dicho cargo, debe cumplir con una serie de disposiciones y requerimientos para fungir como tal, entre ellas están desde luego el de tener título de Licenciado en Derecho legalmente expedido y registrado, presentar y aprobar el examen de oposición y la obligación determinante de colegiarse en el Colegio de Notarios al aceptar el cargo. El hecho de colegiarse no da motivo para que exista anticonstitucionalidad, toda vez que ha existido libertad de trabajo y asociación.

Pero es lógico entender que una gran parte del gremio aluden y se protegen en lo establecido por los artículos 5° y 9° de la Constitución, pero también se puede entender y apreciar que para algunos profesionistas, los peligros y temores de la colegiación obligatoria se encuentran precisamente en el cumplimiento o desvío de sus fines.

Porque "las normas y las sanciones que un colegio de profesionistas decreta como obligatorias para sus miembros no sólo tienen obligatoriedad moral sino también jurídica, puesto que, para su implementación se puede acudir al aparato coactivo estatal".¹⁴

Las normas deontológicas son por esencia morales y por lo tanto obligan moralmente. Los miembros de una profesión se obligan moralmente a seguirlas, esto es, que en la medida que estas normas contribuyan al desarrollo moral de los profesionistas siempre serán de gran beneficio para la profesión, así como para el profesionista y la sociedad. Porque el profesional no únicamente se desarrolla en el aspecto moral para lograr la perfección humana, sino también su perfección profesional. La deontología profesional le va a informar de sus deberes morales como profesional. Por lo tanto, el profesional está moralmente obligado al acatamiento de las normas deontológicas de su profesión. Cuando no hay colegiación obligatoria, no se puede decir que se dé más obligatoriedad que la moral.

¹⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. La Colegiación Profesional. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F. 1994. Pág. 139

"La obligatoriedad de la Colegiación resulta la mejor garantía de la libertad e independencia de los abogados, que debe entenderse rectamente más que como un privilegio profesional como un imperativo del servicio que han de prestar a los ciudadanos".¹⁵

Lo que sí debe valorar el abogado, es el estar orgulloso de formar parte, tanto de una profesión, como de una agrupación de abogados denominada colegiación profesional, que cumplen una misión de gran beneficio social dentro de un panorama constitucional.

e) Supervisión y vigilancia de conductas profesionales.

Al insistir en la necesidad de implantar la colegiación obligatoria para los abogados, es pensar por lógica en que la supervisión y vigilancia de conductas profesionales debe hacerse por los propios abogados y por consiguiente a través de un colegio único especializado. Precizando desde luego, que la competencia que tenga este colegio para calificar y sancionar la conducta de sus agremiados no sustrae la función que tiene el organismo judicial para juzgar a los abogados ante la comisión de verdaderos delitos. Con esto se pretende que los profesionales del Derecho sean más responsables ante sus colegas y ante la sociedad. Toda vez, que van a estar conscientes que la vigilancia de su actividad profesional se va a realizar concreta y directamente por los propios miembros de su organización y así poder evitar conductas y actos indebidos por profesionales o seudoprofesionales que a veces ni siquiera estudiaron la profesión y se ostentan como abogados con documentación falsa, individuos todos ellos que no se conducen con ética y que lo único que hacen es desprestigiar al gremio de abogados, debilitando la posición moral de la abogacía como función social dentro del medio, creando inseguridad y desconfianza en la sociedad.

Las formas de conducta que se pueden considerar como inaceptables por parte de los abogados en el ejercicio de su profesión son:

¹⁵ Basla Enrique Pedro. Finalidades y Funciones de los Colegios. Beneficios y Temores. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F. 1994. Pág. 115

- I. Faltas contra la dignidad de su profesión;
- II. Faltas contra el decoro profesional;
- III. Faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y contra la recta administración de justicia;
- IV. Faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia;
- V. Faltas de lealtad con el cliente;
- VI. Faltas de honradez del abogado;
- VII. Faltas a la debida diligencia profesional y
- VIII. Faltas a la lealtad profesional.

Lo anterior, y contemplando las diversas posibilidades de conductas irregulares en las que pueden incurrir los abogados en el ejercicio de su profesión, mismas que se deben de tomar en cuenta de una manera muy precisa para poder aplicar las sanciones correspondientes y así buscar por una parte, combatir este tipo de conductas indebidas y por la otra, el objetivo primordial de dignificar a la profesión del Derecho como resultado de una necesidad que se presenta en estos tiempos. "Sin duda alguna, la transformación objetiva de nuestra sociedad de finales del siglo, está generando una modificación de la conciencia social ciudadana. Y, sin duda alguna, también participa en ese cambio ese sector de la comunidad que forman los gremios y los sujetos profesionales, quienes por su nivel intelectual y por su orientación moral, que debiera derivar de un ejercicio honesto de sus competencias profesionales, están particularmente avocados para captar y expresar las nuevas orientaciones de lo que podríamos llamar la moral social".¹⁶ Por lo tanto, los únicos y principales interesados en combatir estas irregularidades y de poner en lo más alto el prestigio de la abogacía, son precisamente los abogados.

La ley de profesiones en su artículo 44 establece como máximo cinco colegios por cada rama profesional, mismos que desde un punto de vista personal parecen ser demasiados para cada profesión, en virtud de que el abogado que ha sido habilitado por su institución podrá elegir

¹⁶ Krieger Emilio. La Deontología Jurídica del México Actual. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F. 1994. Pág. 162

entre, estos cinco colegios a cual de ellos se va colegiar para ejercer su profesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por los mismos para su ingreso, no dudando, que entre estos colegios existan preferencias o algunos inconvenientes que compliquen la incorporación del egresado a dicha agrupación profesional. Asimismo, dentro de estos colegios bien pueden existir diferencias que van desde la edad, aceptación para su ingreso, manera de trabajar, fortaleza de la agrupación e inclinación para ingresar a la misma.

Por consiguiente, sería más conveniente la existencia de un Colegio único de abogados y no varios, al cual se pueda incorporar el egresado para quedar agremiado. Dicho colegio bien podría establecerse bajo las siguientes características:

- a) Sería solamente un colegio y no varios.
- b) Este colegio estaría regido por una ley. En este caso, bien podría ser la misma ley de profesiones.
- c) Sería un colegio de abogados a nivel nacional, con sus respectivas delegaciones o secciones en las diferentes entidades federativas, lo anterior, con la finalidad de que exista una homogeneidad de actuación colegial en toda la República.
- d) La existencia de una coordinación general para supervisar la actuación de las diferentes defegaciones estatales, que podría fungir como una especie de contraloría interna del propio colegio.
- e) La función del colegio único de abogados sería precisamente la de vigilar el correcto desempeño de la profesión por parte de sus miembros, exigiendo que estos observen una ética profesional aceptable, así como el de elevar, tanto el nivel moral, técnico, científico y el buen nombre de la profesión.
- f) Una vez aprobado el examen profesional por parte del egresado y con la constancia respectiva, tramitaría su incorporación al colegio único de abogados en un lapso no mayor de quince días. Por lo tanto, todo abogado egresado de las diferentes Escuelas de Derecho estaría obligado a pertenecer al colegio único de abogados para poder ejercer la abogacía.

- g) Se establecería entonces una colegiación obligatoria a nivel nacional.
- h) El colegio único de abogados trabajaría en base a los objetivos establecidos en su propio estatuto.
- i) Siendo un colegio único y dedicado estrictamente al cumplimiento de sus fines en beneficio de la profesión jurídica y por consiguiente de la sociedad como parte receptiva de su actuación, tendría más aceptación y reconocimiento no nada más entre el gremio de los abogados, sino de la sociedad misma en general.

Asimismo, el colegio único de abogados debería de estar dotado de las siguientes atribuciones con respecto a la profesión del Derecho:

- a) Opinión autorizada de la agrupación profesional para la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio de las distintas Escuelas de Derecho.
- b) Inscribir la matrícula del profesional agremiado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales correspondientes.
- c) La matrícula del profesionista del Derecho, por sus especiales características de servicio público, en cuanto a que es parte fundamental de la administración de Justicia, debería estar controlada tanto por el colegio único de abogados como por el poder judicial, ya que es ante quién actúa y del que es auxiliar. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus respectivos fueros, tendrían a su cargo la matrícula de todos y cada uno de los miembros de la profesión jurídica, inscripción que haría el colegio de abogados, con la finalidad de negar participación alguna ante sus jueces y tribunales a los que no estén inscritos en la misma.
- d) Compartir la responsabilidad con las diferentes Instituciones de Educación Superior de actualizar permanentemente a los profesionales del Derecho.
- e) La conveniencia de establecer por parte del colegio único de abogados una certificación obligatoria de conocimientos, aprobando para ello algún tipo de evaluación

que el mismo colegio considere adecuado o que para ello se establezca, o demostrar en todo caso que se han cursado diplomados o seminarios de actualización o especialización profesional, ya sea de maestría o doctorado. Asimismo y para efectos de la certificación, también se podría considerar a la docencia, investigación y publicación de textos jurídicos. Lo más apropiado entonces, es de que la certificación correspondiente se lleve a cabo periódicamente y por especialidades.

"Esta certificación se traduciría en garantía de la capacidad y de la actualización de conocimientos del profesional; adicionalmente funcionaría como aval de su calidad ética y profesional".¹⁷

- f) Se podrían sumar si así lo quisieran también, los despachos y firmas de abogados, con el afán de obtener una certificación de parte del colegio único de profesionistas del Derecho, mismo que funcionaría como aval y opinión en cuanto al cabal cumplimiento tanto de los requisitos técnicos, físicos y humanos necesarios para una buena y debida atención a los clientes.
- g) La ley debería de facultar tanto a la Suprema Corte de Justicia como al Tribunal Superior para delegar en ese colegio único de abogados, el control y la supervisión de las matrículas de los abogados, cuya certificación deberá de ser válida y suficiente para acreditar al profesional del Derecho ante toda la autoridad administrativa, legislativa y judicial. De esta manera habría tres matrículas, una de las cuales estaría delegada al colegio único de abogados y las otras dos controladas respectivamente por la Corte y por el Tribunal Superior. Así cualquier abogado podrá y tendrá que acreditarse con cédula profesional inscrita y reconocida por el colegio único de abogados o por alguno de los organismos antes mencionados.

¹⁷ Dávalos José. Preparación, Responsabilidad y Licencia de los Profesionales del Derecho. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F. 1994. Pág. 159

Así habría una unificación de actuación del abogado en todo el territorio nacional, ya que si quiere actuar en el fuero federal, lo podrá hacer en virtud de estar inscrita su matrícula en la Suprema Corte de Justicia. A su vez, si quiere actuar en el fuero común también lo podrá hacer, toda vez, que su matrícula está inscrita en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, por el simple hecho de ser un agremiado del colegio único de abogados y tener inscrita su matrícula en este, será más que suficiente para poder actuar tanto en el fuero local como en el federal, así como en los fueros locales de todos los Estados de la República.

f) Como órgano sancionador.

En virtud de las atribuciones conferidas al colegio único de abogados respecto a la supervisión de la actividad profesional de sus agremiados ya señalados anteriormente, y en relación al tema que es materia del presente inciso, está también la de la transferencia de facultades por parte de las autoridades competentes al organismo colegial para que éste pueda sancionar las conductas indebidas en las que incurren los abogados en el ejercicio de su profesión.

En el colegio de abogados normalmente debe de existir una comisión de honor y justicia, así como cuerpos de investigación y tribunales disciplinarios, dicha comisión debe de estar integrada para conocer y deliberar todas aquellas quejas, denuncias y acusaciones que se hagan en contra de sus agremiados. Dicha comisión debe de manifestar por escrito el fin y forma de su integración, así como de sus respectivas atribuciones y funcionamiento. Asimismo, establecerá el procedimiento de enjuiciamiento para el agremiado acusado y la garantía de audiencia a que tiene derecho, en la cual podrá manifestar las causas que motivaron su conducta, así como rendir las pruebas que sean necesarias para su defensa, es decir, antes de ser enjuiciado por algún acto o conducta indebida deberá de ser escuchado.

Es indudable que las sanciones que aplique el órgano colegial deben ser conforme a lo establecido en su estatuto vigente y demás disposiciones y acuerdos que rijan al colegio de abogados, apegándose para ello al procedimiento y a lo que disponen los órganos que intervienen en la aplicación de las sanciones. Estas sanciones se pueden clasificar de la siguiente manera: a)

la amonestación privada, que se conoce como llamada de atención; b) la censura pública; c) la suspensión temporal y d) la exclusión y prohibición del ejercicio profesional.

El criterio para la imposición de las sanciones debe quedar al arbitrio de los tribunales disciplinarios, mismos que tendrán atribuciones para poder determinar si la conducta del agremiado merece o no sanción, tomando también en cuenta, tanto la gravedad como la modalidad de la falta, sin olvidar los motivos determinantes de la acción y los antecedentes personales del infractor (agremiado).

Asimismo, cuando exista la reincidencia de conductas indebidas, se deberán fijar las normas especiales para que de conformidad con estas las sanciones sean más drásticas dentro de las situaciones previstas para tal efecto.

A la vez, se deben de establecer las reglas en virtud de las cuales se pueda rehabilitar o habilitar nuevamente al abogado que haya sido absuelto o excluido por sentencia. Así como fijar también las normas relativas a la competencia para la intervención de los procesos disciplinarios.

Las conductas indebidas de los abogados se pueden hacer valer por medio de denuncia, queja e inclusive por sospecha ante la comisión de honor y justicia del colegio único de profesionistas del Derecho.

Con lo anterior, no se quiere decir que los abogados estén constantemente asediados por el órgano de inspección y vigilancia, toda vez que todos aquellos abogados que estén dispuestos a cumplir con los deberes que les impone la abogacía no tendrán problema o temor alguno respecto a la responsabilidad de ser un agremiado de algún colegio de abogados. Y estar convencidos que la colegiación obligatoria va a permitir depurar el ejercicio de la abogacía con un sentido más ético y profesional y así poder combatir la simulación y el coyotaje, recobrando con esto la credibilidad y el prestigio de la abogacía y por lo tanto el de los abogados, para beneficio de la sociedad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La abogacía es una actividad que desde su aparición ha tenido privilegios, principios y por consiguiente una gran tradición que ha sido respetada por la sociedad y encarnada por la figura del abogado, quién ha sido, es y seguirá siendo por el transcurso del tiempo, el encargado de realizar esa función, no de igual manera que en épocas pasadas, ya que la sociedad de tiempo atrás era muy diferente a la de ahora, pero sí respetando sus principios y sus finalidades, mismas que dieron razón para su creación.

SEGUNDA.- El desarrollo que alcanzó tanto la abogacía como los abogados fue de gran trascendencia para las sociedades de aquellos tiempos, mismas que dependieron de esta actividad para la solución de sus conflictos y de su transformación social, tanto así que sus gobiernos se regían bajo leyes que predominaron durante siglos y en donde tenían constante intervención los conocedores del Derecho, es decir, los abogados.

TERCERA.- La vocación es fundamental para el ejercicio de una profesión dotada con principios de libertad e independencia, así como de valores fundamentales como la justicia, la seguridad social y el bienestar común, mismos que integran por tradición el concepto y la esencia de la abogacía.

CUARTA.- El abogado se desenvuelve en la sociedad para beneficio de esta como un coadyuvante de la justicia a través del Derecho, apoyándose en el estudio, interpretación, análisis y razonamiento de las leyes para su debida aplicación y bajo los lineamientos que la ética de su profesión le marcan.

QUINTA.- Para ejercer la profesión de abogado se requiere tener título profesional de Licenciado en Derecho, expedido legalmente por institución autorizada, así como su debido

registro ante la Dirección General de Profesiones, la cual es la encargada de extender la matrícula o cédula correspondiente para su ejercicio. Su labor profesional se encuentra regulada por una serie de determinaciones legales que el abogado debe de tomar en consideración para el buen desempeño de su profesión, mismas que hacen referencia a los derechos y obligaciones del abogado en base a los contratos y convenios respecto a la prestación de servicios profesionales.

SEXTA.- La abogacía es una función profesional de un matiz esencialmente público y social, que se refleja en las diversas actividades que ésta adopta, ya sea dentro del Derecho Público o del Derecho Privado.

SEPTIMA.- El dinamismo que presenta la sociedad y la tecnología de la era moderna, abre un amplio panorama para el ejercicio profesional del abogado, tanto en el sector público como en la iniciativa privada, dentro de una gran diversidad de funciones relacionadas con las cuestiones jurídicas.

OCTAVA.- Los valores y la tradición que tiene la abogacía deben de tomarse como una base sólida y firme de conocimientos, recogiendo con ello sus enseñanzas y así poder tomar con mejores aptitudes y ánimos el futuro próximo, tomando conciencia que el conducto para la transformación de la sociedad es precisamente el uso del Derecho, considerado como el instrumento principal para el cambio y el desarrollo social.

NOVENA.- En la actualidad, el abogado tiene un papel fundamental en el funcionamiento equilibrado de la sociedad, papel que irá adquiriendo nuevas dimensiones ante los constantes y vertiginosos cambios sociales, tecnológicos, económicos, políticos y culturales. Espacios que serán de gran importancia para el abogado ante el umbral del siglo XXI. Para ello, el abogado debe estar consciente de la realidad social que lo rodea, es decir, debe conocer la sociedad en la que vive y estar dispuesto a adaptarse a los constantes cambios y actuar con responsabilidad ante estos para no verse reemplazado y marginado. Ya que su papel en el curso constante de la sociedad va a

dependen en gran medida de esa capacidad para adaptarse a las nuevas exigencias que presentan los rápidos cambios de la sociedad moderna, por lo que es conveniente que el profesional del Derecho reconsidere cual debe y puede ser su actitud ante la sociedad, de manera que no vaya a ser sorprendido por realidades para las cuales no esté preparado y por consiguiente traigan consecuencias muy lamentables. Por lo tanto, el abogado tendrá que adoptar una actitud dinámica y no estática ante los continuos cambios que se suscitan en esta era moderna.

DECIMA.- Las exigencias de la sociedad moderna han originado que el profesional del Derecho tenga que especializarse, ya no por decisión propia, sino por una necesidad de la realidad, en alguna o varias ramas del Derecho para el mejor ejercicio de su profesión, que lo va a conducir a la investigación y conocimientos más profundos y específicos con el objeto de poder garantizar de manera más amplia y precisa su credibilidad.

DECIMA PRIMERA.- A pesar de existir campos de acción que son exclusivos para el abogado, como la impartición y procuración de justicia, es necesario que el profesional del Derecho no descuide áreas que son de su interés y competencia como las sociológicas y las económicas, así como la exploración de las áreas de reciente creación. Considerando entonces, que si todo gira en torno al Derecho, es el abogado el encargado de conformar y adecuar las normas para regular la vida social.

DECIMA SEGUNDA.- La responsabilidad del abogado moderno en la sociedad contemporánea radica principalmente en la sensibilidad de conciencia social para saber conformar y adecuar la normatividad jurídica ante los constantes, intensos y cada vez más complejos cambios sociales. Realizando para ello un profundo estudio y análisis de las leyes que regulan la vida social y llevar acabo una mejor interpretación, ejecución y una debida aplicación de éstas, en beneficio de la sociedad. Buscando así, uno de los objetivos primordiales que le exige la profesión, que es precisamente la justicia, considerada como uno de los valores fundamentales del Derecho.

DECIMA TERCERA.- Estar convencidos de la necesidad de implantar la colegiación obligatoria como una de las formas más idóneas para dignificar la profesión jurídica, la cual lo llevaría a la tarea constante de una mayor superación, de respetar su ejercicio profesional y de ser por consiguiente más respetables. Lo anterior, considerado como una necesidad de interés general.

DECIMA CUARTA.- Corresponde al abogado, honrar y enaltecer su profesión, tomar conciencia de lo necesario que es dignificar la profesión jurídica para retomar y ubicarla en el prestigio que en anteriores tiempos ya tuvo y que hoy en día tiene que volver ocupar dentro de una sociedad diferente y más compleja, por cuanto a sus necesidades y exigencias se refiere, siendo indispensable para ello que el profesional del Derecho esté dotado no nada más de conocimientos y de experiencia, sino que tenga bien claro que el ejercer la profesión de abogado es sinónimo de conducta intachable.

BIBLIOGRAFIA

Abreu Castillo Manuel. La Responsabilidad del Abogado en una sociedad en vías de evolución. Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Volumen XXIII, número 3, mayo, 1963.

Academia Nacional, A.C. Colegio Nacional de Abogados, foro de México, A.C. Reflexiones sobre la Abogacía. Primera edición. Editorial Porrúa. México, D.F., julio 1996.

Acosta Romero Miguel. La importancia del Derecho y las perspectivas que tiene su estudio en la actividad humana y la función que el abogado desempeña en la sociedad. Revista de la Facultad de Derecho, tomo XXXIII, números, 127-128 y 129, enero-junio, 1983. México, D.F.

Arellano García Carlos. Práctica Jurídica; el libro del abogado. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

Arellano García Carlos. Práctica Jurídica; manual del abogado. Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

Basla Enrique Pedro. Finalidades y Funciones de los Colegios. Beneficios y Temores. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F., 1994.

Burgoa Orihuela Ignacio. El Jurista y el Simulador del Derecho. Segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Décimo octava edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

Campillo Sainz José. Dignidad del Abogado. Algunas consideraciones sobre ética profesional. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

Campillo Sainz José. Introducción a la Etica Profesional del Abogado. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

Cardona Martínez Julio Angel. Los Campos del Ejercicio Profesional del Abogado. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F., 1994.

Carranca y Rivas Raúl. El Arte del Derecho. Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia federal. Editorial Sista, S.A. México, 1997.

Código Penal para el Distrito Federal. Quincuagésima séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista, S.A. México, 1997.

Compendio de Leyes Fiscales Federales y sus Reglamentos. Código Fiscal de la Federación. Décima primera edición. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, enero 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya editores, octubre de 1997. México.

Cremades M. Bernardo. La Colegiación Obligatoria. Revista El Foro. Octava época , tomo VI, número 2, segundo semestre. México, D.F., 1983.

Chinoy Ely. La Sociedad: una introducción a la sociología. Primera edición. Octava reimpresión. Editorial, Fondo de Cultura Económica. México, 1977.

Dávalos José. Preparación, Responsabilidad y Licencia de los profesionales del Derecho. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F., 1994.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Europa-Americana. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid, España.

Flores Flores Bernardo. El Abogado del Futuro (una construcción colectiva). Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. U.A.N.L. Quinta época, enero-abril, 1996.

García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimo séptima edición. Editorial Pomúa, S.A. México, 1983.

Garrone José Alberto. Diccionario Manual Jurídico. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

González de la Vega René. Jornadas Jurídicas Nacionales. El cambio a través del Derecho. textos por Miguel de la Madrid. Primera edición. Editorial, Pomúa, S.A. México, 1987.

Guerrero L. Euquerio. Algunas consideraciones de ética profesional. Cuarta edición. Editorial Pomúa, S.A. México, 1989.

Henry Pratt Fairchild. Diccionario de Sociología. Primera edición, 1949. Octava reimpresión, 1980. Editorial Fondo de Cultura Económica.

Hernández León Manuel Humberto. Sociología. Vigésimo octava edición. Editorial Pomúa, S.A. México, 1992.

Huitrón Huitrón Antonio. Dignidad y Jerarquía de la abogacía. Revista de la Facultad de Derecho. Año V, número 20, mayo-julio,. México, D.F., 1984.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Quinta edición. Editorial Pomúa, S.A. México, 1992.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. El Papel del Abogado. Primera edición. Editorial Pomúa, S.A. México, 1997.

J. Couture Eduardo. Los Mandamientos del Abogado. Décima edición. Ediciones Depalma. 1988. Buenos Aires, Argentina.

Jon M. Shepard. Sociología. Primera edición, séptima reimpresión. Editorial Limusa. Grupo Noriega Editores. México, 1991.

Krieger Emilio. La Deontología Jurídica del México Actual. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F., 1994.

Lega Carlo. Deontología de la Profesión de Abogado. Segunda edición. Editorial Civitas. Madrid, España, 1983.

Ley de Amparo. Segunda edición, enero 1998. Editorial Themis, S.A. México.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Sista, S.A. México, 1998.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común. Editorial Sista, S.A. México, 1997.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Segunda edición. Editorial Themis, S.A. México, 1998.

Ley de Profesiones (Legislación en Materia de Educación y Profesiones). Séptima edición. Editorial Pac, S.A. México, 1997.

Lino Rodríguez-Añás Bustamante. Abogacía y Derecho. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1986.

López Rosado Felipe. Introducción a la Sociología. Vigésimo séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

Luis Vigo (H.), Rodolfo. Ética del Abogado; conducta procesal indebida. Reimpresión. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1991.

Martínez Val José María. Abogacía y Abogados. Tercera edición. Editorial Bosh, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1993.

Martínez Vera Rogelio. ¿Qué es la Profesión de abogado?. Revista de la Facultad de Derecho, tomo XLII, números 185 y 186, septiembre-diciembre. México, D.F., 1992.

Mendieta y Nuñez Lucio. Teoría de los Agrupamientos Sociales. Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

Milián Puelles Antonio. Persona Humana y Justicia Social. Quinta edición. Ediciones Rialp, S.A. Madrid, España. 1982.

Ossorio Angel. El Alma de la Toga. Undécima edición. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina, 1986.

Parra Márquez Héctor. Consideraciones Generales sobre la Abogacía. Su Evolución en Grecia, en Roma y en algunos Pueblos del Oriente. Revista de Derecho y Legislación, tomo XXXV, números 418 y 419, marzo-abril de 1946. Caracas Venezuela.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo. La Colegiación Profesional. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F., 1994.

Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Deontología Jurídica (ética del abogado). Primera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997.

Pérez Verdía Antonio. Evolución de la Abogacía y su estado actual. Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. septiembre-octubre de 1985. Madrid, España.

Prado Pedro Antonio. La Informática y el Abogado. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1988.

Quijano Baz Javier. Abogacía y Colegiación. Revista El Foro. Octava época, tomo VI, número 2, segundo semestre. México, D.F., 1993.

Sánchez Meda! Ramón. La Ética Profesional del Abogado. Revista El Foro. Octava época, tomo VII, número 1, primer semestre. México, D.F., 1994.

Sánchez Vázquez Adolfo. Ética. Vigésimo quinta edición. Editorial Grijalbo. México, 1981.

Sivori Alfredo R. Papel del Abogado en la Sociedad Actual. Revista del Colegio de Abogados de Guatemala. enero-junio de 1989. Guatemala.

Viñas, Raúl Horacio. Etica de la Abogacía y de la Procuración. Ediciones Pannedille. Buenos Aires, Argentina. 1972.

Wilker V. Jorge. Derecho, Desarrollo y Formación Jurídica. Revista de la Facultad de Derecho. tomo XXIV, julio-diciembre de 1974, números 95 y 96. UNAM.

Zaragoza Angel. Los Abogados y la Sociedad Industrial. Primera edición. Ediciones Península. España, 1982.